

1

Discrepancias que noto el R. P. M^o. fr. Bartolomé Menoza Cai. de la Universidad de Salamanca, entre la Edición de Definiciones del año 1786 de Cister, y las del año 1783.

Prologo

Por comisión particular del Cap. G. celebrada en este año
de 1787 dada a los M. M. Graduados de este Colegio de Salam.
p. hacer examen de la nueva impresión de las nuevas Di-
finit^os, notar sus defectos, y discrepancias con las antiguas;
pero como a la Obra presuponiendo antes, que la Comisión,
que se dio a los sujetos destinados para cuidar de la impre-
sion nueva: fue unicam^{te}. como dice el Decreto de V. P.
Sen^o. para reimpresion del libro de nuevas Difinit^os, con arreglo
al manuscrito, que para este efecto hicieron Recopilar, y co-
pear, de las q. volum^{to}s se han impreso, y se le mandó enre-
gar a N^{ra} Señora, Solo se debió emitir, y emitir lo que pert-
necce a la distribución de Oficios, Por ser diferente la que
se ve observada en virtuos de Quilas, Sentencias, y Decretos
Reales. En lo demás no se debió de añadir, ni quitar cosa
alguna sin la legitima autorizacion de los Cap. G. Por cau-
sa de esta se debiera tener presente, e insertar en la nueva
impresion las Difinit^os confirmada, por ellos por el año
de 1783, lo que se esta de menos en esta nueva impre-
sion. Otros tomaran este trabajo de anotar las Difinit^os
confirmada, q. se omiccen en ella. No no es un documento
necesario para esto, y así en este Opusculo se le ve argui-
endo (en donde sea necesario) los dos impresos de nuevas,
y viejas por Cap. y Num.

Notas al Cap. I.

En el num. 1.^o de las nuevas Difinit^os se dice, que de-
clarar el Cap. queda remanido el S^o de la Par^{te}, para
la celebracion de los Cap. G. e interm^{to}. Pero omiccen lo que
dice de las Viejas Difinit^os. En el num. 2.^o que se celebra el Cap. G.
en el Monas^{terio} de S^{an}to, o en otro, que las Difinit^os, y Sen^o. se
daxen N. C. gran cosa de esta libe^rtad no solo para las decres
grandes, sino tambien en la eleccion de lugares, en q. se ha de ce-
lebrar. Esta libe^rtad no se significa con la expresion de que
usan las nuevas Difinit^os, y con el tiempo podra abouarse
y olvidarse.

En el num. 32 de las Antiguas Disp. se prescribe la
 formula del juram^{to}, que ha de hacer el que puzca electo Se-
 cretario del Sen. y dos años, y Jurara de hacer fiel y legal
 17^{to} su Oficio, y de guardar Secreto, y de no Recibir presentes, ni
 18^{ta} dadia de honra alguna de la Religion Cracca, ni indiarca, por
 19^{ta} ni por ninguna persona, y feso en las Disp. nuevas en el num.
 10^o de Antigua obligacion (segun la inteligencia que da el Art. 1^o de
 19^{ta} este aditamento) de ser imparcial en toda lo Meccos de la Obis.
 Este aditamento dio lugar a alguna controversia en el Cap. 6.
 Para Resolverse basta ver en esta Disp. con la Autoridad
 legitima. Por lo demas puede tomarse en sentido, que significaque
 mismo, que hacer bien, y ferial su Oficio, en quanto la impa-
 rcialidad excluye el afecto vicioso de hacer alg. injusticia por
 mayor o parcialidad. En este sentido vobis dno aditamento
 y es vnaex fuso. Supuesta la primera expresion de hacer bien, y
 ferial su Oficio. En otro sentido mas lato, enq. se significque
 la exclusion de parcialidad en el Oficio de todos los Meccos de
 la Orden, es imposible en cumplimiento, supuesta la conserua
 con del Gobierno Guatempalte. En este ve Regulan por par-
 ciales teos lo que son de una Nacion. Segun esta parcialidad de
 los deban confesar lo Oficio que les correspondan, y segun ella debe el
 Secre. del Sen. vobiscavir, y dar testimonio de las celebraciones de Oficio
 que duraran del Sen. En algunas ocasiones debe tambien el Secre.
 del Sen. referir a este leque corresponde a qualquiera de las Naciones
 con exclusion de otras. Es claro, que todo esto no puede executarse sin
 alguna parcialidad en el Senado, que deax dicho.

En el num. 33 de
 las Antiguas se pone como calidad preciosa para poder ser Sen.
 que haya sido Abad un tiempo de alguno de los Monasterios
 de la Obis. Pero en las nuevas Disp. en el num. 33 se dice:
 19^{ta} que haia sido quaxo año Abad. En este aditamento de las Ant.
 en lugar de 3, aruñ. en el Senado parezca conformarse con el
 Gobierno Guatemalte; Un embargo no es necesario p. vultura
 este. Lo uno p. q. esta ententado la practica de los primeros
 Sen. q. fueron electos despues de venidos las Bulas del Quaxo
 año, por haver sido Abades antes de año vno vno 3. Tales
 fueron los Homos Lopez, Vallejo, Viterago, y acaso algunos otros,
 de q. no hago exacta memoria. Ni se oye jamas, que hubieron
 tenido dispensacion en este punto para ser Sen. de otro, por que
 el buscar solo tres años de Abadia esta autorizado p. Bula Ponti-
 ficia, y lo otro no es. Ademas, q. puede ser impropio a la
 Consuetud. en alg. circunstancias. el tomar era libertad de poder
 elegir en Sen. a uno, q. solo haia sido Abad tres años. Esta es ver-
 dad especialm^{te} en este Gobierno quaxo de pastio, enq. la eleccion
 se Recurre enre los individuos de una decanada Nacion
 de las quaxo. Puede suceder el caso, que en ella solo sea be-
 nemerito, y el mas digno uno, q. solo haia sido Abad tres años. Este
 caso no es tan raro, que no haia sucedido. Por lo q. en una materia de
 particion y preferencia, y obvia, y no sea exprem^{ta} invocada
 por alguna Bula Pontificia; pero se debe estar atento con las leyes.

Definiciones, y conservar la aptitud del Tronco, como Requiere
precis para ser Sen^r.

En el Num. 32 de este mismo Cap. de las Defini^o nuevas
se hallan varias cosas nuevas, que no se hallan en el Cap. de
las Antiguas. Aunq. a mi me parecen bien, pero no se que
autoridad tengan, Respecto aq. solo se dio facultad para Requiri-
r, pero no para añadir, ni quitar: En este Num. se expresa
asi: " hecha la eleccion, si el electo estuviere ausente, o se llama
"ra, y estando presente se le preguntara si acepta, o no; y no acepta
"no, si el Cap. 6.^o, o las dos partes de las tres convinieren, se procedera
"a nueva eleccion." Esto no se halla en las Antig. Defini^o y nose
si se ha tomado de alg.^o Rula Pontificia, pero no se cita. Lo mismo
digo de otra clausula, que se halla en el fin de este Num. en donde
addiendo del q. ha de confiamos al Sen^r. electo, en defecto de lo que
terciani deprecho a esto, se dice asi: " y faltando todos los Votos, o
"se confirmara el Defini^o mas antiguo. Si el Sen^r. electo, (pre-
"siente la Congreg.^o de Curas de Vocales en eleccion extraordinaria,
"antes de su llegada a Salamanca, se quedara en este Monast. el
"Abad de Monesterion con el Secret. de Cap. para confiamos a
"S. M^{ta}. q. vera Recido por el Convento en la misma confor-
"midad, que se Reciton los demas Abades." Todo esto esta añadido
en este Num. y se desea la debida autoridad, para q. sea auto-
ritico. En el Num. 36 de las Viejas Defini^o y al fin del se dice
asi: " de todos los Actos arriba dho para se el Secretario de Cap.^o,
y los asentara en el libro Capitul^r y hasta aqui ponra los nombres,
y omite lo q. se sigue: el que ha de ser duplicado: uno que tenga el
"Abad de Monesterion, y otro del mismo tenca, q. tenca el Sen^r.
"con las escrivanas de su Oficio." Asi acaba el Cap. Pero no se el q.
en las nuevas Defini^o se omite el exigir los dos exemplares de
dho Actos; que en circunst. pueden ser muy importantes. Si
el exemplar de ellos, que avia en el Oficio del Sen^r. se pudiese por
algun accidente, havia Recurso al que debia tener el Abad de
Monest.^o, se ve espresamente exhibir autentico alguno de dho Actos.
Pero faltando tambien el exemplar del Abad de Monesterion.
quedaria la Congreg.^o indefensa, o al menos alg. Individuo uno
en el caso de disputarse alguno de dho Actos. Quedaria tambien
pendida de la noticia autentica de sus Elecc.^o, ni se podria firmar
con el tiempo una Noticia exacta de ellos. Pues esta no tiene
lugar, faltando los documentos precisos para su formacion.

Notas al Cap. 2.

En el Num. 1. de este Cap. hablasen de las Serenias que
tienen voto en Cap. 6.^o y de como se mandan de los Abades, y de
por las Inven^o de Alcala y Salam.^a en sus otros Requiridos, q.
solo exige para tener el voto, poner las Defini^o nuevas y que

«hayan de tener Cattedra peamarrone de Arce, o Theologia
 «por oposicion, y concurso». Pero las Viejas Difer.^{tes} en el mismo
 Cap. y non. dicen asi: «Y tubieron Cattedra de Arce, o Theo-
 «logia en alg.^{da} de dhas Univers.^{des} por oposicion y concurso. La
 «discaparia, q.^{ta} aqui se nota, consiste en la expresion de Cat.^{ra}
 «peamarrone, que ponien las nuevas Difer.^{tes}, y omiten las Anti-
 «quas. Ciento Supto Doco de la Congreg.^{cion} puso este Nro. para, como q.^{ta}
 la palabra peamarrone, esta indubiam.^{te} puesta, y en cierto
 modo contraria al Tit. de Paulo 5. q.^{ta} es el 38 del tom. 3. n. 1.
 En donde ablanco de dhas Traductos entre otras cosas dice asi:
 in aliqua Universitate Cattedram Noverint. Pero este Supto
 no tubo pres.^{ta} otra Novisimo Pontificio, que posteriormente gano
 la Congreg.^{cion} como se establece, que haia de ver Cat.^{ra} peamarrone
 la q.^{ta} Novisimo dhas Trad.^{uctos} para tener Voto en Cap.^{itulo}. Este Novisimo
 to, o parte de el se halla inserto en las Accas de dos Cap.^{itulos}, que
 se celebraron, o a fines del Siglo pasado, o a principios de este.
 Poco dias hace las ley, de las quales se hallan en este Co-
 legio de Salam.^{ta}, pero ahora no las tengo presentes, ni tengo
 memoria exacta de los otros. Me constique por entonces,
 muy bien de este hecho, y en verbal de ello manifeste, que
 dha Novisimo Pontificio manciene a los Catedraticos, q.^{ta} creyese
 en posicion de votar en Cap.^{itulo} por haver tenido Cattedra, aunque
 actualm.^{te} no la tengan, en otra posicion de votar, pero lo pro-
 hibie p.^{er} adelante. Por lo q.^{ta} supongo que la nueva Difer.^{tes}
 esta bien puesta, y es conforme ala practica que se observa
 en la Congreg.^{cion}. Pero el Compilador, que cuida de la impresion
 debio cuidar al margen dha Novisimo para q.^{ta} no se hiciere
 pasable la discrepancia.

En el num. 6 de este Cap. se añaden
 en las Difer.^{tes} nuevas alg.^{da} cosas, y se suprimen otras, que
 por no Repetidas una de mucha consider.^{cion}, no me detengo en
 ellas. El que quisiese hacer el cotejo de este num. 6 con el 6
 de las Antiguas Difer.^{tes} advocara la discrepancia. Esta basta para
 que no sea legal la impresion. Lo mismo sucede a su proposicion
 en el num. 7 de unas y de otras Difer.^{tes}. Las nuevas añaden
 que, antes de la celebracion de Cap.^{itulo} se juntan los PP. Difer.^{tes}
 con N. P. Pen.^{ta} para reconocer los Cursos de los Monasterios,
 que cesan ya en poder de N. P. Pen.^{ta}. Sobre este mismo asunto
 mandan, y disponen varias cosas, que tampoco se hallan en
 dho num. 7 de las Antiguas. En lo que se nota la misma discre-
 pancia, y falta de legalidad, que notamos antes; pero de aqui
 ciase al margen para q.^{ta} como el principio de este adverbio.
 (Las lras y de los d. 123, 24, 26, y 29) Deban Repetir
 estas cosas para que nadie creyese las Antiguas de los q.^{ta} se ha
 clamado en estos años con otras cosas, que el Omicil las requier.

distar el modo justo conq. se ha de proceder a elecciones segun
 nuevos antecedentes: lo que no dejamos de notar con tanta maior
 cuidado, quanto por este vno para se advierta el poco respeto q.
 le merecieron al **Compilador** la **Actas de lo Cap.** desde el
 año de 1633, y asimismo el hazer omitir un breve camino de
 instituir a un primer origen el fin de estas **Santas Asambleas**.
 Porque la **Relacion de Craxos** debe hacerse en plena Congreg.
 y ante todas cosas.

En el Num. 8 de unar, y otras, conq. se impone
 pena alesh. sin licencia del Gen. dirigian a Cap. se nota esta
 discrepancia: que las **Antiq.** dicen, q. el **trahiegrosor** caiga
 en pena de inhabilidad para todas las cosas, que en dho Cap. se
 previezan, y el medio año de carcel. A esta pena añaden
 las **Nuev.** que sea tambien inhabil para todo lo que se oviere
 fuera de Cap. por todo aquel **Quatrenio**, sin hacer mención
 de la pena de carcel. Conq. averiguado se traia puesto este dho
 mento ignoramos, porq. no veia documento alguno.

Lo mismo sucede a su
 proporción en el Num. 9. En donde las **Antiq.** ponen prohibicion
 de venir al Cap. a los **herederos** de las **Providencias de Galicia**,
 y a los **Confesores**, y **Masordomos de Monjas**. A esto añaden
 las **Nuevas** a todos los **Religiosos** que con titulo de **Adminis**
 tracion, o **Caxato** viven fuera de los **Monast.** omitiendo al
 mismo tiempo la circunstançia que ponen, que pongan las **Ve**
 jar a los **sumos** (de que solo ablan) que no puedan valer de
 sus **Caras** 15 dias antes, ni 15 despues de Juan Ant. por.
 lat.

Notas al Cap. 3.

En este Cap. no hay que notar cosa especial, sino es en el
 num. 3. acerca de la palabra **predicar** que añaden las **Nuev.**
 para significar el **Compañero**, que con ese officio, o titulo de
 predicar en cap. podra acompañar al **Abad**. Esto omitten
 las **Viejas** por el motivo que diremos despues. En el Num. 5.
 de este Cap. conq. se manda, que toan los **Capitulares** se **Asi**
 tuian a un **Monast.** en el modo, q. allí se prescribe, luego, que
 se disuelva el Cap., pongan las **Viejas** **Quatro** por **enfermed**
 grato, u otro justo impedim. no pudieran caminar, y **N. P. P.**
 no dispense en lo axado concesso, sino fuere en caso de grande
 necesidad en lugar de esto pongan las **Nuev.** **Quatro** que por
 enfermedad, u otro accidente no puedan caminar, y **N. P. Gen.**
 no dispense en este mandato sin necesidad. Aquí omiten las
 nuevas la palabra **grato**, que las **Viejas** aplican a la enfer
 medad, que ha de ser impedim. para caminar, y la omiten
 tambien hablando de la necesidad, que ha de haver para la

dispensa. Las antiguas que exen expressam^{te} que vea grat
una y otra: pero las Nuevas parecen dar á entender, que baxa
qualquiera. En esta suposicion interviene aqui la discrepan-
cia, que se nota entre lo grave, y lo leve.

Notas al Cap. 4.

En el num. 3. de este Cap. de las Viejas, y Nuevas. enq.
se habla del Oficio Divino, las Viejas dicen: || todos los dias ve
|| dezan con solemnidad la Eucaristia, Misas, Virgenas y Salve || En
lugar de esto porren las Nuevas. || todos los dias hazen Misas
|| Solemnas, Oraciones y Salve || Bien veo que esto q. porren las
nuevas. es conforme ala practica, q. se observa, y la censura de can-
tar la Eucaristia, y Virgenas no se quando cesó, porq. yo he dividido a los
Cap. 6. mas ha a 30 años, y no lo he visto. Consonante sea a,
que se ve en la Congreg. en Cap. de canonicos en
la Eucaristia y Virgenas. Con esto al menos se observa la brevedad
de muchos, que pierden el tiempo inutilm^{te}. y andan padeciendo
por aquellas Clausuras, e fuera de ellas.

En el num. 6. de unas y otras
Difon. se trata de los q. han de predicar, y defender las conclu-
siones, o Acces de theolog. durante el Cap. 6. Acerca de
este particular las Antiguas Difon. comienzan por las Rescendos
de estos Acces a los PP. Capitulares, y a los Graduados de Alcalá,
o Salamanca; pero las nuevas añaden a estos los Mestr. y con-
licencia de N. P. Sen. se veian a graduar a Cap. Asimismo
adornan de los Actuantes, q. comienzan las Antiguas para defen-
der estos Acces, añaden las nuevas a los q. han sido Pasantes
de N. P. Martin. Del mismo modo en orden a los Predicadores,
que han de predicar los Sermones en Cap. Las antiguas Difon.
dicen así, y marcan || Que los Sermones del Cap. 6. se den
|| solemn^{te} a los PP. Capitulares, y q. ellos solemn^{te} los predicquen, y
|| en esta Difon. no se da dispensa a N. P. Sen. || En lugar de
esto porren las Nuevas. || Así mismo los que hubieron de predicar
|| los Sermones a los dos primeros, y últimos, pueden ser
|| Graduados de las Universidades, o Predicadores que con licencia
|| de N. P. Sen. vayan a Cap. a probar sus Cursos, y ser admi-
|| tidos al Voto || Aquí se ven manifestam^{te} unas Variaciones,
y adreamientos puestos en las nuevas Difon., que no se conq. au-
toridad se hian puesto: porq. no se vea documento alg. que lo
autorice. Pero se ha de confesar que lo q. añaden las Nuevas. en
este punto es conforme ala practica, q. se observa en lo Cap. Gen.
nd. ad. hanc. Juro, con injuria? no lo disputo ahora. Lo q. parece
cierto es, q. las Antiguas miraron a evitar la concurrencia de
Sermones superfluos, y que no tienen voto en los Cap.; o por evitar
muchos serm. en ellos, o por evitar garcos no necesarios, q. s.
uno y otro. Lo cierto es, q. la impresion de las nuevas es

este num. no es *Comprehensio*, sino nueva fundicion de leyes
por la maior parte.

Notas al Cap. 5.

En el num. 3 de este Cap. las Ancieg. *Difin.* mandan:
" que los Capitulares no traygan a Cap. mas q. tres meses, o
Ciudad" pero las nuev. *Rescripciones* erro. a los Abades dicen
" que no puedan traer mas que dos, y unav. y otras *Difin.* usan
para esto el *partit. 123 del tom. 1.* En este caso no se quien
tenga razon, porq. no tengo a mano dho. tomo. Pero la discre-
pancia es manifiesta, asi en el num. de los Ciudad. como en el
de los Capitulares *comprehensivos* en esta ley.

* El *Privilegio* dice así num. 1. *Quodq. Abates ad dicum*
" *Capiculum accedentes, comisitam vicia quam iuxta dicto or.*
" *divis instituta deceat, non deuant: & dicum Cap. 6. in debi.*
" *et expensis expensis non gravetur.**

En el num. 4 de este Cap. de las nuevas *Difin.* se trata
anticipadam^{te}. de los *Estados* de la *Monar.* que deben pre-
sentarse al *Difin.* para examinarlos. En este asunto po-
rron las nuevas *vearias* *providencias*, y *disposiciones*, de que
no hay memoria en las *Ancieg.* en el num. 3o enq. se traen
diez *articulos* de los *Estados*. Basta hacer el cotejo de uno y otro
num. de las *Ancieg.* y *nuev. Difin.* para conocer la discre-
pancia. Tendráis es, que en las nuevas se propone este nego-
cio: mas *practicable*, y *expresa* a los *Difin.* de una gran
carga, para cuya expedicion no bastarian los pocos dias de
Capitulo *acendidos* los demas *negocios*. Pero todo esto, que
aqui se añade, *necesita* estar *habidam^{te}*. *autorizado* por po-
testad *legislativa* *correspondiente*.

* En este num. jura el *Complutec.* porq. en el año de 1726 alrnum
3. se le dió: *Otrovi*, manda *ca. 1.* *Difin.* a los *PP. Conuecciong.*
vayan un *tercio* al *Estado*; que se deba traer al *Cap. 6.* *En*
vista de *ese* *infame* *N. 1. Gen.* y *PP. Difin.* daran noticia a
toda la *Congre.* antes de proceder a *elecc.* alg. *de* como han
usado los *PP. Abades*, y *PP. Presbiteros*. de las *tres* *preses*, lo *de*
pues por *estas* *Difin.* y *Occas* de *Cap. 6.* y así pueda la *Congre.*
pasar a las *elec.* con mas *plene* *conciunt.* al proceder de cada uno.
Vedeo esto lo *calla*. En el *Cap. 6.* *1726*, que fue *ca. 1.* al *num.*
18 se dice: *Item* *confirma* el *Cap. 6.* de *Acta* de 1723 *num. 5.*
y manda se haga *Racion* en el *Cap. 6.* a la *Congre.* en la *pi-*
mera *Vala* de los *Estados*, y parecer de los *Conuecciong.* y el *ca-*
nom. *de* *decisio* se *Remita* *asimimo* al *inmediat.* *Difin.*
Don el *1723* al *num. 2.* *Otrovi* (ve *Kpice* el mismo *mandat*)
y en *vista* de uno, y otro *N. 1. Gen.* y *PP. Difin.* daran *noticia*
a toda la *Congre.* antes de proceder a *elec.* alg. *de* como

han de ser los PP. Abades, y P. Presidentes de las tales Presidenc.
le supiera por más Disp. y Acus. de Cap. y así pueda pa
sar la Congreg. a las Elec. con más plena congnimencia de
proceder de cada uno. Por este parece de ve. que nada se pide
ni más en las Notis al Cap. 35. Sease allí.*

En el num. 13 de las Antiq. donde se prescribe el modo
conq. se han de examinar, y voz en el Disp. las Virias, a
N. P. Sen. como la de los Ven. Ven. y las de las Virias Coas,
se dice entre otras cosas; que N. P. Sen. enq. a las Virias
que por su persona huviera hecho, y Venencia, no ha de
asistir, ni tener voto en ellas, en el Disp. En lugar de
las Nuevas en el Num. 11 pomen así: lo mismo executará
el Secat. de N. P. Sen. con las Virias de V. Thom. que se
vaidra del Disp. para q. los Disp. las vean con su asis
tencia &c. En este parage lo que de noto es el caso de haver
meas en el Disp. al Secat. del Sen. y decir de el que ex
cute lo mismo, que deya dicho de los Ven. Sen.; es el saber
que se votan del Disp. quando se examina una Viria.
Este debiera aplicarse voto a la persona del Sen. y en las
quintas palabras parece lo aplican. Pero meas en estas
personas en el Disp. al Secat. del Sen. q. ni tiene voto,
ni asiste, vino es especialm. llamado q. alg. Coa.

En el num. 14 de las Antiquas en donde se trata de los Sufre
tos que en igualdad de Mexico han de ser profesos para ser
huelcos de alguna Casa Matris, dicen así: y profesos siempre
en igualdad de las demas preguntas necesarias para ser huelcos
a lo q. fueren hijos de la tal Casa; y así mismo alonq.
sabiendo mucha noticia de ella, aunque no sean sus hijos. En
además emiten las Nuevas en el Num. 11 donde se trata de
arriba, y puede ver de importancia en alg. circunstan. de la
lex, que tiene facultad de elegir a otro, q. no sea otro de la
por tanto de la mayor pericia en las cosas de ella. Es cierto
que el Decret. de Clemente 8 en las palabras q. se dan al
macon de las Nuevas, dicen; que ve el de mismo Monaxi vi
tiene lexima donca; pero no ve q. el Decret. de Clemente 8
excluya el caso de que hablan las Antiq. Disp. porque
no tengo a mano el tal Decret. Pero la practica que se obser
va en varias elec. de Casas Matris es conforme a lo q.
dicen las Antiq. Aunque no por eso creo que todas estas
elec. sean arregladas al merito, q. vendran las Antiquas.
En esto se ha visto alg. veces de menos exactitud de lo que
pide el M.ocio.

* El Compilador no expresa todas las condiciones, que

que expusiera Clemente 8. en el p. 37. de tom. 3.
 n. 6. El Juramento que pide Clemente 8. ve halla en n.
 36, no 23, donde dice: *Ad Officia, gradus, & Reclamasas
 illi precipue eligantur, qui possunt, & consueverunt Regu-
 lar Ordinis, & Constit. observare, preterea, qui possunt
 ad servitium Chori, ac Vestition, & Vicarium communem*
 Un pome la limitacion que pome el Compilador (segun
 ve practica en los Monasterios.) Por que esto nada tiene
 de la Norma, que premedito, y expusiera en su Rula Cle-
 mente 8. Non debe notarse, que el juramto no excluye, an-
 tes bien supone, que ve han de guardarse inviolabl^{te} las
 Reglas que prescribe el Com^o de Trento, y las Consti-
 tuciones de la Orden. Lo que tambien debiera expresar
 el Compilador. Tambien debia haver expresado todo
 el parrafo 3^o sobre la directa, o indirecta procuracion
 de Votos, de la d^{na} Constitucion, porq^e es una de las cosas
 mas necesarias, para q^e las elec. se hagan segun derecho.

En el num. 22. de las Antig. en donde ve establece,
 que no pueda haver mas que quatro Abades profesos
 de un mismo Monast. añaden este las Nuev. *ni podran
 ser mas que quatro Abades Conventuales, y de un
 mismo Pueblo, conq^e autoridad ve haia puesto este arti-
 tulo lo ignora, porq^e no ve cita documento alguno. En
 caso de hacerse esta D^{is}pos^{ic}on por la debida Autoridad
 legislativa, jurigo ve debia restringir mas este numero
 de Abades de un mismo Pueblo naturales, reduciendolos
 a dos; por temerse muchos inconvenientes de lo contrario.
 Lo mismo digo a su proposicion de la D^{is}pos^{ic}on, para q^e no
 pudiesen ser dos a un mismo tiempo de un mismo Pueblo,
 asi como no pueden ser de un mismo Monast. La parion
 por su p^omo Monast. q^e pudiesa inducirlos a hacer co-
 sas no convenientes, caso, q^e fue la causa de establecer esas
 leyes: pero un d^oda es mas violenta en sus Operaciones
 la parion patriótica, o Nacional, y tiene efectos mas
 fuertes.*

En el Num. 24. de las Antig. en donde se trata
 de las Elec. de los Procurad. se ve dice: *que en otras Elec.
 no tienen voto parito, qualquieraq^e el trienio antec^o.
 fue electo en alg. de los d^{os} Ofic^{os} de Procurador, excepto
 el que fue de Roma, que este puede ser electo en la mis-
 ma Procur^{ac}on, y no en otra* Et esto añaden las Nuev. Pero esta
 D^{is}pos^{ic}on no ve debora entender en las Elec. extraordin^{as} que su-
 cedieron en el Quatrienio. Este art^o de caso era puesto
 ala similitud de las Abadias extra ordin^{as}; pero por no curarse

documento alguno, por donde conste su legitimidad, lo he notado por discrepancia.

En el Num. 25 de las Antig. en donde se trata del valor de las Despos. que se hacen en el Cap. 6., pero que no estan confirmadas todavia se dice: "Que en quanto a la execucion se guardaran como si fueren Despos., pero no obligan al Despos. inmediato, a que no vaia contra ellos, si fuese necesario, o le pareciese conveniente, aunque no este electo Genl. ni nombrado." Pero las Nuev. en el Cap. 24. refiriendo este parage, omiten aquella ultima circunstancia es a saber, que aunque no este electo ni nombrado Genl. por el Despos. inmediato renovar las Despos. no confirm. el anterior. El tener esta facultad en tales casos, puse por muy importante en alg. casos, que ocurriran antes de la eleccion del Genl. y tambien el que velega, que el tal Despos. tiene otra facultad, lo que debe constar por esto. No habiendose asi, quedan otros casos expuestos, o a una ignorancia profunda, o a m. dudas, y conjeturas. No faltaria entonces quien dixese, que era necesa. la presoncia del Genl. para hacer la revocacion de una ley, que se hizo con su autoridad. Verse es caso posible, de que se halle con el tiempo embarazado todo el Cap., y a peligro de inextinguible.

* A caso se omitio esto, por lo que se dice en el Num. 2. de este Cap. pero leidos los Privilegios alli citados, mas se ve, que favorezca al Contador, lo cierto es, que por un caso semejante al q. se insinua en el parage referido se vio la Congreg. turbada con Resultas bien favorables con ocasion de la muerte del Sr. Juan de Risco, como largam. habla en el Exordio de la Obra. N. N. P. p. Luis Estrada. En el num. 22 de las Antig. hablando de las comidas, y cenas de los Capitulares se dice: "Que en el tiempo que durase el Cap. no se den colaciones por las celdas, ni en el Refectorio se de a comer mas, que dos manjares, y a las cenas una con alguna fruta, Verdura, y queso." En estos terminos dispuestas las comidas, y cenas eran mas frugales, y modestas: pero desp. de esta Despos. se fue aumentando poco a poco el numero de las manjares, que se daban en Refec. de mansa, que fue necesario hacer reforma sobre esto. Lo Cap. Interim. y Genl. de 1758, 1759 examinaron este punto, y tomaron lo que se havia de dar en las Comidas y cenas de otros Capitulares. Esta es la que se sigue en las Nuev. Dispos. al Num. 23, pero vin a especificar el numero de manjares que se destinaron entonces. Se Remite a lo escrito en el Libro de las Nuevas Capitulares, para que se observe lo que alli se dispone. Se

ria & desear, que la Defin^{on} antigua se quedasse como era,
 y se tomen las exigencias eficaces para q. se execute y cum-
 pla. Lo q. ella dispone, que se de, basta para la necesidad, y
 para la decencia, y se añaden unos prodigiosos gastos, que se ha-
 cen alg. veces con gravamen de los Niños, y molestia de los
 mismos Capitulares, que tienen que sufrir la lentitud, y larga
 duracion de unas cosas tan pueriles, emq. con todo eso no comen
 mejor.

* En este mismo Capitulo Num. 3. donde las Antiq. dicen;
Dejese comensar a tratar lo que conviene, dicen las Nue-
 vas, Comenzassan a tratar lo que conviniere, proponiendo
 primero el Residente los asuntos, q. se han de tratar, y sucesi-
 vamente. Este adicam^{to} esta añadido sin autoridad legi-
 tima, y se por el presente excluye el deseeho que tiene el
 Promotor a proponer no solo los asuntos de justicia, y gracia,
 sino tambien el que tiene de abogar, y pedir por los Coleg.
 Varias Regulas, y por el Restablecim^{to} de los Errores espiri-
 tual y temporal de los Colegios, y Casas, q. lo necesitan: Es
 una injuria que se hace a este oficio publico de la Religion:
 Es imponer un candado silencioso a los PP. Defin^{on}: que como
 intererados en los bienes de la Religion pueden tal vez, tener
 que proponer. Asi me parece, que quien debe proponer los
 asuntos para que todo se haga con orden debe ser el Prom.
 Ojala que este Oficio se depositase en un Jefe, que lo pudiese
 desempeñar. Y en todo caso para no vulnerar derechos que
 corresponden se ponga esta palabra primero, proponiendo Re-
 laxame^{nto}.

Notas al Cap. 6.

En el num. 2. de este Cap. de las nuevas Defin^{on}. emq. se re-
 fiere, lo que se debe hacer en el caso que el Prom. quiesca Renun-
 ciar su Oficio, en lo que se confirman con las Antiguas, em-
 ton las Nuevas todo lo q. se refiere en las Viejas hasta el fin
 del Cap. en lo que se trata de lo que se debe hacer en el caso
 que el Cap. q. juzga, q. conviene obligar al Prom. a que
 Renuncie su Oficio. Acaso esta omision de las nuevas, suce-
 dio por error, en atencion a que en el Cap. siguiente se
 buelta a atacar este punto con mas difusion. Pueden con
 embargo oprimirse por casos espalescos, emq. sea conveniente
 requerir al Prom. a que Renuncie su Oficio. El un caso es,
 quando durante el mismo Cap. q. que eligio al Prom. se
 descubre algun defecto substancial en su Persona, por el que
 deba Renunciar, o ser privado del Oficio. De este caso parece
 hablar las Antiq. Defin^{on}. en este num. 2. lo que omicen las
 nuevas. El otro caso es, quando desp. de disueltos el Cap. q.
 habiendo ya empezado el Prom. a ejercer su Oficio, se le re-
 tan

tan culpas, o defectos tan graves, que se juzga ser necesa-
rio, que Renuncie, o sea privado de su Oficio. Este es un duda
en caso muy diferente, porq̃ en este es necesario nueva con-
vocatoria a Cap. 6. por el Art. de Monesterion, en la forma,
que se prescribe en el Cap. 7. de las Antig. Dipos. Pero en el
primer caso no es necesaria convocatoria, se p̃cede a hal-
lar el Cap. conocado y presente, que puede executar
la privacion de un Genl, y la eleccion de otro, sin tanto
ruído y commocion. Por lo q̃ no se debio omitir en este caso en
el num. 2. de las Nuevas Dipos., que no corresponde con el
de las Antig. pero debio explicarse con mas claridad, y distincion
la naturaleza del caso, paraq̃ no quedase de ella ambigüedad.
Las Leyes deben ser claras, quanto humanamte. es posible, para
que no vean ocacion a pleito.

Notas al Cap. 8.

En este Cap. se trata del Oficio, y poder, o facultades or-
denadas y contraxidas, que tiene el Genl. de forma de esta Cong.
de Castilla, y sus Merinos. En el num. 5. de las Dipos. antig.
y en el 5. y 6. de las nuevas se afirma, que puede el Genl. dis-
poner en las Minas nuevas, de N. O. P. P. de juro por las
causas, que allí se venian: casando las Antig. para ésto el
Lib. 1. del tom. 2. Su mismo se afirma, que puede componer
los Merinos, sobre las causas de minas, y otras Oblig. expul.
de lo q̃ no hay en esta noticia, y ya que la haia, se fuesen talen
de la Hacienda o dotacion, a que fuesen amezgas las tales ca-
gas, en todo, o en parte: conforme a lo q̃ se puede commutar,
y dispensar por particular privilegio, ademas de la autonomia,
que para todo esto da el Concilio. No a los Genl. de Castilla
a los Cap. 9. Para afirmar esto se cita el dho. Concilio en
la Ses. 25. Cap. 1. de N. O. P. y el priv. h. del tom. 3. de
añaden las Nuevas al fin del num. 6. que esta facultad ex-
cepcion. se reconoce verdadera, quando los causas se in-
pusieron sobre las fundaciones de los pp. Merinos. Sobre bienes
donados, o adquiridos de xp̃. al mismo Concilio.

Sobre todo esto conviene acerca de la facultad de los Genl.
para la Reduccion de minas se excita en estos tiempos la duda,
que si Nalmt. le dio la facultad en ellos para poder exor-
ceala en los Cap. 9. o no? Sobre este particular se ha ex-
cavado y opinado varianmte por alg. miembros doctos de la Con-
greg. De voi de parecer, que no se debe mover, ni alterar en
ella, lo que se halla establecido, autorizado por leyes antiguas,
y en

4
y confirmado por la practica de casi dos siglos, ni en su
no se demuestre lo contrario, con algun gravissimo por-
ramenco. Sin embargo por q.^{do} no juzgo graves los N.^{os} para
que Vobze esta facultad otra, pero el P. M. Fr. Fran.^{co} Cani-
llas, Vexon docto, y timorato, que Vnso Defen.^{or} fue comu-
nomado por el Cap.^o para examinar las Defen.^o con arreglo
a las nuevas Regul.^{as} y Govierno, y Vobze este particular es-
cribio un Discurso docto, y solido: me ha parecido conueni-
ente ponerlo aqui a la letra, para q.^e se examinen, y percivan
fundamentos, y se proceda con concienz.^a de causa en un pun-
to de tanta importancia. Se tocan en el alg.^o otros puntos,
que coinciden con el principal, y conueno se tengan presen-
tes para la impresion de las nuevas Defen.^o

Discurso del P. M. Fr. Fran.^{co} Canillas
Que facultad tengan los Señ.^{es} de la Orden en
sus Cap.^{os} G.^o p.^a reducir en ciertos casos el num.^o
de miras de los Monast.^{es}

Una materia con claridad en un punto de tanta impor-
tancia se deben distinguir dos clases de oblig.^{es} de miras
en la Religion. Otras que son de obed.^{encia} preciam.^{te}, otras,
que son tambien de justicia. Las de obed.^{encia} son las que im-
poni la Relig.^{on} a los Monjes, como heia precedido donacion
alg.^o, o contrato hereditario. Las de justicia son aquellas, q.^e
se deben aplicar por oblig.^{ion} que proceda de donacion, lega-
do, o testamento con carga de miras, o de algun otro con-
trato. De la primera clase se contaban en otros tiempos to-
das las miras q.^e la Relig.^{on} tiene ordenado, que digan los Mon-
jes; como son las de las Semanas, Anivers.^{os} de los meses,
y Solemn.^{es} con el de S.^{to} Lamberto, y las tres que se lla-
man de Requiem: porq.^e se estaba en oblig.^{ion} de q.^e todas
estas miras sean piam.^{te} de gratias, y piedad por los difun-
tos, Familiares &c. como preciam.^{te} se declara en
el libro de los Votos, como tales miras esubieron allegar
a alg.^o donacion, o legado, enq.^e se pudiese como carga la
aplicacion de tales miras.

Però en estos tiempos ya es preciso decir,
que ahen alg.^{as} miras de lasq.^e en sus principios eran pu-
ram.^{te} de obed.^{encia}, se han hecho por acciones de just.^{icia}; porq.^e
haciendose originado en la Congreg.^{ion} vanior escrupulos vobze
muc

muchas cargas y dotaciones de misas, que eran dadas,
y otras, que no se habían ni estaban cumplidas; y algunas
otras, que aunque constaba estar pensionadas con ellas alg.
monasterio; apenas alcanzaban los fondos de esso, para
vaciarlas estas cargas: para quiesca de la comensal de
los Monges de Sanctio la N. S. S. a la Villa Apostolica pi-
diendo el N. S. S. En el año de 1553 el Papa Julio 3.^o
(o contra autoridad el N. S. S. de España) concedió indul-
to, que es el Priv. A. del Tom 3 de M. S. S. en q. se menciona
al Virgo de las comensales, dio especial facultad a N. S. S.
para reducir, y determinar a num. ciertos de misas todas
las cargas, y oblig. que habían motivado los exampulos. En la
narrativa del Refexdo indulto (como se puede ver en el mismo)
veçia, que en todo los monast. se aplicaba todo los dias una
Misa (que es la Semana de difuntos) y con una cada mes cada
Religioso (que son los Anivers. de los meses) y con una de Co-
munidad cada mes (que es con la q. el Semana de Misa y
mayores para dos años, y quando se celebran) y con todo los
años 23 misas cada Religioso Vacacione, (que son las 20 de el
Traxenario de S. Lamberto, y las tres q. se celebran de Equien)
y finalm^{te}. 30 misas de Comunidad cada año (que son las q.
dicen los Semaneros de Misa m. o. en el Traxer, con la Colecta
Deus Veni largitor) todas estas misas, dice la narrativa
se hace que se aplicaban por los Difuntos bienhechores de la
Congreg. A estas misas dio facultad el Papa al Gen. para
que pudiese reducir todas aquellas cargas, y oblig. de misas
sobre que se movio el exampulo, que fue motivo de volcar
el mencionado indulto. Como que de esta facultad uso en
tonces la Religión (al menos en alg. monast. como dice
luego) por esta razon todas las misas mencionadas en la
citada narrativa quedaron, y se hicieron de justicia ex
accidenti, aunque anteriorm^{te} huvieron sido de Obes.

Restan otras misas que no fueron comprehendidas en esta
narrativa. Estas son lo primero las tres misas, que se
daban unos Religiosos por otros, las quales son de una especie
de justicia no ex accidenti, como las referidas en el num.
anterior, sino quasi ex natura rei, por razon de una es-
pecie de pacto, que implicam^{te} hacemos unos con otros. Y
porq. esse pacto siempre es preciso, que sea con dependencia
de la disposicion de la Orden, por eso a lo q. juzgo, suelen dar
pensar los Mon. Gen. en las Com. de certo num. para
que puedan pagar Difuntos de Orden en algunas Monast.
Del

Del qual beneficio, auy^{te} actualm^{te} no gozan los que
viven en Comunidad. numeradas, pero en alg^{os} Quaxionies
Suelen vivir en Comunidades creas, y entonces lo gozan.
Por lo q^{ue} vaxa poco considerable la dife^{rencia}. E uno a otro. Aora
Segunda Clave se Tienen lo Segundo las misas de N. Señora
las macuinales, y las de los cinco años. Solemnres, que auy^{te}
sean por los Difuntos, no se expresan en la Narrativa, y
asi por est^{os} Cap^{os}. son de Ofi^o. Pero auy^{te} sean volam^{ente}
de Ofi^o. (a donde no estan tambien aplicadas por alg^{os} obli^g
cion de justicia, como vuelen estado en alg^{os} Monast^{erios}.) dice
el M^o. Braxo Cap. 29. n. 3. 6. y se que obligan v^{er} gravi,
y que asi lo han entendido v^{er} los hombres sabios, y temerary
de la Relig^{ion}. La razon es, porq^{ue} la materia es grave, y manda
da porq^{ue} tiene autoridad de mandarla v^{er} gravi. Y que de
este modo se manda aplicar estas misas, se colige de que
asi se ha tenido por cierto, entre los Monges temerary y
doctos. Pero hay esta dife^{rencia}. entre estas misas, que son obli^g
gat^{as} por Ofi^o, y las q^{ue} son de just^{icia}: que en las primeras puede
dispensar N. P. Gen^{eral}. con autoridad de los Cap^{os}; y de por la mis
ma autoridad que se impone la obli^g, por la misma se puede
quitar; y por esta razon han usado los Cap^{os}. de esta facultad;
aplicando a Valam^{os}, y a Madrid alg^{os} misas de las Verna
nas de N. Señora y Difuntos, y macuinal^{es} de alg^{os} Monast^{erios}, como
contra de las Dispos^{iciones} del Cap^o. 9. celebrado el año de 1710, y
de los libros de Vacacionia de Valam^{os}. y Madrid: mas para q^{ue}
no pueda dispensar N. P. Gen^{eral}, ni el Cap^o. en las misas q^{ue}
son de justicia, hay las razones que pone en esta.

Pero antes de esto, no puedo menos de hacer una
digresion, para exponer al Cap^o. una dificultad, que me
ocurre sobre esta aplicacion de misas hecha el año de
1710. Fundare mi duda, enq^{ue} como arriba queda dicho
en el num. 2. todas las Misas de las Com^{unidades}. de Difuntos de
todos los Monast^{erios}. entraron en la Narrativa del Breve de
Julio 3. a las quales en virtud del mismo Breve se re-
duzieron todas las obli^g. de justicia, q^{ue} motivaron la examp^{te}.
de comenencia, para cuya quietud se recurrio a la Silla Apo-
tolica, y auy^{te} no me consta, que entonces se hiziere en teor^{ia}
los Monast^{erios}. esta Reduccion, y Competicion, contra que se
huo en el Monast^{erio}. de Sobrado (que es uno de los q^{ue} aora tie-
nen aplicadas las misas de la Com^{unidades}. de Difuntos. y macuinal^{es},
como lo he visto en el libro de su Vacacionia) y que en Sobrado
se hiziere esta Reduccion, lo testifica el M^o. Braxo con el Cap.
20. de su Tratado monast^{erios}. n. 8. Allí dice: q^{ue} se acuerda ha
ver

ver visto en el Archivo de dho Monast. un instrum.^{to} de la composicion, y Reduccion hecha en virtud de dho Indulto. Lo mismo es posible, que se hiziere en los otros Monastios, pues la facultad, que da el Indulto fue para Reducir otras Obligaciones a las Misas, que en el se repite decirse en todos, y no bastaba para la quexa de comensia, que se hiziere la Reduccion en Sobrado sin hacerse tambien en las Comas: y acaso se hallaria razon de lo Registrado en sus Archivos. Diligencia es esta, que se debe practicar v^{ra} se ve por que ver de importancia este punto para hacer, o dexar hecha la dicha aplicacion de estas Misas.

5.^o Siendo esto asi: ya se hizieron entones a just.^o ex accidenti todas las misas de las Com.^{as} de Difuntos, que se dicen en todos los Monastios, por razon de la dha Reduccion a ellas, y a las Comas, que se mencionan en la Narrativa de Reduccion de todas las cargas de misas dotadas, que por conseq.^{ta} es a just.^o, sobre las quales havia exco.^o y dudas, q.^{do} se solicitó el pri.^o de Julio B. Siendo por a just.^o las misas de las Com.^{as} de Difuntos, desde q.^{do} la N.^{ra} gion uso de dho pri.^o parece no tenia facultad el Cap.^o del año de 1716 para aplicarlas a Madrid, o Valam.^{ta}, una por razon de la Reduccion hecha en virtud del Indulto; y otra por la limosna, que por las mismas misas cobran los P.^{res} Sacristan.^{es} de Madrid y Valam.^{ta}. La misma dificultad hay en las 20 misas, que se dicen sobre el Anivers.^o de S.^{to} Lamberto, en las quales peanico la N.^{ra} que puezan los Monjes, que las dicen recibir limosna, para lo q.^{do} dicen la C.^{ta}, que la N.^{ra} las hace de obe.^o Esto no dexa de hacer dificultad, estando estas 20 misas incluidas en la Narrativa del Repetido Indulto, y aplicadas en virtud del por las dhas Oblig.^{es} y por lo mismo hechas desde entones ex accidenti de justicia.

6.^o Bien es verdad, que para estas 20 Misas puede haver especial modo, qual es el pri.^o de Eug. h. q.^{do} es el 1.^o del Tom. 2: en el q.^{do} al nombre de se comete que los Monjes de las Com.^{as} y que celebran de novo el T.^o con la Oblig.^o de este pueden pagar y satisfacer las dhas misas conuocadas, o Matut.^{as}, o A.V.^{as} o de Difunt.^{os}, u otra alg.^{da} q.^{do} el Superior imponga por obe.^o. En lo q.^{do} parece se comete puezan pagar, u satisfacer sobre el T.^o de Oblig.^{es} de just.^o; una del T.^o con, que ya era de just.^o ex accidenti, y otra de la Com.^{as} de Difuntos, q.^{do} tambien lo era, como queda dicho. En este particular parece equivocacion el M.^o Cavillas, porq.^{ue} estas misas no puezan de

de Justicia ex accidenti, como en Vixtus del título de Julio 3.
 que fue muy posterior a Cap. A. y en este supuete puede tam-
 bien extenderse la facultad a pagar en el tasono puntant^o con
 la obligⁿ de este otra obligⁿ por rason de la misma, declarada
 la religⁿ esta misma obligⁿ de obed^a para el efecto de que to-
 dos gozademos del priv. de Cap. A. Nue parece que le han enten-
 dido en la Religⁿ como ve puede ver en el M^o. Kraco en el
 ceazo Cap. 23. con los Num. 12, 13, y 14. Pero ya q^e esse ve com-
 ponga (aunq^e no dexa de hacer dificultades) no alcanse como
 ve pueda componer la aplicacion de las Voni. de Difunt. para la
 casu y Valam^{ca}. Por loq^e me ha parecido necesario exponerle
 ala Consider^{on} del Cap^o, para q^e Reflexionate este punto, con la
 madurez que pide tan grave materia, Reuelita lo q^e vea
 mas assuulado a just^a.

7.^o Por lo que tocando ala facultad, que tenga la Religⁿ
 para dispensar, commutar o reducir las Miras, que apli-
 can los Menges: y suponiendo, que pueda dispensar, en las
 que fueron puntant^o de obed^a, como queda dicho en el Num. 3.
 (aunq^e de otra especie me persuado, que ning^o hay unquese
 en esos t^{os} a los Menges, y como queda dicho, todas las q^e
 ve dicen por orden de la Religⁿ son de just^a o ex natura rei,
 o ex accidenti) Otra vez, que se ha de decir de las miras,
 que son de Justicia. Nue Dispⁿ en el Cap. 8. Nue dan a
 entender, que tambien en las puede reducir, y componer
 Nue. 1.^o J^{er} en el Cap. 6. Como con los terminos de otras Dispⁿ.
 11 Puede N. 1.^o componer los M^{os}. sobre los cargos de Miras, y
 11 otras oblig^{es} espirituales, de las quales no haia en esa noticia, y
 11 ya que la haia, se fize la rason de la hacienda, y corazon,
 11 a que fueron anexadas los tales cargos en todo, e en parte,
 11 conforme a loq^e los puede commutar, y dispensar por parte
 11 las priviled^{es}, ademas de la autortad, que para esto da el
 11 Concilio Lateranense a los J^{er}. restringida a los Cap. 6. El
 Priviledio particular que para esto daan las Dispⁿ ala Mayor
 es el priv. del tomo 3 de Julio 3, que es el q^e concedido el año
 de 1553 del q^e ve ablo en el Num. 2. y hemos dicho con que
 son, motivo, y circunstancias se concede. El lugar del Conc.
 Lateranense que trata esta Dispⁿ es el de la Sec. 25. Cap. A. de
 Reformatione.

8.^o Esta Dispⁿ que de los privileg^{os} que da, porq^e
 ve debe suprimir, o al menos corracor, y q^e en virtud de
 ella ni pueden, ni debon los M^{os}. J^{er} en las Cap. con unar
 de tal facultad de componer d^{os} cargos de Miras, aunque
 no

no mira de ella en esta noticia, ni de los Otaciones o don-
ciones, a que fueron anexadas. La Razon es, porq̃ el punto
g̃o particular en q̃ se funda esta Defini^o. es el de Julio 3. del
que se habla en lo Num. 2. y lo de este Divulso; y por lo q̃
allí quera expuesto, parece, que ya no se puede usar de este
privilegio con la amplitud que dice la mencionada Defini^o.
Lo 1.^o porq̃ aunq̃ en el punto no se expresa, que fuese con-
cedido pro una Vice, se colige con bastante claridad, que fue
se por aquella vez sola, como podrá verse leyendo el privile-
gio, y los motivos, y circunstancias que se proponen en su ma-
terial. Se condecora este pontificat^o, porq̃ en dho privile-
gio la gracia que se concede, es de examinandam^{te}. en cabeza de
aquel Pon^t. que entonces havia: y así se le dice, comedi-
mus tibi, y no se añade, et subcuratoribus tuis, lo q̃ exa-
ciso, para que fuese pontificat^o, y se pudiese usar de el en
otras Otaciones. Lo 2.^o porq̃ aquel priv. volam^{te} puede
extenderse a las Caza^s, o Misas, que havia o claxas o
otaciones, quando se expedia (que fue antes el Conc. de Trent)
porq̃ no es creible, que se concediese mas que lo q̃ se pedia,
y volam^{te} se pedia facultad para Reducir las Misas, que
ya estaban impuestas anexadissim^{te}. como contra de la
Maximativa; y así no puede valer para Reducir las Mi-
sas, de que pontificat^o se huviesen cargado los Monast.
aunq̃ fuesen las Otaciones, o dotaciones a q̃ fuesen ane-
xas.

Q^o 4^o
El lo que mira a la Ves. 25, que dicen las Defini^o.
es verasas, que en el Cap. 1. de Reformation. se dice: Sancti
modis facultatem dat Episcopis, ut in Unico Diocessari:
recom. Abbatis, et Generalibus Ordin, ut in uno cap. 9.
ne sub prelo prospecta possint pro sua consuetudine in pre-
dicto Ecclesijs, quas hac provisione indigne cognove-
rint, Otacione circa hoc, quidquid magis ad Dei honorem,
et cultum, atq̃ Ecclesiarum utilitatem Otacione expedi-
re: Pero esta facultad del Conc. no se extendió a las Oti-
gaciones de Misas que se impusieron en las fundacio-
nes de los Monast., ni a las Caza^s. que huviesen contrahecho
desp. del dho Concilio, como es comun Vener. en esta Mat.
y lo testifican Natal Alejandro tom. 3. theologic. Reg.
fol. 115. Ferraris Verb. Mis. art. 2. n. 2. y N. Rom-
bo en su tratado mor^o. Cap. 20. n. 4. y 5. Así lo de-
claro expusim^{te}. Urbano. 8. el año de 1625, en cuyo de-
creto se dice: Prohibet, et interdicet ne Episcopi in Diocē

11. Santa Vinosa, aut Per in Cap. 3.º, vel alios quocummodo
 12. Reducant hincera ulla Miscarum celebrandorum, ad post
 13. don Concilium (trident) imposita, aut in litema fuerint
 14. onis, v.º pro his Obis reducendis, aut moderandis, vel Com.
 15. mutandis ad Sedem Apostolicam, Revertatur: atque
 16. qualeslibet Reductiones vanae et inanes decernat. Este
 mismo Decreto confirmo de p. el Papa Innoc. 12. el año
 de 1470 a 23 de Diciembre, como todo puede verse en el lu
 gar citado de Jca.

Se. En acervo p. de esta Decretos parece se debe ex
 poner, o declarar la Defini. del Cap. 8.º y decir, que N.
 P. Gen.º o vno en viatus del indulto de Julio 3.º, o en lo Cap.
 8.º en fuerza de la Disp.º. del Conc. trid. puede Reuocar
 y componer los cargos de misas de p.º, que se haian
 contratado anteciam.º al tridento Conc. con las precau
 ciones, que esto era (que es el que p.º se haga Commem.
 de los Difuntos, que dexaron los legados p.º) pero que no
 puede Reuocar, ni componer las misas impuestas en las
 fundacion.º de los Monast., ni las q. se huviesen impuesto
 posteriormente al Creado Concilio; p.º para la Reuocacion
 o composicion de estas es preciso Reuocar ala Villa Apo
 tolica, segun lo mandado por los Decretos Reuocados.

Nota. No he hallado que año Congreg.º se le haia
 concedido otro p.º particular, por el qual pueda N.
 P. Gen.º Reuocar el num. de misas de los Monast. sino el
 de Julio 3.º y el del Conc. trid.

II. Por el Papa Bonif. 14.º en el tom. 3.º de Summo Dic
 cernato lib. 5.º cap. 16.º n.º 1.º dice; que de p.º del Papa Urbano 8.
 otros varios Pontifices, como fueron Alexand. 7.º Clement. 11.
 Innoc. 13.º y Bonif. 13.º concedieron privilegio a cada uno de
 las Ordenes Relig.º para q. sus p.º de p.º de hecho alguna
 se examinan con mudanza de p.º, y guardando el cargo con
 diciones y Reglas que en los mismos p.º se expusieron; p.º
 cada uno en su Religion Reuocar y mudar los Cap.º de misas,
 que antes huvieron aceptado los Conventos. La misma p.º
 fue confirmada por el Papa Bonif. 13.º a todos los Obis q. por vi, o por vna
 Reuocad. asistieron al Conc. Romano, que se celebró en el
 año de 1418 como se puede ver en el mismo concilio trid.
 15.º cap. 8.º

12. Tradicional.º Registrado con todo cuidado el Ru
 lario Constitucion.º que se ordena del Cap. 9.º de Civar se impu
 sio el año de 1413, y las tres tom.º de la p.º q. están im
 puestas el orden de una Obis, ni en uno, ni en otros halla
 qui.

privilegio alg^o por el q^o en cámara el Sen^o de Cortes, ni al de
nra Congreg^o de Castilla, ni a los Cap^o facultad para hacer
dha Reuocion de miras. Pasa lo q^o queda la dificultad, si N.
P. Sen^o en traxo del amplexu p^ou^o de Comm^o q^o a nra
Congreg^o concedio Priv^o M^o y otros Pontifices, para usar
de lo quales privileg^o concedidos a los Sen^o de otras Religiones.
En este caso se p^odrá entenderse a este Nro Privilegio de Comm^o
queda la dificultad si se puede extender a qualquiera de ellos,
de modo que N. P. Sen^o pueda elegir el que quisiere, o si solo almos
limitarse? En cuya dificultad parece vedado decir q^o por el pri.
vilegio de Comm^o para N. P. Sen^o usar de la facultad de Re-
uocar el Nro de miras, guardando las Nolas, y conuenciones q^o
expresan los privileg^o concedidos a los Sen^o de otras Religiones,
y elegir a este fin el p^ou^o que quisiere entre los citados arriba.
La razon es, porq^o volam^o se Requiria, que pudiese haver
impedim^o para Comunicar dhas privilegios por ser tan ex-
p^ociales, que veuimilm^o no se concedieran a nra Orden,
aunq^o los pidiese: pero no hay esta veuimilitud: antes bien
parece mas probable lo contrario, porq^o un privilegio que
no se ha concedido a una Relig^o sola, como a peculiarissima
gracia, sino a casi todos los Orden^o Religiosos, como afirma
Berro. M^o en el lugar citado, no es tan especial, que no se
pueda discutir, que veuimilm^o se concediera tambien
a nra Congreg^o, si le hubiera pedido, y por lo mismo pa-
rece, que a esto se extiende nra p^ou^o de Comm^o.

13. Un embargo de que esta razon parezca suficien-
te, no me pertenece a mi Reducir este punto, y así lo pre-
pongo, para q^o antes de proceder a la imp^ocion de nra
De^o se declare el Cap. si en traxo del p^ou^o de Comm^o
volam^o se debiera introducir en ellas, lo que en el Cap. 8.
N. 5. ostar q^o conueno se dice: tocante a la facultad de N.
P. Sen^o para componer a los Monax. sobre cargo de misas,
o si sea necer. Reuocia, a la Villa Ap^o y para esta facultad.
Deo Reuocio, aunq^o no sea necer, y que seia conuen^o
por sea medio seguro para quitar exco^o de comunia:
parece no seria difícil de conseguir esta gracia, exponiendo
los exemplares de los privileg^o concedidos a los Sen^o de otras
Relig^o, y que las neceridades son las mismas en nra Con-
greg^o que en otras. Y esta aqui el M. Camillas.

Corolario sobre el p^ou^o Discurso

No haia unido el Sr. Camillas q^o lo exordio su
ficiente instruccion en los puntos q^o en el se tocan, ni de la ma-
era

viaz tanto q. de copia este discurso. Pero oy puntualm^{te}. se
 me trino a la memoria hacia vna en otra Ocasion, y m^o. al
 hace un Manuscrito del M. fr. Alonso Pizarro del Presb.
 y Clavero de esta Uniuers^o. de Salam^a, que le compuso poco
 despues del Año del Mto. enq. se vrucaaron varias Contendas
 sobre la Oblig^o. y aplicacion de las misas de Difuntos de Orden
 de S^{mo}. toravia este manuscrito en la libreria de este Colegio
 en el mismo Volumen, enq. se halla el indice de los libros, q.
 en ella se contienen. Fue luego a buscarlo y hallé m^o. cosas
 en el, que hacen a m^o. auiso. El caso fue este. El Definit^o
 enq. presidio el Sr. D. P. M^o. fr. P. Pizarro hera del Presb.
 y Clavero de esta misma Uniu^o. y Sen^o. que era entonces,
 havia expedido vna Carta circular con mandato riguroso
 baxo plaves puestas a los P. Abades de la Cong^o. para q. q.
 vinieran a Cap. g^o. el dho. Año traeseron consigo un infor-
 me, o Relacion espacia de las Cargas de Misas Dotaciones,
 Reduccioner, Aplicaciones de ellas en los Hospicios Menor^{es}.
 donde eran Abades. Executo este orden puntualm^{te}. y se
 traeseron los Inform^{es}. dichos, y se entregaron al Definit^o.
 Este entonces dio comision al dho. P. M. Pizarro (q. pre-
 sumo era Definit^o. tambien) para q. los viese, y examinare,
 y despues informase de todo al Definit^o. para q. con plena
 noticia se tomasen las providencias correspondientes.

El Sr. Pizarro entregado de todos aquellos pap^{es}.
 y examinados diligencim^{te}. hizo vna Informe al Definit^o.
 el q. hallaba Redundar de tres eliv. El Definit^o. en Cap. 6. hizo
 ley la aplicacion de alg. misas de las Sem. de V. y de Vique.
 a favor del Monast. de Madrid, y el Colegio de Salamanca. E
 aqui se colige claram^{te}. q. las Misas que las Misas de la Sem.
 de Difuntos de alg. Misas de m^o. no estaban aplicadas para
 satisfacer las Oblig. que motivaron el Votacion de p^{ar}. de Vique.
 para componer las Cargas de Misas. Luego pues q. desy. de esta
 suspension del Cap. 6. del Año del Mto. executada con tanta
 madurez, y conocimiento, no se debe mover ni alterarla apli-
 cacion en el hecho de las Misas a favor de Madrid, y Colegio
 de Salam^a. P^{er}o q. toca a la cuestion principal de si el Sen^o. en
 los Cap. 6. tiene como facultad para hacer las Reduccioner de
 Misas en la Cong^o. Voy a parecer. Lo P^o. que en Ouidio del pu-
 ni. de Julio 6. no pueden hacer Reduccion alg.^o. q. enq. de vicio
 un concepto y circunsc^o. aq. privilegio fue personal, y P^o. caso es
 mismo concerno al Sr. D. P. M. fr. Pizarro del Cap. 6. era
 Sen^o. entonces. Si vno es privilegio, o no sea q. haice a q. se

de las Muzas, en la Menañ, es cosa buena, en los M.
 demeritoy; como como por el Caxo. M.
 reo. Que se opone aquí se haia hecho por el N.
 que puse unocasal a todos los Monast. de la Congreg. y otras
 volamte a que se haia hecho ovally paxo, que lo m.
 Soy lo parecer lo B. que en unca del Docaxo de p.
 Cap. de M. de la Cong. dia. que paxo, o de la Cong. de la
 no B. y expaxo cony. asida. tione el Sen. facultas para hacer
 Reduccion y composicion. de Muzas en los Cap. de M.
 la tierra en unca de la Amplesima Com. de paxo. con-
 caxo a otros Regulares, y de que cosa M. de la Cong. de paxo.
 como lo expaxo el M. de la Cong. en el Antec. de paxo. De
 todo esto se sigue, que en caso, que se quiesca poner en las
 por el nulo por donde al Sen. cony. esta facultad, se debe
 omiar el par. de Julio B. y de la Cong. de la Cong. de la Cong.
 y el par. de Reg. M. de la Cong. de paxo. En materia
 tan importante, y de justicia, no vedado paxo. de paxo.
 demeritoy paxo, o de paxo, especialm. quando los hay cinco o
 menos moralm.

* Vngamos paxo. en la Narrativa hecha al N.
 de Julio B. se expaxo en tona de obis. de paxo. las Muzas,
 que allí se M. de la Cong. Sabemos por document. de Orden, que
 como se encomendaron a N. Cap. de M. de la Cong. de paxo.
 los Sagas, los Caxos, los Reyes, los Regales y otras q. se araja
 ban en vna, y muere a los Regales de Orden, y así mismo
 daron se encomendar a la D. de M. de la Cong. de paxo.
 de paxo, y por los Padres de M. de la Cong. de paxo.
 J. que todo lo que se dixere una m. de paxo, la que como
 vedada ya quodidiam. por los años de 1552. se anse en
 creatos al Num. 18 del P. M. de la Cong. de paxo.
 Anos. entre An. Pero considerando los q. que se de paxo.
 mucho el num. de estos; porq. caan en los q. se paxo.
 mudaron en el Año 12 de la Cong. que todo lo que se paxo.
 Cap. de M. de la Cong. de paxo. que cada uno, que haia de paxo.
 se en el dia, y M. de la Cong. q. paxo. a los Abades. de paxo.
 facultas a otros paxo. en la aplicacion, se paxo. las
 vanas, a paxo, que paxo. abien; y todo un paxo. de paxo.
 Muzas. obis. de M. de la Cong. de paxo. por las Almas por q.
 estaban aplicadas en M. de la Cong. de paxo.
 a paxo. de los quaxo. de paxo. de paxo. en quaxo. de paxo.
 debian aplicar la m. por las Almas, q. se paxo. de paxo.
 en los vna. de paxo. de M. de la Cong. de paxo. de paxo.
 en el obis. de la Cong. de paxo. de paxo. de paxo.

abolieren y encargar en Virreyes por las Almas de los Difuntos en la forma que se leen en el Wo: y lo que quedaron las Miras que llamamos del Trece y Difuntos de Oron. A. que se hicieron un Trece. por los mismos Monast. y Comunid. de Miras, añadiendo a los Mengos la Oblig. de Usar un Misericordie Flaq. se aplicaban por los Binos, Padres, Familiares, y otros. y asi en todas estas Miras no vemos, q. aparezca obligacion de justicia. Por se a mi vez permitieron aquellos PP. que en el Monast. de Saluerna se aplicase la mira quotidiana de Difuntos por el alma del Rey D. Garcho el Bravo, que vivo era Monast. con el poto de la Cal de Ronella; lo que no se hubiera considerado, si ya los PP. tubiesen aplicada otra mira desde su institucion por titulo de justicia. En virtud de estos documentos no quedan otras miras dignas de expusarse en la Narracita, como obligat. de justicia, que las tres que llamamos de Requiem, en ia imposita. ignoramos. Por mismo lasq. se han Casado a los Miras en los Anteced. que tal vez vienen de Devocion de principio; por ignorancia pararon a establecerse como Obligaciones de just. a todos los Mengos: lo que es facil de creerse mienras no se exhiba Acta, o estatuto particular perteneciente ala del Año 1273, que impusiera esta. Y tal vez laq. se dice Comunal. quando se aplica el Sacrificio, por que de esto ignoramos el principio de su establecim. con el Riponvo cançado. Vani nos persuadimos, y decimos, q. lexo de vna cecar escrupulos de las esas Oblig. de miras, la Orden con su autoridad puede abrogar muchas de ellas. Pero q. accion de lo mismo propio nos parece fuera accionado, que si eran virtudes las Sacras de Madrid y Calam. q. pueden sustituirse con los Casales de los Respetivos Monast. mayor. añaden un abora mienras se desaplican las miras de la Cort. de Difuntos.

En virtud al uso de la amplissima Comm. de privileg. de Rey. H. vive ha a valor del Mra Congreg. para explicar las facultades del Gen. en Trece, o mienras las miras de la donacion H. se debe paccionar, que antes de extender la Difor. se vean los Crim. cong. se ha concebido a otros Regulares esta facultad *

Reuocaco a los Cap. 3. 6. y 7 de Fran Difor

Despues de serio lo antecedent. se me comunicaron de

Just.

gomas noticias, o apuntes sobre este Cap. Inchoa por Digno
 deca y terminaco de la Orden, y pascen cifras de que se inscriben
 aqui, aloga sea fueso de alajar. En el num. 45 de las nuevas
 Defor. en el Cap. 5. se dice: Que los electores de las Abadias, an-
tes de pascer alas Elecciones hagan juram^{to}, poniendo las ma-
nos sobre los Santos Evangelios, que votaran por las personas q.
segun Dios y sus Coniencias, les pareciere ser mas dignas pa-
ra Abades y Pastores de los Monast. Na pecciva, y pasa el go-
vierno espiritual, y temporal de cada uno, y que en todo lo con-
cern^{te}, a su oficio guardaran fiel y legalm^{te}. todo quanto imposi-
ta y conduca a el. De este juramento no se acordaron las
 antiguas Defor., pero es disposicion del Papa Clem^{te} 8. con su
 mania y Novata por Urbano 8. Por lo que care que se enca-
 surca esta nueva Defor. ^{en} debe introducirse por el Conduccor
 xepone, ^{te} que es el Cap. 6. y no por el Capitulo de un particular.
 En este caso se pormese por Defor. ^{en} debe expresarse q. el ju-
 ram^{to} debe hacerse sub pena nullitatis electionis, como lo
 quiere Urbano 8. Esta fue ocasion oportuna de introdu-
 cir en este lugar el Decreto de la Sag^{da} Cong^g. de Regular
 Recivido por Nra Cong^g el Año de 1703, que manda no
 se den papeletas, o memoriales para las elecciones. Parece
 insubstancial, que supuesta la Reccion de dho Decreto, no
 se necesita confirm. de unaley; porq. las leyes no necesi-
 tan, que los Subditos las Recivan, para q. les obliguen. De
 la claridad de este Decreto segenian q. sean validas
 o no validas las elecciones. El Sag^{do} Concilio de Trento
 quiere que vean las elecciones de los Regulares en un
 todo Decretas, y los Act que tratan este punto consiemen:
 Quod si aliquis Pastor praedictorum tradiderit alicui Vocali
 Scholasticum cum nomine eligendi ostensionem omnibusq;
 Vocales a Vre praedominio dependentibus, ut ex ipsa co-
 piam faciant, et Vre receptam in vntam electionis re-
 ponant, talis electio veniet esse vacua, et conuenit
 per eorum nulla. Vid. Venz. Verb. Elect. a. n. C. usque ad
 36. art. 1.

* En el Cap. 5. num. 8 decian las Antiguas: Al
Promotor incurrde gu porer los Negocios en Definit. y por
las peticiones H^{as}. Para las Nuev. Venc: Al Promotor in-
currde leer las peticiones, que se dan en Definit. y por
movor los Negocios, que se tratan en el: En estos parages
es notoria la discrepancia; porq. no es lo mismo promover los

me:

negocios, que otras Usuraron; que proponerlos el Promotor.
 Esto Usurario es propio Oficio de este Capitulo: el promover
 los negocios que otras Usuraron acabo Usar contra su Em-
 pleo, y asi parece justico que se Restituya la D. e. p. araguen.
 Don quando sea posible, que el C.º Definit. le Reconvenga con su
 Obisacion. Asi se hizo en unor de los Definit. de este Siglo, en q.
 se le mando al Promotor, que en la futura Junta de Definit. se pi-
 diese la excusacion de Semblitas, que se notaba en las Causas *

En el Cap. 6.º n.º. enq. se trata de la potestad del Cap. Gen.
 dicen las Definit. nuevas m. cosas que le corresponden, pero
 no todas las que deben Decirse en este caso. Es verdad, que
 en esta particular numero, y se concedido nove apaxan otras
 Arrogas. Los m. Hombrs Doctos y piadosos desean una Re-
 tauracion de los Cap. 6.º. Reduciendo los por la mala paga asi
 p. univo immitres, por el que fueron tan celebrados en la Valencia
 de Dios, señalados en el Comite. 6.º. Las razones como exemplar de
 Capitulo, y celebrados en las leyes de Capitan, que llaman de las Vices
 pasadas por el Rey D.º Alonso el Cabio, e imitacion por m. causas
 Religiosas en la sequencia de sus Cap. Esta celebracion noticosa,
 no por las elecciones de sus Oficios, que entonces no se hacian
 en ellos, y asi vallesan casi toda la accion; vino por el fe-
 vor y Capitan conq. se conducian los Capitulares para man-
 ma en la Vigor la Regular Obisat. segun la 6.ª regla y conser-
 ciones de la Orden. Este era el anima principal y casi unico de
 aquellas Asambleas celebradas. Se ex amaba en ellas con
 curado, si havia alg.º decaencia en esto, y quienes hacian Voto
 la Abades, por cuya culpa se havia introducido la tal Relaxacion.
 Se Reformaba era con leyes oportunas, y eran castigados los delin-
 quentes, segun el merito de su culpa. En esto, y otras cosas
 semejantes, quales son los Oficios que previene la Cuarta de
 Caxidos de univno juramentado de la Orden, se completaban
 a aquellas Asambleas. De ellas usaban los Capitulares o conser-
 dos o criticados, pero no derogados con nuevos Oficios. Es pues
 necesario para q. sean mas utiles los Cap. proponer mas los
 Congreg. enq. de trato de Reformas, y que amovierit. se de-
 a los Capitul. de los puntos que se han de tratar, conq. es de Voto
 de inmovencia para q. qualq.º Capitulo proponga lo que sea
 que m. col.º, o conveniente al bien de la Religion. Para en q.
 es difil enco tanta multitud de Vocales concluiria algun asun-
 to, Voto conveniente, que la misma Congreg.º, en algunos casos
 y andos, nombre Comisarios de los mismos Capitul., que no
 sean del Definit. (porq. era time bastante, que hacer un asun-
 proxiar) para q. los vean, y examinen lo que sea, y tengan
 su dictamen a otra Congreg.º. Muchas otras cosas podria oñ-
 dia sobre la debida celebracion de los Cap.º; pero creo q. hasta lo dicho,
 se acare Sobrapa. Son conq. el primer D.º de un libro otro.

En este mismo Cap. 6. n. 4. en donde se trata tambien de la potestad de la Cap. para cometer excoñiciones en ciertos casos, se habla de otros en las Nuevas Disp. no hazian mención de m.º. Secad. de Cap. que se han publicado otras excoñiciones. Esto era importante para que se conociese, que más Antecesoras quisieron que vna se observase lo que previene el p.º. 7. del tom. 2. n. 11. quando atribuye al Cap. la facultad de cometer excoñiciones, dice p.º.º.º. Debe tomarse presente que el p.º.º.º. que cita las Nuevas Disp. de Clemente 8. que es el 31. al tom. 3.º. su otra otra que difiere de lo que aqui se dice, quando se le concede al Cap. facultad de cometer excoñiciones.

* El Señor Clemente 8. zeloso de la Reformation de una Congreg. en este p.º.º.º. previene, que todos los Monjes son excepcion alg.º. de lo que el Reformatador asista al Oficio Divino, no ex-tanto usualm.º. ocupados: y asi jamas fue un monje, cometido facultad al Cap. de dar excoñiciones a los Monjes Subiados, Párra.º.º.º. como por título de Reformation de una Congreg. esto es lo que aqui se dexa significar, p.º.º.º. no exponerse los Cap. en lo que jamas permitio un tan zeloso Pontifice, como lo expresan sus varias Rulas, y Estatutos en el p.º.º.º. 31. del tom. 3.º. que se el solo se Reformatar, una Congreg. estaria Reformatada viva, y floreciente en observancia.*

En el Cap. 7. n. 4. nota el Virey de las apuntaciones dichas, que las Nuevas Disp. así en este lugar, como en otros cargan a la Colecciona nuevos gastos, que antes no tenia. Lo que se nota en este Num. de las Nuevas, es, que hablando de la Congreg. de que el Oficio de Pon.º. por muerte, en qualquiera de Monjes que queda, Sea el Abas de el de acauso con el Secnel.º.º.º. del Pon.º.º.º. y a expensas de la Colecciona son obligados, dentro del ter-cero dia a despachar de la muerte al Abas de Monasterio. Pero los Antiguos dicen así en el num. 2. Quando vacase el Oficio de Pon.º.º.º. por muerte, se vacacione con algun Monje al Abas de el a su cargo, y si en otra parte el Secnel.º.º.º. y Comp.º.º.º. del Pon.º.º.º. a cargo de la Colecciona son obligados dentro de dos dias a despachar el aviso de ella al Abas de Monasterio. En las dos cosas para las Nuevas y Viejas Disp. hay dos discrepancias. La 1.ª es que las Viejas suponen, que en el caso, que queda la muerte del Pon.º.º.º. en algun Monje, al Abas de el a su cargo, de el aviso de ella, pero las Nuevas dicen, que el Abas de el de acauso con el Secnel.º.º.º. del Pon.º.º.º. de el aviso a expensas de la Colecciona. Aqui es donde que se carga con un gasto a esta, y antes no tenia. El que huviese sido puesto, por autoridad propia del Compiler de las Nuevas no debe subsistir. Lo mismo digo de la otra discrepancia, acerca de los dias dentro de los quales se ha de despachar el dicho aviso. Las Viejas dicen, que dentro

de dos dias, para la misma que dieros de torales dia. Lo que auy.
 fiera mas accion no debiera admitir, por ser encauz,
 y en la octava autorizada puerto. Accion de la pñia. dice
 pancia notasa de do. avocir. Que la aplicacion de la causa.
 les de la Coleccion de do. tracone no solo p. autorizada legitima,
 vino tambien por aquellos fines por los quales se encauzo
 de do fondo, o depones de Causales. Si hubiese alg. Depñ. orue
 vas, o Viejas que se apuntan de este inuicua en la aplicacion,
 no por otro Substantia se deben de do, de do, o en do. de con
 traxo Voria una Vraspacion. o aadissima. en mrazia paz.
 tra hecha contra la mone de los Fundaciones de do. Deposito, y
 de los Monast. concubusiones.

* No Con peccapribles confucara de onas raciones m.
 gartos, que se hallan en las Cuentas de Coleccion. U. o. lo.
 Arco, y p. provicimo de Cuentas para participar los Cuentos
 los hñia. Con. corados a este fin con lo que llaman de do. y
 da de Costa. das raciones, y fines se este Vana Depñia se hal
 lan en el pñia. que expedia Ord. S. año de 1628. y pñia. pa.
 In. Supñio H. y no viene alg. de ellos estos conatos no deben vul.
 vir, y son evidentes nulos. Lo 1.º por que traxio Viro
 aplicaco onas Causales en un punto. Donacion para otros pñia,
 no tiene facultad, ni el Depñio aprobans los Cuentos, ni lo
 Con. cooperando para emplealos en lo que se emplean. 2.º pñ.
 traxio Viro pñia esta exaccion de Causales a la Villa
 Ap. para los fines que se expusieron en do. Rula, y hñien
 de condonensio. V. Vancitas a ello, y confirmacio con pñia.
 con esta V. Vancita; es clara, que para la Congñ. de una
 ley, que viene de V. Vancita legitimo, no tiene facultades para
 abaxo gñia, ni disponibale. 3.º por q. admicida en esta con
 fiamada por los Monast. pñia para este pñia de los
 de pñia de unos Causales, que V. Vancita pñia V. Vancita la obra,
 Rñia, y el culto V. Vancita con otras luras, que la hacen. 4.º
 pñia. viene el donio de estos Causales, legaco, y vñia. U.
 luras de los Pñia, y otros V. Vancita de aquellos
 Monast. de donde se expñia para los fines, que ellos abdonar
 los se pñia. pñia; el inuicual de do. conmutar los vñia. * en otras pñia.
 Colondales, lo q. no puñia hacer nino, que no Vra el papayo
 ocuñiendo los raciones, que pñia el de do. Este m.
 gocio se hace mas Rñia, de un Reflexion, que pñia.
 do como se de do, pñia. ya crear V. Vancita, las Causales de
 la Vega, de V. Vancita, y pñia. para mñia. V. Vancita.
 V. Vancita de do. mñia. de lo que expñia a los V. Vancita.
 raciones, a q. pñia. mñia. Reflexion de do. pñia. pñia.

Provisi^on las Nuevas al Cap. 8.

En el Num. 6. de este Cap. en las Ant^og. Disp^o y en el Num. 1. de las Nuev. se trata de la facultad, que obtienen los Sen. de la Congreg^o, así por el Com. Evidente, como por privil. pontificio, y lo mismo a p^oporcion los Abades respect. de sus Subditos, para abstraxerla de todos los pedros, Camineros, especes de qualquiera manera Comercios, y todo lo demas que alli se separe de Com^o un. Suspend. Irregular. &c. Acerca de esta particular facultad el Sugeto que embio las apomaciones arriba dhas, desea, que teniendo presentes los privileg. que se citan en las Nuev. Disp^o. (las que de no tenerse una) se abroven las limitaciones, que ponen al uso de tan ampla potestad, y se acare alg. de ellas esta N. veritas. Porq. dice que el privil. 2. del tom. 2. n. 2. y 3. es un privil. Uox Vocis Crucula, y se consue. esta Revocado por las N. dhas circunstancias. Seare el Reverend. Vireo de las Caxas. El 2. privil. citado es el d. n. 1. 3. del tom. 2. pero este aunq. le da facultad al Sen. esta Reservada al Consejo de Indias, y vien el num. 3. amplia la facultad al torio quoties, es con la limitacion, que significan estas palabras: nisi talia forent propter que Vires Apostolica nreuo consulenda forent. El Pri. integ. d. del tom. 2. trae la misma Narracion del Consejo de Indias, y quando concede al Sen. el torio quoties trae la excepcion, que traian alg. Disp^o. antiguas, propter quam Vires Apostolicę reverentis caribus. En el priv. 10. n. 2. enq. se le da esta facultad por estas palabras, quotiescumq. opus fue rit, tambien añade: Exceptis caribus in Rula, que in Capa Domini legi consuevit, contentis. Estas Narraciones son muy opuestas al modo de hablar de las Disp^o. nuevas. Otrare acaro, que ya cito era Rula: pero a esto se debe responder, que no es tan cierto haia cesado como los caros, que no han reclamado las Cortes; y tal vez sobre estos puede dolder a publicarse, y quedar restringidas las facultades del Sen. Finalm^{te}. lo esax, vino a Etdio, no hacer especifica excepcion de la Obsequia mixta, como tambien lo es, q. cita q. q. que dicen menos, que loq. expresan las Disp^o. nuevas. Ahora aqui the Sugeto, cuyo contexto debe serare priv. para conaxegia leges conongas, quando se haian de imprimir. Otrare vez las Disp^o. si viera acaro componere le impreso ya con amara a lo ultimo esta Clausula: Cotas facultades de abstraxerla las tiene el Sen. y los Abades q. aquellos caros, y conoquill. y limitaciones, que expresan los privil. y q. deben tenerse que viene para su uso. Por lo q. traia a loq. se dice de la Rula de la Coma, &c. y se parece que antes se parca ala impre. Otrare

la Religión se infame por la Nunciatura, o por otro con-
ducido Vicario del Obispo que tiene la publicación de d^{na} R^{ca},
y Nuncio ha cerrado in totum; o solo en parte. Antes de saber
esto debía temeridad hacer la impresión en la forma, que
esta puerta, y con esta incertidumbre.

En el Num. II. del mismo Cap. concedi de nuevo:
a los que han sido Señ. un Criado para q. lev. v. rta, a quien
pagaran el Salario los Meras. a donde ven Obisps, y que
de los de excoacion. en comu. y coma, viviendo fuera del
Merat. de Madrid, y de los Colegios de Alcalá, y Valam:
que puedan tener un Comp. de entre los menges con licencia
del Merat. donde residen, que tenga Nuncio, e Inba,
el que estara frente del Coro, quando este ocupare en la
asistencia de su N^{ro}. Que por su muerte y fallecimiento
de los hagan las Exequias en todas las Meras. de la Orden
en la Confronada, que se hacen en los Meras. Respecto
de los por los P. y Nuncio, de los Religiosos. Todo esto se ha
añadido en las nuev. Disp^{os}. tenas cosas con autoridad de le-
gitima, y otras ven ella, como ire notando. Por lo que
toca a lo q. dice del Criado, y el Salario, y del Extraordi-
nario, que se ha de dar a los d^{nos} Nuncios, no se que error
haya, después por Cap. alg., ni se cita para eso. Por lo q.
debe notarse este adicam^{to}, como constituido de Autoridad
legitima, y propio del Compilador de estas Disp^{os}. En
lo q. dice acerca del Comp., que se pueda señalar a d^{nos} Nuncios.
pallo que era la Constitucion Co. de Nuncios. de Clem. 8.
ona Disp^{os}. no se conforma excoam^{to}. con ella. La Com^{is}.
dice así en la Sec. II. Si alicui ex necessaria causa remota
vel iudicio prudentia, velius ex eodem Ordine, qui illi minist-
ret, conscientia exie, id nisi 25. agat, annum, et qui com-
muni servitio ut deputatus, non comedatur, et si comede
fieri potest, ut Locus competentis. Cuya Constit^{ca}. que d^{na} rra
ta que quando se haia de señalar Comp^{is}. a algun Menge,
mas de ver de la Cosa a lo menos de 25. d., y que sea un
Suero destinado al Comu. de todos de la Comunidad, ya
puede ser comedam^{to}. que sea algun Leo p^{ro}terio. Bien
veo, que es muy difícil la practica de esto en estos t^{ps}, y a
comu. pero a lo menos debe observarse, que no se hacen
leyes, y menos se implementan, que sean contrarias a los pri-
vilej. de la Orden, o a las Constituciones apostol. Lo q.
añaden en punto a las Exeq. por los Cap. de Nuncios excoam-
puera: pero debiera haver añadido lo que la Relig. tiene

ordenado sobre la veira, q^{se} canta en ellas. Esto es, que
se compare por una de las tres, que debe decir la Comunidad, por
el tal Difunto. Veanse las Accas del Año de 1721. n. 12.
del Memorial, y las del año de 1724. n. 10 en su Memorial.
No se debió, p^o, omitir esta disposicion, porq^{ue} con el tpo. se obli-
viera, y obriese en perjuicio de las Comunidades.

* En este Cap. 8. n. 2. donde las Difunt. Anaguar
decian, que el Sen. se debe conformar con todos los Abades,
y Religiosos en la pobreza, humildad, y en todas las demas
obseruancias, quando el p^o. 37. del tom. 3. n. 3. y 48;
dicen las Nuevas; que debe ver el p^o. 37. cooperando a
este fin con su exemplo, y conformarse con todos los Mon-
jes en las penalidades de la Religion. Al parecer es por
o ning^{ua} la discrepancia; pero bien mirado puede haver
muchis. Por las antiguas exigiendo de el que se conforme
con todos los Abades, y Monjes en todas las Observancias
Regulares, y se previene, que no tiene exencion alg^{una}. de
coro, no estando legitimam^{te} ocupado; que tiene de el q^{ue} de
acudir al Refectorio, donde coma, y beba de la misma man-
jara, que los demas en quantidad y qualidad: q^{ue} todos sus
muebles deben de ser como de un pobre Voluntario de S. F.
que todo esto, y mucho mas se vea en el p^o. 37. n. 3. 48,
y 48. Mas por la expresion de penalidades en la Relig.
que designan las Nuevas, no suenan estas exenciones con
la distincion, que deben tomar, para q^{ue} todos los Abades, y
Monjes nunea en el coro en su peso lo q^{ue} deben hacer.*

* En el Num. 3. de este Cap. 8. se dice en las Antig.
que el Sen. tiene Autoridad para interpretar, modificar,
y reclarar las dudas, y querecimientos, que hubiere sobre las
Difunt., y disponer en ellas; tal es en las q^{ue} se dice, que no
pueden dispensar. Y las Nuevas añaden, con respecto a los
Difuntos, quando para esto el p^o. 37. n. 48. del tom. 3.
Como en las Antiguas se cita el p^o. 10. n. 23. del tom. 2. Justo
sea la facultad de esta comunidad, y halla en conclusion,
que en el p^o. citado por las Nuevas al n. 48. solo se dice, que no
pueda dispensar, ni dar exencion de Coro sin consentimiento
del Cap. 8. e Intermedio, lo que no tiene que ver con la Ter-
tucita tan gen^{eral} que pone al Sen. en orden a las Accas de in-
terpretar &c. de que hablan las Antig.
En vez de, que las
Antig. necesitan de prima sobre este particular; porq^{ue} como pue-
de verse en el dho. p^o. 10. n. 23. no son estas las facultades
que se dan al Sen. En el num. 48. de este Cap. 8. dicen las

antiguas Dofin. que tenga el Sen. un Memorial de los
 Monast. que no tienen el Num. & Religiosos onerosos Dofin.
 Venialdo, para que pueda embiar a ellos lo q. pidan ver
 mudacón. En el Cab. que ven dada esta traslatión de los
 Dofin. que ceden el Mon. fr. Marcos Villalba de le calle en
 las parroncos Dofin. Pero para no callarle, debiera haber
 tenido pact. que havia sido cerrado aq. Se en virtud de
 disposiciones del Rey. Com. y de varios Summos Pontifices. Y
 aunq. no se puede negar, que Ma Cong. no añade el prin-
 cipal motivo, que Ocarero era dispuesto, puede haver en
 este Respetable Consejo otro, que no menos debe llevar la atención
 a los Cap. y Mon. Sen. y es el q. los Monast. no tengan aq.
 num. & Menges, que congruam. pueden sustentarse. Por que
 de lo contrario se desprecian las encomiendas, y últimas Volun-
 tades de los Fieles, que dotaron los Monast., para q. se celebre
 el Oficio Divino con la Mag. y grandera, que se prefixaron:
 fueren mas los Menges, que pueden encomendarse a Dios,
 y ellos no vieron maiores Cupagos. El escasear Menges
 onlos Monast. non dotados, es un decreto, que quiere empujar
 aquella ley, y por tanto se debe votar, y ni dar lugar aq. las
 Letras se empleen en otros, y Oficios, que desvien de la Simpli-
 cidad de la Orden: que trae la mudación de los PP. y que
 tal vez claman aca la Mag. D., que los Sen. tengan
 valor para decir con ellos *Officia cedant, responsi, & opera
 perent.* *

Notas al Cap. 9 y 10.

En el num. 5 de este Cap. comen los mon. Dofin. al
 Secrel. del Sen. que cote del grado de Voto Capicular, si
 por otro titulo no le perteneciere. Sen como mas lico no
 quexon q. el Secrel. goze de Voto Capicular, y para entrar
 en la Sala Capicular, como uno de tantos, necesita renunciar
 el Oficio de Secrel. como se ha practicado y practica: no hay favor,
 para q. se admira esta dispensacion, que el Compilador fabrico f.
 va Capitulo.

En el Cap. 10. N. 5. hablan de devociones, y puzen a
 se mencian y libexad, conq. deben hacerse las elecciones
 monasticas, aca para esta la Orden del Corral de Real-
 lea, sin aca, ni Cap. ni Sen. de el. Este apoco que es el
 autor de la puzencia, y con m. ver. ciam. m. m. a. q. f.
 Conferen de los Franceses, que en parte de Rejon. puzen
 el Compilador de las Nav. Dofin. haviendo omiso, y en su
 lugar valerse de la Autoridad de los Com. Sen. y de otros
 Com. y de los Decretos de los Papas, y de la Sag. Cong. de Ind. que man-
 don aquella misma. VVA BHSC

* Restoran las Antiq. Dign. al num. 12. del Cap. 10. que
 no se dixese a lexona alguna quanto Voto havia tenido el que
 havia sido elegido en dho. en eleccion episcopalis, que los C.
 Causcedores ni directe, ni indirecte significaren algo de este baxo
Juramento. Hece las Dign. nuev. en parte corrigiendo lo q. N.º.
P.º. tenian establecido, ve adelanzaron a decir que ni en Concilio
o baxo, ni Secac. de la Comunidad, baxo la pena de excomu. y otras
penas q. por derecho sobre la Guaza del Concilio inoleable, y
preciso para la paz de las Comunidades, se digan los Votos, que
cada uno tubo. Caxar ala Margin el Conc. trident. Ses. 25. Cap. 6.
de Formas. Omnis eligi debent per votacionem, ita ut vinctum
eligantur cum (esto decir eligentium) normis nunquam publicentur
 En esto adixim. notamos q. que porq. se digan los Votos, que cada
 uno tubo, no por eso dexara de ser Secaca la eleccion, como queda
 el Conc. 2. que el Concilio no impone penas alg. porq. se diga q.
 voto tubo el que era electo en dho. Relato Nouar. 3.º que el electo
 no impone penas alg. sobre este particular, a no ser, que las q.
 significa el Compilador sean las q. imponen los porfueros. Por
 este caso es impertuna la cita del Conc. trid. en unas leyes de
 una Comp.ª. Vieja. Lo que añáse de la Bula de Sixto 5.º
 año de 1585 no persuadimos a q. tenga el mismo valor, que lo
 del Conc. trid. Lo cierto es, que despues de estas decantaciones
 vemos que las elecciones de Abadeses se publican luego, q. se ha-
 ran echo, significando quanto Voto tubo la que Valio Abadesa, y
 quanto las demas. Vase a Declarac. y Adversiva. n.º 3.º de
Relaxac. tract. 1.º. Cap. 1.º. num. 1.º, y a Reglano aplican
do el Cap. Quia propter electiones. Desde abla de poram.º Alas
 elecciones de los Couventos se acordasse de penas impuestas, porq.
 se diga quanto Voto tubo uno, y quanto otras. Vase y notamos que
 este Num. debe referir como vélese en las Antiq. Dign. *

Notas al Cap. 11.

En el num. 13 de este Cap. dicen las Nuev. Dign. absoluta
 mente, y sin Particacion, y lo mismo las Viejas en el Num. 11.
 que puzo el Abad absoluto en esta forma, que el Gen. sobre
 este particular ya diximos bastante arriba allante de la potestad del
 Gen.º en estos Arzobis. Lo q. dixerim se puede aplicar proporcional
 mente ala potestad de los Abades por las mismas Razones, y asi
 nada mas añadimos.

En el num. 14 de este Cap. comienzan las Nuev. Dign. a
 lo Abades en virtud de cierta declaracion de la Sag. Cong.ª. del Conc.
 aprobada por el Papa Sixto 5.º, y confirmada por Clemente 8.º. el
 año de 1602 facultada para sus Dimisioes a uno Cudico para
 qualquier Songo Catholico. sobre este particular vélese notis,
 que este puzo entenderse de dos modos: o en el caso de q. el Obispo
 Caxerari huya de dho. o en el caso de q. no las haga. Hablando
 del primer caso, decimos, q. no se halla a poio fuerza para eso, ni en

el part. 11. ni en el 28. del tom. 3. de en el 8. porque es en su
 masis, enq. se Recopila la Concesion de dice " Y el yso a brento.
 Esto es, que si el Obispo estubiere ausente, pueda el Abad dar li-
 mencias para qualquiera otro Obispo. No en el 2. mientras no ve
 muere algun part. Verdadero, que apore la verdad de la mien-
 tisa de loque se expone, y puda confirmarse el Vor. Cient. 8. en el
 part. 28: La confirmacion que en este se hace, se refiere a aquellos
 Abades, que anteriormente havian obtenido concesion de la Silla
 Apostolica para hacer loq. alli se confirma. No se halla part.
 alguno anterior, y valido, que conceda a Nro. Abades la facul-
 tad de dar Dimisioas para otro Obispo, en el caso, q. el Obispo
 no haya caido. Un part. que havia anterior dado por el 15.
 año de 1567 a favor de los Regulares, fue desf. Revocado por el
 Papa Gregorio 13. cuya Bula se vio.

En el num. 18. por en las Dign. nuev. varias advertencias al
 Abad dirigidas al buen gobierno de los Monast. expresian, en lo com-
 pendiado, en lo que haze bien: para el Compilador vele nota de omiso en las
 atenciones de lo Espiritual, que es lo principal en el caso monastico, y
 como el Alma de todo lo demas. Tambien debiera haber añadido, en las
 cosas confirmadas, conducentes para el gobierno espiritual y temp.
 de los Monast., las que una vez omittidas en las Dign. impresas, quedan
 como adregradas para en adelante, y en uno respecto de q. los Monast.
 no las ven en el cargo de loyes, que se ven para su gobierno. Pero
 debiera el Compilador haver omitido alg. cosas de Cap. que no estan
 confirmadas, y por lo mismo no tienen fuerza de leyes. Sobre este par-
 ticular podian hacer el cortejo de las confirmadas, y no confirmadas
 las que tubiesen exemplares de todas las que han valido a luz desde el
 año de 1600, las que de no tengo.

En el num. 23 se manda a los Abades, que sepan de que
 " la media Anata es accion de dolo a su succion, lo que dicen las
 " nuevas vele manda al Abad, para de ser obligado a vacifacer dho
 " impuesto a costa de su peculio y limosnas. Cona justatq. favorable,
 que el Abad haga dho. reporto; pero no ve comienda para la porra
 impuesta, de que haia de vacifacer de sus limosnas en el caso, que
 no lo haga a la especialm. Si el Monast. no es su casa de profesion: q.
 en Nuevas el vacifacido deudor de dha. cantidad es el Monast. de
 quien debe exigirse. El Abad no deponerandole falta a una obligacion,
 que vele manda, por cuya falta vele impone en el mismo num. la porra
 de privacion de voto accito, y parvo en el Cap. 6. Ademas de q. la porra
 de que haia de vacifacer de sus limosnas es ilegítima, y puesta ad-
 taxiamt. por el Compilador de las Nuevas Dign. pues no consta de
 Cap. alg. enq. se haia impuesto.

En el num. 25 del mismo Cap. hablando de la Novecencia de
 Abades en los Monast. como previen, y pre. hienon las ausencias
 de ellas con grave y manifiesta necesidad, por en desf. las Dign.
 de este modo, y declara el Cap. que ena Dign. no ve expresion de
 " Filiaaciones, Exceps, y Exceps de los Monast. que lo podian vacifar
 " los Abades, como se vea en Novecencia, y suacoma. Aqui omitten las
 nuevas la porra, q. imponen las Viejas a loq. hienon dho. Vienes en

esto tiempo prohibida. La pena es suspension de su Dignidad Abacial por dos años. Esta omision la tubo el Compilador de las nuevas Dignid. por su propia autoridad. En la Realidad bien considerada este punto, y los abusos de alg. Abades, que han precedido en alg. Monast. es necesaria no solo esta pena, y en otro tpo, y no absolutamente, sino la exclusion del tiempo, y modo con que los Abades han de hacer las visitas precisas de sus Domicilios. Es visto Abad ausente de su Monast. que se ha estado grandes temporadas en otras de su Dignidad, con perjuicio, y acabo escandalo de sus Subditos.

Notas al Cap. 13.

En el num. 4.º de este Cap. el Compilador de las nuevas Ref. para deya que el Oficio de Visitadores ha de durar quaxto años volamte. ceca milamte el parit. 37 del tom. 3.º en el que se dice, q. ha de durar tres años volamte segun el gobierno antiguo, por lo q. una ceca no viene a proposito. En el mismo num. se dice, que alor Visitadores para sus necesidades veles para, quando temporasen la Visita, con quaxta Ducados a cada uno de la Coleccion. Esto mismo ponen las Refas del año de 1683. Pero añaden las nuevas, que en cada Monast. se les den dos rds de a ocho. Parece ver, que el Compilador no tubo exenxer las Accas del año de 1680, ni las q. eleva del año de 1682, donde mixando por esto quaxto fondo de la Coleccion, se mandó, que de ella no se diesen los 20 Ducados, y q. en su lugar veles diez en los Monast. dos Reales de a ocho. Pero el Compilador junto lo prohibido con lo mandado, y quiere q. veles diez una, y otra. Asunt. en este tpo. por el exenxer precio de las cosas vendibles, puede ver que sea neces. una y otra; y en embargo para q. esto se mandare por una ley, era necesario lo hicier q. tenga la getima autoridad para ponerla.

En el num. 6.º del mismo Cap. hablando de las Comidas que se han de dar en las Villas ari de N. P. Sen.º, como alor Visitadores, o sus Comisarios mandó, que sean arregladas en un solo, alo dispuesto f.º en Cap. 6.º de Dignid. de los Visitadores: El modo que se ve en esta onellas es de principios, y algun pecado con lo pasado era unaxio. No se ve en estas Accas se trata tambien de las Comidas, q. se han de dar en las Villas de los Monast., porq. no las tengo exenxer. Para era de Nuncio alas Accas de los años de 1758, y 1759. Pero lo q. se es que esta disposicion no se compare sien con lo que dicen las Refas, asunt. al fin del num. 8.º que los dias que se ocupan en la Visita Comar, y en el N.º de las Villas, se van a ocupar en otras Villas, y a toda la Comunidad se huviese de venir todo lo Nacio que N.º de la Regulacion, que se han de dar a los Visitadores; y vino diosen a toda la Comunidad como a otros ellos, esto me de veria podria ser N.º de los de desaxer, o de mala caianza. Una y otra exenxer se deben huir. De era q. impon para mucho ala Regular Obisid.º, que ari N. P. Sen.º como la Ref. Visitadores asuntieron al N.º de las Villas a comar con la Comunidad en el tiempo de su Visita. Esta volo hecho impedicia varias N.º de las Villas y abusos. Ven m.º lo que se visien introducir en las Comar q. se de mon en las Villas Abaciales, no volo por la multa de monaxer

odio por la multitud de almas, o Correcciones, que se suele dar con la ocasion de Bien-venidas, u otras prerrogativas juveniles, que se toman para Belgavre. De aqui viene Nuclear, que la disciplina monastica decae mucho en su Obsequio, y esta Relaxacion de disciplina por los mismos, que debian impedirla, y el Monacho, un caso de quien se haze hecho unos queros gastos, que a tal vez por q. esata.

Notas al Cap. 15.

En el num. 2 de este Cap. añaden los nuevos Pijos, que a los Dps. nrosos veies correato que puedan tomar un Cauado, para q. lo Usado por todo el tpo que dura su Oficio, aunque se acaban tambien su Salario sus Meritos, aunque duran fuera de ellos, y les daran Cargo y ellos para lo Usado, y concuerpan de lo Cap. 11. Todo eso es una pueria y un autoresada legitima, y una no tiene valem alguno. No es un privilegio alguno, ni de las Capitulaciones, entiendo que se haia de ser un mite. Ademas, que con esta disposicion se caga a los Meritos de lo fueran de lo Dignos de uno cargo excoeso, conq. tal vez padecan mas tocare un par de Mergos, lo que es mas conforme a la Ultima Voluntad de los Fundadores, que dexaron las Rras. A esto se agrega que los Meritos de su profesion les han de pagar el Veneciano, conq. tiran en otras; y otras cosas extracurriculares, que causen por enfermedad. Todo lo que junta con el cargo de las Dignas de sus Usados, y una Carta de Conducion, componen un cargo grave de dependar especialmente a alg. Meritos. de pocas Rras. Deberian dividir este cargo entre el Merito, de su profesion, y el otro de su vicio el Dignos, para q. se hiziere tolerable. * Mas acepta a los ojos divinos, conq. se cree de ven en sus Meritos, y siguerito el Consejo del Apostol, que cada uno vea la Vocacion, conq. le llama Dios. Lo cierto es, que todas estas mutaciones para ser tienen por Objeto el Servicio de Dios, sino lo parien, el Amor propio, y los carnes.*

En el Num. 17 de este Cap. conq. se trata de otros gastos de los Dignos, y de otros, que pueden elegir Meritos, para vivir, es en esta ent. añadido en las nuev. Dignos. pero no se conq. autoresada, sino que sea la del Compilador; porq. no ve esta Autoresada de lo. Lo que se ve y es practica en la Religión, que los Usados Voluntarios, y una gastos los paga el que los hace. Llamo Voluntarios, los que se hacen en un ven excoeso por causa de algun Oficio, o por morar de ser Superior legitimo. Por eso dicen bien los Dignos. nuevos al num. 17. y para q. esto Cap. se hacen para provecho comun de la Orden, remove el Cap. 6. que a los Dignos. : : veles de a razon de : : para el cargo de cada dia.* Con la misma razon que lo antecede. ve dice al fin de este num. que para el cargo de lo dia, que moran entre la viei ma Junta, y el Cap. 6. ve dada a cada uno de los Dignos. cion ad a cuenta de la Reunacion de Vallachés, y lo mismo al Penitenc. y Coaxel. de Cap. 10. Aqui se Relaxa otra vez a la Colectoria con este nuevo gasto. Esta disposicion es defectuosa a lo menos por el dictado de no ver dada por legitima autoresada.

Notas al Cap. 16.

En el num. 1. de este Cap. de las Dispos. nuevas se hallan muchas cosas, que se vean por otras autorizadas por punt. o letras Cap. Otras se omiten que se hallan en las Antiq. tambien en el Cap. 16, y que debieran explicarse. Hasta ahora el Consejo de uno, y otro num. para conocer lo mucho que se omite. Ense otras cosas, que se dicen en las nuevas, es una, que se sucesores no han de competir con el num. de Jurisados para cubrir los vacos Capitul. que segun las Dispos. corresponden, a cada quaxta parte, en tal caso, son y traen en el goce los P. Lectores, o Regentes que estudian en esta Universidad a la Jubilacion, y esta Superior es añadida, y ena que con peligro de nulidad en el voto, porq. de otro modo se dice de que el punt. consueño, que comete voto Cap. a los doce Meses mas Apoyados, para que ofrezcan^{te} a su vez los Lectores por doce años. Haciendo esta condicion a los sujetos de quienes habla aqui la nueva Dispos. on, no tienen título alg. legitimo para tomar voto en el caso propuesto, y si se diesen esa nula, y especialm^{te} si se dexanre el punt. de la conseraio a lo q. dispone. Aqui omiten las Dispos. nuev^{as}, lo que dicen las Viejas del voto extraordin^o, que han de tomar lo que han sido Pont. y los Accedarios de Salam.^a y Alcalá, que deben tomar el tal voto fuera del num. de los doce mras. riques. Con esta omision se hace mas espasable la clausula que se sigue en las nuevas, que dice, que a ninguno se de licencia, y se graduarse de M^o. Sin haver sido nueve años por lo menos, y los que tubieran una licencia se graduaran por la Religion, y no por otra parte y no diciendo en otra parte se ha de haver, como, y por donde se graduaren en las Universid. de Salam.^a y Alcalá; quedan por esta clausula excluidos estos grados por dos Cap. que nombra. El uno es, que para ser admitido a grado de M^o haia el honor precedido la lectura de nueve años, no es facil hallar alguno que despues de haver leído nueve años en la Orden, quixera pedir grado en alguna de esas Universidades, y careq. quixera quando lo quixera Catedra en ella? Para que siempre se ha de considerar en estos grados, que se graduen los Señores para ellos, aunque no haian sido Lectores anteriores. El otro Cap. es la exclusiva, que pone, lo que ning. se gradua por otra parte.

En el num. 1. de las Nuev. desp. de haver hallado el Compulso de los M^os. Lectores y de la d^o de Jubilados, por m^o cosas nuevas, q. no se hallan en las Antiquas, ni autorizadas por algun Cap. o punt. aunque alg. se hallen introducidos por Costumbre de abuso. Dice asi, que sean todos los Gobernadores como en sus Celdas, y se les da a cada uno un plato, ademas de las deudas, ofensas, y a media de cada una la expulsi^on a los M^os. y Lectores Jubilados; tambien se les da a cada uno a cada uno de los Obis un compañero para q. lo asista en sus celdas; y los acompañe en el p^o de cada uno. De todos los Cap. y de los Jubilados se les ponera unánimem^{te} para diez M^os. de tiempo, y reparado del de la Comunidad, Todo esto es nuevo en las Dispos. om pte.

proxi^o a su^o am^o ^{te}, y q^{ue} neceria mas autoridad que la del Compilador, para q^{ue} tenga fuerza el ley. Ya en el num. 6. hacia suplico de la palabra Capitulo res quanto se oia las exco^onicio^oes, que han de tener los M^os, y predicac^oes. Las Antiguas difiere en el num. 7. semblan aquellas exco^onicio^oes a los M^os, y predicac^oes. Capitulo 2.º, pero el Compilador omitiendo aquella palabra, las exco^onicio^oes a todos los M^os, y predicac^oes. Por lo que toca a cerca de las Comidas, exco^onicio^oes, y los dos platos de coma, no solo se desea mas autoridad, sino q^{ue} no sea posterior^o con^otra algun p^{ar}te de la Canon. En el lib. 8.º del tom. 3.º num. 48. se dice: *Monachi autem omnes, etiam Superiores: et Reppositor Terrarum eodem pane, eodem vino, eodemq^{ue} obonio, si ve eodem p^{ar}te, in communi mensa proxima del vicario, p^{ar}te infirmitatis causa impedi^o fuerint, resocantur, neque singulari aliquo, et lo que ve significo, que todos asi S^ubditos, como Sacerdotes (encañados en elos el Gen^o N^o 1.º) deben confirmarse en la Comidad, y ca^olida de los manjares. Es verdad, que en el lib. 10.º del tom. 2.º se dexa ala disposicion de los Abades, que en ciertos ip^os puedan disponer para que a los Mones ve de en la Cena otro manjar de huesos, e peccos mas de lo acostumbrado. Pero esto no es poner unaley perpetua, para q^{ue} se ve haga asi, con Sacerdotes decanales, y peccos de que lo dexa ala disposicion del Abad. * Ni ayan esta al Abad el otro privilegio, porque solo le amplia las facultades al Abad, para q^{ue} ale mas de la enalada vicia Calatium (que era esa la Cena de un peccos de N.º. Reppositor) puedan de otro plato en huesos, o peccos en los dias de coma. Ari al num. 5.º*

permite

En el num. 9.º omite una Acta que se hizo el año 1689 (avij. ignora si es confirmada) en q^{ue} se mandaba, que en el sumo. 60.º de una de Madrid hubiere seccion de Carta. La qual disposicion se aplica a los Colegios, donde hay m^os conventuales para q^{ue} esta la dixeron, y se otitase la Comidad, y lo que de ella se debe vigilar, como ju^ogos, p^{ar}te 4.º.

En el Num. 12.º de las Nuevas se concede exco^onicio^oes por tres el año a los Sacerdotes de Carta, no obstante que las Viej^os las limitan al tiempo en q^{ue} exercen el lecc^o moral, pero no en las Vacaciones de San Juan de Junio, hasta la Cruz de Septiembre. De modo que las ordenaciones, que allí se venian, las pueden otitarse, p^{ar}te 5.º.

En cepto los dias de fiesta de quaxdad, y vacaciones de las q^{ue} se venian en el Cora, como los dias conventuales, y las Vigilias de fiestas de Cañon las Viej^os, tambien en el Cap. de 1775. se dispone lo con^otrario de lo que dice el Compilador. Pero eso es con Sacerdotes amplios las exco^onicio^oes por tres el año. Tambien en el Num. 13.º se aumenta a los Sacerdotes, Regulares, concatoriales, ademas de las exco^onicio^oes, que ellos tienen, las de los 8.º dias que se conceden a qualquiera Mones particular antes de predicar. Estas y otras disposiciones son q^{ue} debilitan mucho la frequencia de los Mones a los Oficio del Cora, y culto de Dios, que son los principales de Mo^o mones, y deben ser exercitadas con la maior decoracion, y gravedad. Sobre eso particu^olar se ha clamado en alg^o Cap. de este siglo, y se tomaron alg^o providen^ocias

cas para q̄ el Con. erudiere mas avizido. * Por los Sumos de la
Orden, como ves en la Memoria en alḡ. Occas de este Siglo han usado
emplear en Celo en exponer a los Dignos y Cap. la doctrina de
tanca y tales exenciones, como han cometido en este, y el Siglo pa-
sado, no habiense llegado esta libert. Regular, a exenciones a nadie, por
graduado q̄ este, de la Creacion, ni a minima y Valle*.

Notas al Cap. VI.

En el num. 5. hablan las Nuevas del Prior, como q̄ dan a en-
tender, que no ha a tener de la Presidencia, q̄ grave en el N.º de
lo que debe ver conexas a Madrid, y antiguas Dignos, es una
cosa abusiva, q̄ excluye la presidencia del Abad. No me inclino a
casa que en este paraje interino Casaca de impetoria, o del ma-
nuscrito, que pero tomara aquella palabra otro; por lo q̄ de hizo ven-
tas conexas a lo que se queria decir, como lo traen expresa-
mente las Viejas.

En el Num. 7. de las Nuevas a donde parece ~~haber~~ conexas
a una mención a los Decanos de los Monast. conexas, se omite
en las Nuevas, y en todos los de este Cap. no obstante q̄ las Viejas
la hacen en el num. ultimo de el. Esta omision es reparable
por haverse hecho en la Ciudad de ella. Ademas que siendo
una cosa conforme a la V.ª hecia la disposicion de los Decanos, y
que pueden ocurrir circunstancias, en q̄ sean neces., no es
acertado el Conitador, ni obstante que al pres.º tengan poco
exercicio.

Notas al Cap. 10.

En el Num. 2. por las Dign. Antiguas entre los Cerros N.º
vados al Abad el Comar Casaca un licencia, y tambien el dor-
o hecia sin ella Casaca abigta o cerrada. Esto hecho, que
aqui se tratan comunf. estan hecidos por culpa de los, lo q̄
no son materia apta de revocacion. Este N.º hace en q̄ se
puro el N.º Bravo en su trat. monast., y donde trata de las Nuevas
de al Abad.

Notas al Cap. 13.

En el Num. 1. donde se trata del Deposito de las limosnas de
los Monast., y del Depositario, se ordena, a lo cosa de nuevo, que
no constan por las Antiguas Dignos, ni por Accas Capiculares.
Tal es la eleccion de Depositario, que dicen las Nuevas se haga
por votos de todos los Vaxcates del Convento; quando segun la
Vieja esto estaba a disposicion de los Abades. Ocurren las Nuej.
la Venca o Presidencia, que deben hacer N.º. P.º. y N.º. Venca
del libro del Deposito, observando las Nuevas y votos q̄ se hicieren
en el libro de las limosnas, y para q̄ ya q̄ los Religiosos no puedan
por cuenta de ellas, haya q̄ las pida, como dicen las Viejas. En

En el Cap.º Num. 8.º se trata una cosa q. se hizo en el Cap.º del año
1683 que impone pena & pñacion a los Abades, que no tubie-
ren los Caudales del Monast.º en el Arca de la Comunidad.

Notas al Cap. 22.

En este Cap.º, como se trata el Oficio Divino faldan en las
nuevas Dispos.º varias Accas Capitulares concesiõnes a el,
por el qual se mandan a las Viejas. Tal es aquella en q. se impone
que en haviendo seis Menores se comen prima, & sea, Jueces,
Mira, y Cante, y larg. se han publicado a fin de q. para el Coro haya
suficiente num.º. De Jeralitas; para q. se haga condencia, y los
Tovicios se cuen con afecto a este exercicio, y se cumpla con la
voluntad de los Fundadores, y se abra el Cap.º de la S.º Iglesia, que
dice para se prepare a la Vera & Dios.º Tambien faldan en el
num.º. lo que dicen las Viejas Dispos.º y que todos los Religiosos q.
estubieron en el Monast.º, excepto los q. Accusad.º. estubieron
enfermos en la Cama (notable & pñac) acusan a la Concomitacion.

En el num.º. 6.º de las nuevas se amadan y omiten algunas
que omiten las Viejas. Hablando de las coronas de los Monast.
de varias Clases omiten estas palabras: "y a los Accusados Dispos.º
"Sustentados Gen.º, y Secret.º de Capitulo veles concede la Subst.º
"a lo que tienen quarenta años de habies. Hablando de los que
tienen eremios en el Convent.º, omiten estas: "que sean obligados
"a ir al Cap.º de Cargas, quando les llamare qualq. Relig.º. En
esto puede entenderse mucho la disciplina monastica, y la re-
cordada de Correccion, que puede haver en alg.º circunstancias.
Tambien suprimieron las nuevas en este num.º. lo que se dice en
las Viejas, de la facultad de los Abades, para comeder eremios
en ciertos Casos; de la templanza, y moderacion q. han de tener
en esto, y del aviso, q. han de dar a N.º.º. de las q. dicen. En
lugar de esto que omite el Compilador, pone de nueva era, "que
"de las Mnas.º Subst.º que por razon de su antiguedad fueren del
"num.º. de las Capitulares, teniendo 50 años de habies, ganarian
"las coronas, que quedan vendidas a los Menores, que tubie-
"ron Coronas de habies, y podran tener un Cuadro, a q. pagara
"el Monast.º de su Propiedad. Aqui se añaden dos cosas en las nue-
"vas Dispos.º; una es el aumento de eremios de Co.º en tales cir-
"cunstancias; y otra es la amonicion de Cuadro a costa de su Ma-
"nast.º. Una y otra pñaca son averdadas legitimas, porq.º no es un
"documento alg.º por donde conste. Ultimam.º. omiten las nuevas
"la Disposicion de declaracion, que pone a las Viejas al fin de ere-
"num.º, y es: "que tengan obligacion de acudir a la labor de
"dado toas las cosas del Monast.º. de qualquiera Calidad q. sean.
Esta es una disposicion muy importante en la disciplina monas-
tica; por lo q.º no debiera haverse omitido. y menos por propia
"causa.

autenticidad del Compilador. Así como ning. tiene edoncion de ser
humilde, así tampoco debiera exornarse, & un exornacio tan propia
para aumentar la humildad, se ve hace con el exorniu, que debe, y
que tanto vale para la comun edificacion. Por lo que juzgo, que en
cumplim. de esta Dispo. debe el mismo Gen. en el logro asistir a
esta labor aun en tiempo de Virca, y consiguientem. todo lo tomar
por qualquiera, que sean. En entonçes la Comu. en tales penes
mientras se hallara bien.

En el mismo num. de las Nuev. se concede a losq. han sido Ab.
y rubicaron lo años de habido, que puedan comer en sus celdas. Otra
otra que segun se cita se hizo el año de 1747 no estando confirmada,
no debió ponerse entre lasq. estan, y tienen fuerza de ley. Bien
considerado, tiene graves inconvenientes en la practica. Lo 1.º es
relaxacion de la disciplina monastica, que debe observarse en
particular en las Carnes morticas, y no hay fundam. grave para
inexcusable. Lo 2.º porq. esta disposicion es en perjuicio grave
de un acto de Comunidad, qual es el de Refectorio. Puede dexarse
el Coro, que no es de pobi, que es un mismo Monast. haia dos, o
tres que haian v. de Abades, y otros dos, o tres enfermos, y alg.
Justicias, que tengan el mismo privilegio. En este caso faltarian
ellos al Refectorio, y faltarian otros, que se les asigno para asis-
tirle. De este modo seran pocos los que vayan al Refectorio, espe-
cialm. en los Monast. de cento num. Creyentes este Acto de Comu-
nidad se aniquilara, o se trasladara al Dormitorio, endonde
se da un manantial de Relaxaciones.

En el Num. 11 suprimen las Nuev. Dispos. todas las que
las Viesas en el mismo num. acerca de las los Salinos para
terminales todos los Vicaris, así por el Convento, como por los Execu-
cutores, que no haian asistido a este Acto de Comunidad. Impor-
ta, que la Viesas, que esta es una Oblig., que impone la Orden a todos,
y a q. ninguno esta exento.

En el Num. 12 habiéndose las nuevas Dispos. de las Relaxaciones
que ha de tener el Convento, anican la prohibicion, q. ponen las
Viesas, de que haia Relaxacion en los dos dias siguientes al Do-
mingo de Quinquages.; que son losq. se llaman en el mundo, Los
revelaciones. Tales dias segun el Espiritu de la Orden debieron
ser Quaresmales, y así se practica todavía en alg. Monast. q. no han
admitido la Relaxacion. Es sin duda muy propio de los Monjes,
que en un tiempo, enq. el Mundo dexa tanto, y se entrega a
tantas disoluciones, que tengan opuerca conducta, y arreglada,
no solo en losq. toca a las Comu. sino tambien en las luxurias,
y juegos, procurando entonçes dar mas vivos exemplos de mode-
racion y templanza.

Todo el Contexto del num. 16 de las Dispos. antiguas supo-
ne, que aunq. sea en dias de Relaxacion, la Comunidad debe asis-
tir al Coro, y celebrar sus Oficis y horas Regulares de un modo,
que no se opase de la Obligacion de jurisdic., q. para esto hay en
virtud de las Dotaciones de los Fundadores de los Monasterios, y

por

por la 5.^a Regla de N. P. S.^{no} enite, que manda, que nada se
 sea prohibido, al Oficio Divino. Esto debió explicarse en las Nuevas
 Dipos.^{as} para deterrar tal^{es} abusos, que se han introducido en este
 particular, especialm^{te}. en la Omision de Cantar las Virgenas, deman-
 do para el Cantar a los Viejos del Monast. Obrando en esto con-
 tra lo que dispone la Definicion. aunque en este mismo. T. Am-
 bion en el Num. 17. de las Antiguas. se dice, ni de nexo, ni fuera del
monast. quatenus mas las Recreaciones. Esta clausula se omiso en
 las nuevas, acaso para excusar la Claracion, de q. forma habla
 de de los dias de Caerrostoleraad.

Notas al Num. 18.

En este Num. traxen las Nuevas Dipos.^{as} de la prohibicion,
 que tambien porren las Viejas de jugar a los Mayos de dextro, y
 fuera del Monast.; pero con esta Dipos.^{as}, q. las Viejas porren ab-
 solutam^{te}. esta prohibicion, y extensiva no solo al Colegio de Co-
 munitad, sino tambien a los particulares separadum^{te}. para las
 nuevas limitan la prohibicion al caso en q. van de Comunitad.
 Como asi, ninguna pueda jugar a los Mayos de nexo del Mo-
monast., ni fuera de el, y en de Comunitad. Segun el tenor de esta
 ley queda a todos los particulares libertad de jugar de nexo y fuera
 del Monast. Siempre que no se vea que, que esto se hace en con-
 trarion de la Comunitad. lo q. entienda de esta Nueva sea la
 llama de juegos y Jugadores los Monast. Segun es veramente en
 jurion de jugar a los Mayos. Tambien es digno de notarse lo que
 añaden las Nuevas al fin de este Num. que no pueda jugar
el Con. en esta Dipos.^{as} conq. a las Casas Mexicanas, las cemas q.
 esta precaucion debia tambien estenderse a los Colegios, ondo se
 es tanto o mas necesario de uno, porq. conviene para el provecho
 miento, que los q. estan destinados a los Estudios, no sean encaja-
 dos en diversiones capaces de apartar la atencion, y a paraxia
 de un proprio estudio. Lo otro, porq. para impedir que haya Joga-
 dores en las Casas Mexicanas, conviene que la prohibicion empie-
 ce por los Colegios, que es donde aprehenden a jugar. Aqui viene
 bien aq. Con. Principio Obra. Como medicina para cur.

Notas al Cap. 11.

En el Num. 1 y 2 de las Nuevas Dipos.^{as} se hacen grandes alce-
 raciones, y aduertimientos a lo que traxen las Antic. en mate-
 ria de manjares, y comidas. Basta hacer corop de unos y otros
 Num. para conocer la desproporcion, y los abusos, q. en materia
 de Comer carne parece se introducen. Para q. se explique bien lo q.
 permitamos decir en este asunto, ve tra a supositor lo permito, que
 segun la 5.^a Regla, y un par. ning^o pueda comer licitam^{te}. carne
 en la Olla, sino los Confesores. Lo 2.^o que para q. se come carne en

la Orden tres dias en la Semana, y una vez en cada dia de ayuno,
hay el Privilegio de los Papa Alex. C. deo el año de 1498. Los
Otros privilegios que se daran de Benc. 12. y Sid. A. sobre este particu-
lar, o van imitados, o estan expresados. Removidos por tres
centos. Los primeros PP. de esta no obstante, q. sabian las facul-
tades de esta era concedidas, por los Antiguos Sumos Pontifices,
y que tenían facultades para disponer en las cosas, q. no van sub-
tanciales de la 5.ª regla, pasaron a replicar al Papa Alex. lex
conceda el uso de la Carne, en los tres dias, como hemos dicho. En
el Priv. de Alex. Papa aparece asi: Alia tunc Reformatione, q.
alij Abbat, monach, et Cligri monasteriorum q.
maximè dicit observantè Regulis prefati Ordinis Cartes.
qui prefatum Regulam S. Benedicti profectur in Cap. Pavon-
calle (cui se llamaba entonces) dicit observantè celebrato, pro
et, vniq. Successoribus ditorum Monasteriorum Romanarum
et Religionis Reuocantur causam, gracie, et dispensationis con-
tra hoc per Sedem Apostolicam, de Abbat Monasterij cir-
ca causam Caritatis Præsentis, et Capitulum Generale dici Ordinis
Caritatis Comitatus. De aqui se colige claram. que aunque
anticuam. hubiere habido alg. Priv. absoluto para Comer Carne,
después de esta Reuocacion de la Congreg. y asseuerancia del Papa Ale-
xandro a ella, queda sin vigor este privilegio, y toda la facultad
de comer Carne reducida a los terminos, enq. la pure de la Regula
decomer, y el Papa Sid. A. en su priv. explicado por el Cap.
pon. 1. o Abas de Cartor (que en esta forma es cierta) que son de
mei in die, et tot in hebdomada. Si acare alg. de los tres dias,
que se señalan para Comer Carne, se hallare ocupado con alg.
Civiles, entonces se anticipa la Comida de la Carne, y se da en el
Lunes; pero de ningún modo en el Miércoles, q. es el Reque-
rido como ayuno regular de Orden por los PP. que pidiéron este
priv.; y mucho menos debe transferirse al Sábado, por el
Respecto conq. este dia se mira en atencion a la memoria
especial de N. S. que en el se hace.

Supuestos estos hechos acerca del Priv. de Comer Carne, y
de la Reuocacion conq. se concede, es fácil conocer ya, y notar los
abusos, que se introduxeron en este particular por los Difor-
musos. Lo primero dice Quod se permittit, q. en los dias que se da
carne a comer, se puedan extremos a cenar, Esto de dar de
trazer a cenar es una Novedad, y Relaxacion introducida por
autoridad del Compilador, La D. es, que en los Miércoles enq.
caiere la Fiesta de N. S. de Ananias se de la Comida de Carne
que se debe dar aquel Lunes de aquella Semana. La 3.ª que
comprehende muchas: Que si en Lunes caiere esa fiesta, la
de los S. Reyes, o Santos de Abas, se dara a Comer Carne en este
dia, y el Martes vij.º de la Comida, q. se havia de dar el Lunes,
y lo mismo se haga q.º la festividad de los S. Reyes, o 5.º de Abas.

La A.

La S. que se puede dar carne al Convento a Coma los Domingos, Martes y Jueves de las Nocheaventas q. que preceden al Adviento, y Quaresma, y tambien en los dias de Carnel blancas; y así mismo en los dias de las Festividades de Santa Catalina, e especialmte caiendo en Domingo, Lunes, Martes, Miércoles, o Jueves. Ello es en esta manera en las Part. Disp. y puer to Sin la legicima Auctoridad. Aunq. el Compilador dice para estos suposiciones alg. part. Antiq. que no tiene presentes; pero tengo presente el parate de la Bula de Alex. 6. que se hizo, que por esta Congreg. de Reunión e indult. a los Part. que tenía antes de esta Bula, y solo admitio esta facultad en los Examinos, que en la misma Bula se exponen. Caeo, que era talis part. el A. del Compendio de los part. de la Orden, porq. hablando de este asunto, no reconice, ni da otro privilegio que el de Alex. 6. deare en la palabra Carnium esus. Y tambien falta el Compilador, e expone quando dice: Se puede el Abad dar licencia, para q. coman carne los q. van Camero, y omitio la excepcion del Miércoles, que ponen las Disp. antiguas. Pudiexar o porra mucho contra el Compilador, sobre el exco. que comete, q. da licencia para Coma carne en los dias de Carnel blancas: pero no concenciamos conq. toda la Congreg. Sepa, que ni avre el luvu se debe disponer en estos dias caiendo en ellos. Mas hica, con excepción de hica en forma las Disp. Antiq. Coma el Privilegio que obtuó esta Congreg. para Coma en ciertos dias, y son los Nocheaventas en el Part. 4. tom. 2. n. 5.*

En el Num. 3 de este Cap. conq. el Compilador con liberal mano da facultad a los Abades, para q. a ciertos horas, y en ciertos tiempos, y lugares den de Coma carne, y se jurda para esto en el Mocu proprio de Romé. 12, desemos advertir, que esto fue tambien anterior al part. de Alex. 6. por el q. comta la Reunión, que hizo la Congreg. en su Cap. de todos los part. anteriores de coma carne. Se debta tomar por conta que el part. 5 del tom. 3. Solo se dirige, a q. se pueda Coma carne en el Nocheaventos en aquellos tres dias de paxada, que por el part. 4. comta se piden, con accion de volu a las otras facultades. Dicho lo q. se debe, q. en esta el Compilador se jurda en el Mocu proprio de Romé. 12 que ya no tiene fuerza, supuesta otra Reunión, y aceptada por el papa Alejandro 6. Otra m. Reunión pudiexamos poner sobre estas Nocheaventas de dho Mocu proprio, y extenderse a los dias de alg. Clavulas de el, que hace el Compilador para que se pueda comar carne por alg. horas: de modo que a unq. el part. fuese valido; ellas dexan nulas, por ser contra la letra, y moco del Papa. Pero no desordenamos mucho en esta, y basta que se tío impugnado por la principal Rason torrada de la Reunión, conq. se indultaron N. Antiq. 7. para el uso de los anteriores privilegios.

. Este paraq. en este particular se puea por la Complexi^o aze
 glax este punto, y tomar una Rousencia Solida, debemos hacer
 prevencio, que dado caso (loq. no araguan) que la Bula de N. S. S.
 N. sobre la potestad de comer Carne este R. Novida por Sixto A.
 en el prin.^o del tom. V. y que los Exercicios de Castilla puedan
 valere de ella para las Suplicas en el uso de la Carne, debe oír
 embargo el Cap. 6.^o atienda, que este Papa q. xava la conuencio
 sobre este punto, y sea v. al pres.^o comuicaron aquellas N. S. S.
 que el San.^o de Cister. Hicieron propuso, quando p. el T. S. S. para
 sea. Estas suplicas como admiten tracea v. b. v. de lo de
 cesar, cesando los motivos. Oros, como N. S. S. el. S. S. v. al. g. d. i.
 1. la potesta a los Monast.^{os}, que no tenian por la moia p. v. e. r. o. f.
 2. produca, que loq. p. v. o. n. o. n. i. a. n. de la l. a. d. o. n. de los Monjos, y al. m. o. n.
 3. to de los Conuuals: el estar otra a. n. n. u. r. a. d. o. s. por la conuencio
 4. de las quezadas: el estar otra v. r. u. d. o. s. en la d. o. n. m. u. i. e. r. a. l. e. s. el
 5. de a. r. e. p. r. e. v. e. n. i. e. n. c. i. a. s. a. c. o. m. m. i. t. a. r. por licen. s. tan m. o. d. e. r. a. d. a. s. que no
 6. hallaban otros al. m. o. d. o. s. que las carnes, o cosas al. m. e. n. t. a. l. e. s.
 7. con ex. a. r. a. v. e. y v. i. e. n. i. e. n. t. e. al. o. c. a. d. a. n. la debilidad de la Complexio
 8. humana, que no solo no puede suportar los ayunos de los Antio. P.^o
 9. y por ni mucho menos los de Oida. Estos motivos, que entonces
 v. al. g. a. r. a. n. y q. p. o. r. la m. a. y. o. r. p. a. r. t. e. o. a. c. a. r. e. e. n. t. o. d. o. v. e. r. i. a. n. v. e. r. i. a.
 deos, causados por las Calamidades de aquellos tiempos de
 quezadas, Abades Conuuals, m. u. l. t. i. t. u. d. e. q. u. e. p. o. q. u. e. n. o. s. v. o. l. e.
 r. a. n. o. s. de los q. al. g. p. r. e. c. o. n. i. d. i. a. n. e. n. r. i. q. u. e. c. e. r. e. y h. a. c. e. r. e. m. a.
 i. o. s. a. c. o. r. t. a. de lo agono, y especialm.^{te} de los Monast.^{os}: por en
 el pres.^o t. p. o. q. r. a. c. i. a. d. a. D. i. o. s. y a. l. o. s. g. r. a. n. d. e. s. S. o. b. e. r. a. n. o. s. q.
 no goviernan y defienon h. a. n. c. e. r. a. d. e. v. i. o. s. m. o. t. i. v. o. s. El v. i. c. i.
 mo t. e. n. i. e. n. d. o. de la debilidad humana, q. se p. u. d. i. e. r. a. a. z. a. d. e. v. i. v. a.
 la m. i. e. r. t. a. q. u. e. d. a. d. e. v. i. v. a. n. d. o. p. o. r. los v. i. c. i. o. s. y d. e. m. i. n. u. i. c. i. o. s.
 que al pres.^o tienen los Monjos, y entorced no tenian. * Sta.
 ciense cargo D. Julian S. S. y perante estas N. S. S. N. S. S.
 en su p. a. r. t. e. C. o. p. i. a. d. e. C. i. s. t. e. r. que jamas hubo en la Craxa p. v. i.
 v. o. d. a. d. a. de comer Carne; que este solo lo concedieron uno, de
 la d. o. n. que o. b. t. i. e. n. a. n. el zelo de sus Padres, infelices a su l. e. x.
 e. r. o. n. y O. m. n. i. b. u. s. de la S. e. n. t. e. n. c. i. a. *.

Por lo que el Cap. 6.^o antes de proceder a decretar en este punto,
 no valere de privilegio dudoso (que por tales lo tubo N. S. S. C. o. n. g.
 antes del de Alex. 6. que solo fue para comer Carne en aquellos
 solos dias, que estubala Cister, y estallido por ley) debe mirar
 con m. o. d. e. r. a. c. i. o. n. esta N. S. S. del Cap. 6.^o del Año de 1188. Dice así:
 1. *Admiratum valui solliciti inuigilans Capitulum generale gra*
 2. *uam in cetero, et a crebris multis proxiim conuenciois appon-*
 3. *tom, ac solliciti mandatum exaratum super v. u. c. a. m. m. u. i. t. a. t. e. m.*
 4. *v. u. c. a. p. u. l. i. c. i. t. e. m. e. n. o. s. a. q. d. e. l. i. d. e. o. r. a. t. i. o. n. e. s. u. b. d. i. u. i. n. o. l. o. m. i. x. e. p. o. s. t. e. a. t.*
 5. *et al. q. u. e. s. d. e. c. i. m. e. n. t. e. m. u. i. q. a. p. p. o. n. o. s. d. i. s. t. u. l. i. t. S. S. R. e. g. u. l. y*

11. *Illorum, necnon dotam nonnullorum Silicium Ceteris abstinen-*
tiam (exan emaso oras los de Castilla) et auctoram liberandam, mul-
teraxumq. his diebus adhuc in desolis Nacionibus degentium supra hoc
quiam Opinorem, et Religiam fugalitatem, et alia multa hinc
panti Jovientia ponderant: inde vero Remo. II ac Domina Sra.
A. Poraffici Maximi perrecescatis Saluberrimasq. moderaciones
ac dispensationes supra hujusmodi con. ad iustitiam Ordinis ra-
tionabiliter edicit: Cum ob urgentissimam, et emeritallam et
devotissimam, et Notoribus necessitatem, ut quorum nonnulli
ob locum, et totumum Stralicationem, et quaxum Venerates,
et oblationes: in alijs tunc propter Juridicorum et aquarum ra-
tionem: Vbi cum nulla posse Victualia propter Carum haberi possit,
imposibile, seu multum deficere exet vnicis hominis atque em
Contum torere. Et. En estas polabras se von expresas los rubros,
que expusamos Anter, que tubian paxones para Corcaior aquellas
moderaciones los mencionados topas Benedicto II. y Sixto A. y tambien
el Cap. 6. de Civer en esta Acta antes de paxa a dispensar, Valiendore
de los Pontificios.

* *Aut nunc convenire terror paxentis una Acta del Cap. 7. de Ar-*
tea del Año de 1586. posterior al pact. de Civer, A. en la q. se va que riene
Papa, ni el Cap. dispensacion absolutam. en la Comesion de Casco, sino
de los con los Nacionibus, Dicitur en el mon. d. Cum. Pico, Paly. Cito. R.
gulex in Mervarozij Monialium, atq. in Franjij, et alij locis extra
Mervarozium proprium, atq. Membris aliquarum multu contingit diffi-
cultor, et sine magis impentis hubei non possent: juxta murgenciam
Selicis Necessitatis Sixti Sup. A. y gratias impentis Capie. et orales
cum Abbat. de Cobaco, ac Paxonis Regularibus vbi. Vbi. et in
proprietis locis, extra tamen Saxonum, et Vespuzesimam diebus de
municijs, textij, et quencis Franjij tam ipse Abbas in Pexora proprio,
quam Paxon Regularis cum licentia Domini Abbatis, et non alias,
Caonibus vti valeant: Ita tamen ut hoc fiat modico, vbi Requirit me-
cessitas, aut Cura Subst. Rationis, ne contumencie vitium propter
hoc aliquis eorum intussat, aut Vgularibus Scandalum generent,
*quancum fixi possent paxendo.**

Para que se entienda esto mejor, y se Reconozcan los paxeros
 de las dispensaciones en esta materia, conviene saber, que el año de 1586
 se hicieron ciertos comiencos por esta Congreg. de un parte, y por el Abad
 de Claraval por la otra, en vxoas de los quales los Nuevos, en cierto
 modo se sujetaron a los de Civer. Uno de aquellos comiencos fue que los
 Nuevos se havian de confirmar con aquellos en la Obort. y masa de
 vna. Como los de Civer por este spo. ya tubieron en vno el Pact. de Civer de
 que havian Obtonido para como Casco tres veces a la Comuna segun
 explicacion, o declaracion del Cap. 6. se confirmaron tambien los Nuev
 tos en este particular, y comiencaron Casco los mismos tres veces como
 Noveva Alex. 6. en el Car. Ben. Desp. de esos se siguió la separacion de
 esta Congreg. de la de Civer, puesta independient. por Bulas Pontificias.

Con este hecho se renovaron aquellas comisiones del año de 1793, consiguiendo
todas las Muertas se juzgaran en nombre de la Obispa. de las leyes de Cádiz, y
privilegio del Vno de aq. privilegio. Porq. apuntándose ellas de las Comisiones men-
cionadas, que fueron las q. las abrieron la Puerta a uno q. oportunamente
denunciado por M^o Congreg^o, fue preciso para obtener el Vno de contra Cax
ne Navarra de Nuevo a la Silla Ap^ost. para obtener el privilegio que
concedió ultimam^{te}. Alexpar. 6.

De todo lo que se colige que para el vtilicito de este priv. no se
debe excitar en los Motus propios de Bonos. 12. y Sordo. 1. q. supere
mas Reunidos. Tomamos aca mas de tres años las Actas de M^o Congre-
gacion que expone la Obispa. de este Cap. como lo dicen exp^oram^{te} las
Antiguas en el N. 1. y 2. de este Cap. 12. Por lo q. el Compilador de las Mu-
ertas hizo una intencion heretica en los dichos sucesos, q. p^odió en Caxa.
Fue esta una Matrona tan delicada, y mezclada con tanta incompresion
por M^o Antigua P^o, que sobre ning. otra se ven mas Actas, man-
jadas, y Revoluciones mas magnanimas, especialmente en los dos pri-
meros Siglos de Ordon Circacione. Ella es una ley que se hizo obre-
va, auzq. en la Manera. ve. N. 1. y 2. y obsequian las Puercas de la
Villa Ap^ost. Por mucha Reordenacion, y especial obsequio se dispuso
con el S^o Rey Luis de Francia, que havia concurrido al Cap. 9. de Caxer
con su Madre, y Noammas q. comiesen como i. pero a tal modo, que
no se casere en la sucesion por exemplar, ni fuere dentro del Mo-
nast. de Caxer. Asi lo dice M^oarent. en el tom. 1. de sus Amoscos
del año de 1714. Jamab^o no hay razon para q. comiesen fuerca las
Actas de M^o Congreg^o, y existiendo la Obispa. de este Cap., las mude
el Compilador de las Muertas, porq. asi lo ordena. Pues si la variacion
en materia de leis es perjudicial a qualquiera Cuanto se es mas,
quando las leyes tienen una Summa Reordenacion fundada en una
Antiguedad fixa y continuada.

* El N. 1. de las Leyes que el Compil. de las Leyes. N. 1. omite casi to-
do el Num. 1. de las Ant. om. imponia a todas las Puercas de esta
Congreg^o. la oblig^o de ayunar todas las Vigilias de N. S. y de N. P. S.
Noammas. Pues con semejante omision expone a q. se descubra
este N. 1. de fealdad y devocion, con los invidiosos de este Cuervo han
precisado merecer la Proteccion de estos Sancionados Patrones. Na
es menos dignitudo el que hablando del Abad, a lo q. tienen M^o
Exco. 1. y a lo de S. 1. de las Leyes en el Num. 6. diga: Fue todo esto p^odiendo
embax. a q. quiescan de lo q. las puercas, porq. esto no ha de ser lo q.
consegua al m^o. se dice a todos. Parece que era exacta sin duda, de
las Ant. 1. de las Leyes. esas palabras, q. sobre la misma materia se leen
en el Cap. 6. quando hallan en las Puercas que pueden embax. a otro
alg. cosa lo q. no hay lugar en las Actas Concistoriales. Por lo de mas de
advocia al Comp^o, que si hubiera sido con algun Cuervo el contenido
del N. 1. 7. 18. tom. 3. hubiera concurrido clara y distintam^{te}. que volu

de lo que se hizo conoventualm^{te} puden combiar los de la Mesa trad^{ta}.
alg^o cosa: de lo conoventual se vio violencia el P^o de los de cap^o de S^o Domingo, que
dice, que todos ari Oubidos, como P^o de los de S^o Gen^o. inclusive ca
man de unos mismos Manjares, bevan de un mismo vino, y que a
ning^o se le de cosa particular, ni singular. P^o de los de S^o Domingo, q^o
Recomienda en el el S^o Clem^o 8. esta conparrissas tan conoventual
para la conser^o de la Orap^o de Marratona. *

Notas al Cap. 25.

En el primer num^o. el Compilador de las M^o. la explicacion q^o trahen las
Aniq^o. de lo q^o se entiende en M^o conparrissas, por Reynos estranos, p^o el S^o
efecto de dar los habitos a los Sugesos conoventuales, y no a otros. S^o de
esta Oracion con el tiempo ser conoventual de paxuicio. Por lo que debe expresarse
lo que estaba en las Aniq^o. de S^o. Como ya estaba mandado en general por
el Decreto de Impresion.

En el num^o 2 accitue el Compilador al Gen^o. la facultad de Verificar
las Penas, que han de tomarse el Estado en los Monas^o. La clausula conp^o
esta se explica que conoventual con agravio de las Comunidades, y de los Abades.
que tienen el derecho de admicir y Verificar los Indultos q^o han de tomar
el habitos: Aug^o. asociado este a las leyes municipales de la Conparrissas
y se ve conoventual de S^o. Por quanto a esto p^o se toma conoventual
N^o. P^o. Gen^o., pero no es el S^o de los Indultos. Sobre este conoventual
la Religion una declaracion a B de Abril del año de 1758 que debe en
sentarse aqui: Dice asi: Por quanto se conoventual de S^o.
al num^o 1 del Cap. 6^o. que se celebró en el año de 1748, y se conoventual
en el año de 1751 al num. 1^o que habla de la facultad de Verificar al S^o. Sta
vros: Declara el S^o. D^o que en estas S^o. por ningun caso se lea
el Decreto, que tienen los Abades de las Monas^o. para declarar a su
arbitrio el Sugesos que hubiere de tomarse el S^o. Estado: quedaria solo a
caso del S^o. D^o. P^o. Gen^o. la abdicacion segun, y del modo que en ellas
se contiene. Esta Oracion es conoventual, y en su conoventual se le han
los derechos de las Comunidades, y de los Abades. Por lo qual debe enoventual
en las leyes de S^o. que se impriman.

Notas al Cap. 26, y 27.

En el num. 2. del Cap. 26 de las leyes de S^o. y tambien de las Vie
jas se vuelve a hablar de las S^o. de las Organizaciones, p^o qualquiera
Obispo Cat^o. conoventual por averando el p^o. para en. Sobre este particular
ya se ha explicado en las Notas al Cap. 11.

En el num. 1 del Cap. 27 de las leyes de S^o. conoventual el modo que se ha de tener
en orden a recibir Casos, y Requirir con la licencia del Abad, conoventual lo que
pomen las Viejas en el num. 6. es a saber, que a N^o. P^o. Gen^o. puede escribir qual
quiera Religioso con licencia del Abad, pero esta obligado a conoventual la Conoventual
cerada, de conoventual conoventual conoventual de alguna forma, conoventual
para

para q. se tomen los inconvenientes, que propiabem^{te} pueden seguirse en la obser-
cion de las Cartas excoitas al Ven^{do}. Fuese el Abad conuena Coarcion excoitar en
Vespaldas, y Nulos de aquel Subdito, y por esta causa vnicaxiale alg^o pease
quieson, como si hiciere alg^o delacion, o acusacion de su Persona, y por este me-
rito temer el Subdito mucho que Vovier. Con este se perdria un vngulamento
ala libertad, que deben tener los Subditos para excoicia a su Ven^{do} lo q.
se les excoicia. Debe pues, hacerse alg^o mudanza en Un Dispo^{si}on. para esto
ha de ver no por el Compilador, sino por q. tenga legitima autoridad.

Notas al Cap. 28.

En este Cap. enq. aientas N^o. como en las Vie^{jas} Dispo^{si}on^{es} se trata de la
Coarcion, Voz de los Monjes, marcia y forma, o figura de ello, se alce-
ran en las Nuevas Dispo^{si}on^{es} m. cosas, y se añaden otras, que no estan en las
antiguas, y aunq. a mi no me diuieren alg^o de estas alteraciones, que
fuzgo convenientes; pease me diuiera mucho que se hagan, y pongan en
tra las leyes vna ley de esta autoridad. El que quisiere excoicia de las
Vozes parrias, que hay en este Cap. de las N^o puede hacer el Correo
con las Vie^{jas}, que de esta no estan tan despacio, q. pueda seguir el hilo
de tantas mudanzas. Pero no puedo menos de notar un abuso comen-
do en la practica heguera m. contra la prim^a ley de este Cap. enq. con-
vien en las Vie^{jas}, y N^o Dispo^{si}on^{es}. La ley dice: Las Coarcion^{es} de los Monjes ten-
gan de ancho dedo y m. al tratar, y el cabello cortado por encima de la
cropa: y esta Coarcion uen ari los Abades, como los Monjes, Profesos, y
Novicios. Chales, yia Obisap. sea mui raxiosa, y no aia q. las Cabezas
quiesen comparecer en publico con decencia, y honrridad: hoy dia la ob-
stantan poco, y no se vi alg^o excoiam^{te}. Itaxo introduxo la Variadad
a unificacion de otras, de que los caquillos han de ser mui delgados, y casi
imvisibles, de modo que ni mudo dedo de ancho tienen alg^o. Con esto
aparecen sus Cabezas como unas Calabazos, ofreciendo ala Vista de
otros un espectáculo feo, y desagradable, y que por lo mismo no falta
alg^o que Califique a tales Nuevos de Vazculares para el efecto
de deca Mura, por la notable fealdad, que oxonuen en sus Cabezas.
Decha Ley, pues, neceria llevarse a debido efecto por los Gest. y Vnica
dozes, que en sus Personas deben dar los xximros ese exemplo, para
hacer que otros lo practiquen. No haciendose ari, vana es la impresion
de esta ley, y vanisimo la Nempexion.

Notas al Cap. 29.

Afin del num. 1. dicen las N^o Dispo^{si}on^{es}. Que quando alg^o Embaxad^{or}
accusal fuere promovido a Voto Capie^{te}. Sector, o Pexio^{te}. de Curro, la
Cava pague las Miras, que estan de su Ven^{do}. Esta es una admsidu-
ra de que no se acusaban las Accas, que aia el Compilador, y no tiene
mas autoridad, que la q. el quize darle. Por lo q. quando succediere este
caso, debe el Jugeo promoverlo, o cumplir por si mismo esa obli^{ga}o. q. sea lo
mas

mas seguras, o consultar aq.^{da} pueda declararse, o derogarse otra oblig.^{da} mien-
tras no hay ley fija, y autorizada, que lo declare.

En los num. 10. y 11. en donde se habla de las Miras aplicadas al
Monast. de S.^{ta} Ana de Madrid, se brecha de nuevo una Acta Capi-
tular hecha el Año 1640.7, y confirmada en 1710. que dice: Para que
ningun Monje pueda excusarse de pagar, como el Cap. 9.^o qualquiera
licencia para usar de este privilegio de Cig. A. a qualquiera Monje,
que con efecto no pague lo que en esta Diferen.^{da} queda dispuesto: p.^o
que desde luego no usen las dhas Miras de cobro, ni valora el dho. priv.
Este se advierte aqui no para q.^{da} ponga otra imposicion, y aplicacion,
sino para que los Monjes usen su Oblig.^{da} en el caso q.^{da} la haya. Tam-
bien falta una declaracion muy Nacional hecha en el Año 1725. de
las Actas, en q.^{da} se declara: Que el Monje q.^{da} estudiase en fernan, o legeri-
mam.^{te} ocupado en el Exer.^o de S.^{ta} Lamberto, pueda usara del cumplir,
usando la Colecta de luego que se halle habi.

Notas al Cap. 31.

En el num. 4. de este Cap. necesita mucha explicacion el decir: Que
sea tenido por fugitivo el que se fuere al Pen.^{al} sin licencia de su Abad.
Esta clausula puede entenderse de dos modos: el uno es, quando un Mon-
je por algun motivo particular, que el tenga, pero sin violencia, ni ex-
torcion alg.^{da} iniqua de parte de su Abad, se sale sin embargo del Mo-
nast. sin su licencia para irse al Pen.^{al} Este Monje debe ser tenido
por fugitivo Regularm.^{te}, salvo en aquellos casos mayores,
en q.^{da} todo el bien comun se increxare, como la S.^{ta} Cath.^{ca} C. 6. la Sa-
luta, o bien de todo el Reyno, o de toda la Orden, y no haoviendo otro
arbitrio, para impedir los daños que arromazarian al Comm.^{un}. El otro
caso en que un Monje se va de su Monast. sin licencia de su Abad, es q.^{da}
en el dho. no hace Oficio de Padre y Pastor con aquel Cabildo, sino de otro
Caracero, y Casellero, como tirano, mirando a sus dhas. sin otro motivo
con iniquas vexaciones de otra, y de palata, con Calumnias, y escarnio,
y desparatado iniquam.^{te} de los priv.^{os} y prehemencias, que le corresponden
de acuerdo de la Ley, increxando las Carras, y privando de los Instrumen-
tos de cobro. En este caso juzgo que por derecho natural aquel Mon-
je puede irse al Pen.^{al} sin licencia de su Abad (que ciertam.^{te} no la da) y
si q.^{da} por ser tenido por fugitivo, ni incurra las penas de la Ley. Con-
tando por cosa de prueba de esto, y hiriendo al Lector a los 11. q.^{da}
tratan este punto: Solo digo que es caso practico, que sucedio en 1710.
Congreg.^{da} el Quatrenio parado entre un Abad fugitivo de una parte, y
de la otra un Monje Suddito Vago, de los mas aporados, y doctos, que te-
nia la Converg.^{da} Como a mi bien me consta. Este, que, fuendo las Vexa-
ciones intolerables, e irracionales de su Abad se fue al Pen.^{al} a mediar
en auxilio, y justicia, y clamor.^{te} vino a pasar este negocio a un Cap. en

intermedio. En este punto, no se tiene toda la justicia, que merece el caso, sin embargo se declara, que aquel Monje no incurra en las penas de los fugitivos, y que la providencia, que entonces se tome de embiarle a otro Monast. no sea por modo de penitencia, sino por vudicencia, sin duda para q̄ tubiere paz, libre de las extraneas de su Mon., a quien vele de una N. p. e. h. m. por sus capos.

En el num. 1. de este Cap. dicen las N. que los fugitivos hazgan culpa grave, y este el tiempo que les pareciere a los Abades, amoniciendo una N. trucción q̄ no toman las Antig. Esto es. con consulta de los Confiliarios, este deciamos, auyt. nada vale, por estas puestas sin autoridad legitima, sieme ademas de eso el inconveniente de limitar la potestad de los Abades. Auyt. estos negocios N. equiam. se deben consultar con los Confiliarios, pero puede ocurrir caso de tales circunstancias que no convenga. haccave la tal consulta. Por lo qual no debe permitirse por ley. para todos los casos.

En el num. 6 de las N. en lugar de lo q̄ dicen las Antig. Que q̄ el fugitivo hestare nro que los Veridos, y el Brebicio, aora ponen las N. Que lleve Diveros, o algunas afensas, En esto se significa una cosa bastante asequada, que es, que no todo lo que lleve el fugitivo sea ageno; porq̄ a excepcion de los Veridos, y Brebicio, que vele proximo: de todo lo demas no tiene ni el Vro, porq̄ es claro, que la Inclusion nro le ha de concluir para tales procedimientos. En este Cap. om̄. trata de los fugitivos los repare excomulgados: pero es notable, que el Derecho no pone tal excomunion lata, ni se asigna para q̄ris. alg. mo, y la imponga, sino en los casos de deaxa el habito, y tomara el de otra Orden.

Notas al Cap. 32.

En el num. 5 de este Cap. se calla en las N. Difini. todo lo q̄ exporavian antiguas, en el mismo en orden a la Dispension, y modo de la Carcel que ha de haver en los Monast. para los Delinquentes, hasta q̄ se averiguen sus causas. Se omite tambien la noticia del Breve de Urbano 8 expedido a peticion de la Congreg. para proceder contra ellos hacia la torrens, y sentencia de Galeras, si fuere necesario. Omittiendo puntam. de las las de provisiones, que para la execucion alli se previenen. En lugar de esto, esto se ponen en las nuevas Vitales providencias, y penas arbitrarias ondes nom. que no sabemos tengan autenticas alguna, porq̄ no se cita el momento alg. que las autorize. De esta Nueva por un Capitulo particular se abaxiga, o se omite un privilegio Apostolico y las disposiciones concernientes a su execucion, esdemas en las Cap. Gen. de los años de 1626, y 1629.

Notas al Cap. 33.

En el num. 1 de este Cap. se impone de nuevo a las Cerdas poquen los poseen de Topas a los que poseen a los Archiveros a otro Monast. las Antig. vele disponen esto a favor de lo q̄ iban con este Oficio a los Monast. de Salina, y Asturias en atencion a los muchos casos que hacian. Pero aqui en

las nuevas además de hacer esta universal, se imponen esta misma obligación a los Monachos de Profesion en orden a las Recetas Seguras. Hallabase puntualm.^{te} uno de esos (segun me han referido) en la Carta de la Orden de Vallad^o, quando se escriuia esta ley, y fue ocaion, o causa para tomar este deciam.^{to} Por este motivo, y otros se debia para el exemplar de las Dipos.^o que entrego el Sr. D. Morales para el uso de la impesion, y hacer el cotejo de el con las nuevas impresas. En vez xia el mejor modo de conxer las discrepancias

Notas al Cap. 31.

Las nuev.^{as} Dipos.^o en sus verbos, ponen las Cajas en el Num. 2 de este Cap. acerca de que no se hagan conxectos sobre las legitimas de los Religiosos, antes de haber caido, ni despues de caidas, sino con ciertas condiciones prevenciones, y penas, que se imponen a losq. faltasen a lo dispuesto en esta Dipos.^o Esto es de omne en las N.^{as}, no se conij. autorizadas. Sin embargo de q. esta disposicion omisa, puede ser importante en algunas cosas.

En el Num. 1. de este Cap. en las N.^{as} Dipos.^o sea puesto todo de nuevo y sin autorizada legitima, que como se ve en las dadas, y la Religiosos, que mueren dexaren cosas de declaradas, o de abajarse tenidas. Absolutam.^{te} se dispone sin consultar con la potestad del Abad, a q.^{ta} paxiam.^{te} corresponde la denucion, o no denucion de las dadas; porq. el Religioso no tiene cosa propria, ni puede tomar en quanto al uso sin licencia del Abad. Por lo que era necesario tambien se dex. si aquellas dadas fueron conchadas con licencia del Abad, y faltando esta, no hay titulo legitimo por donde se deban pagar. No se debia, pues, omitir en esta ley, la memoria de la potestad ordinaria de los Abades, que tienen en este particular, y especialm.^{te} quando no interviniere precepto de Superior decon, q. vale como, como sucede al proximo.

Notas al Cap. 32.

En los Num. 11. 12. y 13 de este Cap. de las N.^{as} Dipos.^o se hace una escrupulosa descripcion del modo y manera conij. se han de hacer los Apues de las Inveniones de los Monasterios, y se toman varias prevenciones sobre esto. Una de ellas es, q. al hacerse cumplido o no cumplido de lo es un Act.^o que se debe expresar en la Relacion del Estado del Monast.^o que se mencio, y lleve cada Abad al Cap. 6.^o No traiganse en esta particular, antes de ser conchadas, y se tomar mejor para esto. Segue aqui hecha mas de menud. q. que asi como se cuida con tanta dilig. de los bienes temporales, que se ordena a los C^ospirituales, conij. esta se conchada y particular, que no se haga un Act.^o particular en la Relacion de los Estados de los Monast.^o recien conij. se expone el estado espiritual, y exterior de el. de las leyes, declarando las inconvenciones principales de ella, como son la Oracion, la vida, el silencio, y Recosim.^{to} de los Monjes en las horas de el, se anota al

Como, y si el Oficio Divino se canta o Noa con aquella grandad, y
paura, que corresponde a la mas excelente Obra, que se hace en los Mo-
nast. Sobre estas, y otras cosas v'empojaron, que son las principales de
nro Instituto debiendose hacerse expreñon distincion en la Relacion del Con-
do de cada Monast., por donde constare como el Abat havia observado
las leyes, y havia promovido la Obseq. Noular, y si los Subditos le tra-
vian v'ido en esto Obsequios, o N'p'cedencias. Este es el punto principal
ultimo, que me resta tomar, y aver emulcarse en varios Cap. delo d'el
por N'p'cedencia. Segun la Varietas de materias, mientras esto no se haya
y se tome como principal, lo que es Accesorio, como son los bienes, tempes-
les, y la posesion de los Empleos, perteneciendo en esto todo el carato, la quinta ven-
ciana, por vacare de esto meo el Instituto de su quicio.

* Esta advertencia debe observarse sobre lo q. previenen las N. Dispos.
en los num. 14 y 15 de este Cap. Por q. es interesante para la Hist. p'cesi-
cular de cada Monast., para el mejor Manj. de sus Haciendas, y con-
servacion de sus haberes, el que haya en los Archivos N'ros individual
de quanto conduce al Estado temporal de los Monast.; y nolo sea mas,
que dandose N'ros en el punto, y otros papeles del tpo de la N'forma; v'el
tambien del Estado, que tiene esta N'forma en cada Monasterio. En esta
de la N'forma una vez sea Obra, ni significado actual, e toda ella la ha-
xerica consistia enq. se donale el tpo, y epoca de la Union a esta Congreg.
de Castilla, y separacion de Cator. Cu acaro la N'forma una p'cedencia
toda Union de Monast. a Monast., y Substancial de Cator, para desci-
huir Oficio, contar empleos, e designar fondos, enq. N'parar lo que se comu-
nes de esta Congreg. Ahi pues, se infiere, que se debe en la Carta, q.
se N'romita alos Cap. 5. hacer expresa, y especifica mencion del Estado
esp'itual de los Monast.; como tambien en los puntos paraq. nos Suco-
siones, o nos N'ros, o se animen a la Obseq. *

Notas al Cap. 36.

En el num. 5. de este Cap. enq. se trata de las Obras y edifiçios de los Monas-
terios, hablando del Religio particular, q. ha gastado mil d. en la Composi-
cion de alg. tela, amosen las N. Dispos. a lo que p'rron los Abat., en ex-
ren a lo accion, que le concien, para habitar en ella, muestra una den-
ta del mismo Monast. De que tenga en ella sus a las p'curados de otra que
la fabric. Este adverbio no esta en las Antiq., y parece que con esto p'ce-
toso de tomar allí sus a las, solo se p'curados alg. hizo la Composicion de la
tela, paraq. nombre otro, q. on su autoria la fabric. Como se entienda
la p'curados de uno Particular con legitimidad, y con p'quis de la
potencia Abacial, y de otra Religio mas antigua, y conde se sabe, que
quiere habitar otra Celda en auencia del q. la Compos. Tambien
omisen las N. Dispos. en este num. una Circunst. notable, q. generalis-
antq., y enq. el gasto de los mil d., q. hizo el Abat. en la Compos. de la Celda debe
comenzar por los N'ros y castas de pago de los N'ros, Abat. y Oficiales
que

que hubieren hecho la Obra. Sin era caxcuer^o es para fingir
que se han gastado los mil r^{os}, auisq. se gasten muchos menos.

Notas al Cap. 37

En el num. 1. de este Cap. vrpuntren las N. Defin. un punto
errado, que traen las Antiq. en orden al Vicio, endonde han co-
muna los Otucopew. Dican eras Comari onla Otupozicia, y no en
el N. Definio, sino fuere Religioso de la Orden, y otras personas de
Calidad, aq. se deba N. Definio, y N. Definio, conq. el Abad para di-
pensar, que comari onel N. Definio. Estos tales se pasan a contar
en la Mesa Abacial con el Abad, esto era omicio el Compilador
por su propia autoridad. Sin embargo otra Claurula es impor-
tante, no solo por lo q. dispone, sino tambien por lo q. Negorre. Supo-
ne que el Abad debe ir a comer al N. Definio, y alli acompañar a los otros
pocos principales. Quitada otra Claurula de las Defin. (la q. esta forma-
da con analogo a las Accas mas Antiq. de la Orden, y a los muel^{os})
se quita en algun modo el freno, que tenian los Abades para no co-
muna tantas veces en sus Salas con ocasion de los Otucopew. Ahora
esta N. Definio, que esta ya bastante introducida, previgura adelan-
te, y se entendora mas sin este freno.

Notas al Cap. 38.

En el num. 2. de este Cap. onq. se habla del tpo de traves, que
han de tener los Religiosos, que Valgan a Colegio, no se hace mension
de una Acta jurada, que segun se dice tra de traves del Año de N. Definio,
a fin de que no Valgan a Colegio los Otucopew. Sin tener dos años cum-
pidos. Conserpese deaxse para examinar se si el N. Definio, que
citan las N. Defin. al Año de N. Definio obliga no solo por ver Ley de su
pauis, sino tambien como juram^{to}. En el mismo Año de N. Definio por Orden del
Cap. 6. se N. Definio e impugnacion varias Accas Confirmandas. Erax
se deboran tener presentes para lo q. sea conducenta, vire Eraxse de
otra Impugnacion de N. Definio.

En el num. 11. de este Cap. usignan las N. Defin. a los Secos,
de Urulogia, y a Arax, y a los Regentes de varios Colegios ciexo Situ-
ado en Porexo para q. se Valvongan en sus N. Definidos, y en sus Val-
das de la Colegia. Esta disposicion no tiene fundam^{to}. Valdo, y vi anti-
guam^{to}. huro algo. Acta vobro erax, o esta N. Definida, o no sea confir-
mada. Otra N. Definida hay mas faciles, y meno exaxxon a los Mo-
nast. para q. se eraxon las Salidas de los Secos de la Colegia. Erax
eraxon en mano del Gen^l. que si quiere puede emplear la confirmanda.

En

En el num. 12 de dho. Cap. se brehan de otras varias Acordos con-
firmados muy importantes para el buen govierno de los Colegios, y Corri-
dies, y de la su sustentacion de los P. Lectores a sus Salarios. Y de las
las Acordos de los años de 1722, y 1727 que trahian en este particular
tambien se halla notas, que suplimen lo mas substancial de los Acordos
del año de 1717. al num. 2. conq. autorizadas se hayan omiso otras
disposiciones tan volenteras, se debe examinar. Las Acordos aqui cita-
das son dignas de transcribirse para q. no las tenga a mano. Año de
1727. num. 2. Item confirmamos el Cap. 9.º de la Disposición del Cap. 9.º pasado
num. 2. enq. se muestra en virtud de S.º de V.º a los P.ºs. Abades de dho.
Ordines de los Colegios de Alcalá, y Salamanca, q. de ahora en para
adelante informen a N.º P.º como cumplen dho. Acordos, y Predica-
dores con sus Oblig. Religiosas y letradas, y en virtud de este in-
forme p.ºsea S.º P.ºma. un convenio de alc.º causa de las establecidas
para este efecto en los Cap.ºs. antecedentes, suspendidos de la Secoursa,
o Predicacion, y comunicada la Causa con el S.ºº Disposición q. vala de
dho. Empleos. &c.

En el num. 1.º de dho. Cap. dispone el Compilador en la forma
que le place la eleccion de los Accuantes de los Colegios, y quisiere,
que sea con arreglo a la Quarta parte. Con esto hay una innova-
cion, porq. suelen averse p.ºlar algunos Capucinos de alg.º Nacio-
nes. Por lo que dho. Ley breha por quien pueda hacerse, p.ºsea acor-
ponere a las Constituciones de los Colegios, en las q. deba explicarse,
lo q. debe hacerse en tales Casos.

En el Num. 8.º de las N.ºs. ordenan C. Ducados a los Accuantes
para el curso de impresos a costa de sus Monasterios. A esta dis-
posicion debia añadirse la limitacion, «Visto q. la Universidad haga
el costo de la impresos, como sucede en Salamanca. Tambien con-
ceda a los Accuantes despues de recibidos sus Acordos, y a los Colegiales
de otros, que estando en su via puedan aprovechar, para sus con-
cimientos. Pero esto no debe pensarse por Ley hasta q. la haya q. tenga au-
toridad para eso. Constatando se opone al pre.º 37.º del tom. 3.º de los
stat. de la Orden.

Notas al Cap. 1.º

En el num. 1.º de este Cap. suprimen las N.ºs. Dispos.ºs. habien-
do de la preferencia de dho.º. de los Dominos una Cláusula, que trae en
las Ant.ºs. al Cap. 1.º. dice así, «Desp.º de cada la Obsequia, ni ellos se
pueden ir de la Monast.º, ni el Abad, y convento expedirlos.» Esto
deberia hacerse puesto, paraq. ni uno, ni otros ignorasen la obliga-
cion que tienen en este punto. A lo menos podian hacerse expedirlos
100

ciad del Tit. 1o. Tom. 2. estas palabras. Und vi abiq. licentia aliq. coram Noveris, tomatur vel Noue, vel votum compleri.

Notas al Cap. 22.

En el num. 1. de las N.^{as} enq. se habla de las q. preceden a las Monjas en la Monast. de la Orden; dicen: Luc para ver de miedas ala entrada, se toman los votos de la Comunidad, y aquella sea Novicia, que tubiere mayor parte de ellos. En lugar de eso de con las Antiguas Defun.^{as} se ve toman los votos de quatro Monjas las mas Ancianas de la Monast. Esta eleccion de las q. hecha sin la debida cautividad, no debe hacer fuerza alguna.

En el num. 3. de las N.^{as} se impone alas Abadesas, y conuividades de Monjas, que no puedan Novicia, ni Novicia las doct. sin licencia de N.^{as} Genl. Esto tambien es añadido alas Defun.^{as} antiguas. Sea de Novicia, q. los Monast. de Monjas especialm.^{te} los Ricos, y bien dotados Novicias sin dote alas Novicias; como cosa mas conforme al Espiritu de la Regula, y de los Sagrados Canonos. Sea mas laudable, si en lugar de este precepto, se espresen otros para deterrare de vaxas abusos, que suelen intervenir en la Novicia, y Profesiones de las Monjas: como si en la profesion de la Novicia conq. suelen vestir, y adornar ala Novicia, quando va a tomar el habitio: los Conuiv. y Novicias excusadas: las Novicias excusadas: las Novicias y bayles N.^{as} todas estas cosas, y otras debieran prohibirse expresam.^{te}, como aponer de un Acto tan laudable.

En el num. 4. de las N.^{as} enq. se habla de la Clauula de las Monjas, debiera haber especificado el Compilador varias particularidades sobre la Clauula que decimos N.^{as} Genl. III. en varias de sus Bulas sobre este particular. Segun ellas, y los Decretos de la Sag.^{ra} Congreg.^{on} debieran estarse las entradas para las elecciones, Novicias N.^{as} Estas cosas, que se añaden a lo dispuesto por Grego. 13. omittidas en el Cuerpo de los Decretos municipales parece q. abaxar, o a distancia de su observ.^{on} por lo mismo, que no se previenen.

En el num. 5. de las N.^{as} conq. se habla de las cenas de las Monjas, dicen, que se conformen en eso con las cosas dispuestas para las Monjas. Si en este particular hubiera el Compilador designado q. cena a las Monjas, los manifestos que corresponden segun las q. estarian bien pedida era uniformes; pero haciendo excusadas el Compilador en este particular, conduce alas Monjas ala misma relajacion.

lo de las N.^{as} de esta un. p. q. cobro un Pen! a fin de visitar las
monjas, que son de filiacion de alg.^{os} Monast. de la Congreg.^{on} Caraca,
que el Pen! saca de privilegio; pero tambien prorroga el S.^{or} Mon
rique en Compendio Obstantis Supplicis al fol. 665. Num. 14, que
fue sacado sin ser pasado, ni el derecho privativo, q. pueden tener
Abades Respetivos alas Univas de otros Monast.: y asi esto punto que
se dudare. Verdaz es, que las Defen.^{as} Antiguas, en el Cap. 10. n. 8. dan
por averiado que N. P. Pen! puede visitar otros Monast.; pero luego,
en las Abades Respetivos de las filiaciones comencian en oro. C. 15.
Marrigue da a entender, que ellos se visitaron especialm.^{te} en el
punto de que ellos fueren visitados, y sus Univas examinadas. Su
muy bien la Congreg.^{on} del Consejo conceder al Pen! la visita de otros
Monast., sino q. en los comencios de la visita de sus Prelados exi:
nadas, y de sus Univas, que emp.^o a esto pueden quedar visados
dientos. Como sucede en la Congreg.^{on} entre las Univas del Pen!, y a
las Univas q. que son independientes entre si. No tengo pres.^{te}
esta el privilegio de, del tom. 3. para confirmacion de esto. Pero la
clausula de el, que porren las N.^{as} en este numero de, indican
lo que yo digo. Dico ari: Congregatio concilij Hispanie huj; Monia-
lum Monastica subijci etiam visitationi, et correctioni Generalis,
et Visitatorum. Respeto de esto es el Compil.^{or} en este punto expacio,
y para mas de lo que trahe las Antiguas, suplicas a otros Prelados
ordinarios de las filiaciones, no solo a las Univas de los Pen!, sino
tambien de las Univas. Nada de esto hay en las Antiguas, que
en el num. 8. del Cap. 10. dicen, Que N. P. Pen! visite una vez, y el
Abad cuya filiacion es, visito otra, y no han mas Univas ordinarias.
En el num. 12. dicen las N.^{as} Que las Elecciones de las Abades
se hagan por Cedula papal, en las que se expresen los nombres,
de las que van por puerta, para q. los Monjes pidan lo q. en Dios, y
en sus conciencias juzgaren mas apropiado para elabada. En este
parage se nota, que no viene oportunam.^{te} la palabra pidan, ni
peca de que en este num. se trata de la eleccion, que las mismas
Monjas hacen, en la visitacion Comisario de la Eleccion, y secre-
ta. Por lo q. en lugar de pidan, debe decir hagan, o elijan.
En el num. 13. de las N.^{as} se manda Que mas sea nombrado para
confesar de Monjas, un tenez la Oportacion de algun Oport. Esta sup.^{on}
en parte es Superflua, y en parte mal puesta. Es Superflua; por q. es
cosa sabida, y dispuesta por varias Bulas Pontificias, que los Confesores
Regulares de Monjas tengan la licorria del casid.^o, y tambien de su
Prelado. Esta mal puesta: por q. dicen de algun Oportano, de donde debe
la aprobacion del Ordinario Respetivo donde esta el Monast. Sus si

barease la aprobacion de algun Ordi. v. g. am.º. tomase, se podría ve
rificarse, que con licencia de un Ordi. de *Flandes*, podría un Regular
confesar Monjas en España. Lo qual es absurdo; así se ve en una
tambien, que todos los Ordinarios del mundo tienen facultad, y jurisdiccion
para aprobar y señalar Confesores a todos los Conventos de men
ses del mundo, o al menos a los que estan sujetos a los Reales Reglados

Notas al Cap. II.

Todo este Cap. de las N.º, que corresponde al L.º de las N.ºs
le vaciase el Compilador, y compare a su modo, añadiendo, y omitiendo
m.º. cosas. Todo el num. 1.º lo dispuso en otra forma, ni por eso era
con mas exactitud. Solo una cosa pone, que puede ser útil para los
Tudos; y es: que q.º se dice en este Cap. que los Preceptos, Convencos, o Co
munitarios puestos en las Disp.º. no obligan en el punto en que se da la
pena de inquis. en alg.º culpa, que esto se entiende quando por otra par
te d.ºn preceptos o convencos no tienen contra otra obligacion, como si
fuesen prohibidas Divina o Eclesiastico. Pero qualquier hombre adve
tido luego entiende, q.º en este Cap. se habla de la oblig.º. q.º hace gracia
mencio de las Disposiciones de la Orden en sus Cap. Omito el Comp.
la comparacion en las penas temporales en el modo Constitutivo como
se señalaban en las Ant.º. Disp.º. El Num. 2.º de las N.º. enq.º se
venala especificam.º. quienes estan obligados, y los sucesos, q.º por ellas
gozan, es entera.º. añadido. Athunq.º a mi no me parece mal en
aducam.º.º; Sin embargo, porq.º cree esta brecha sin la debida auto
riedad se debe Repetir, y mandar, que esto se Restablezca en la forma,
que esta en las Antiguas Disposiciones.

por precepto

Concluyamos y es mio parecer que las N.º. Definic.
se deben suprimir y recoger; no hay lugar para que se
puedan suplir sus defectos con un Apendice o Suplemento:
porq.º son tantos los defectos, tan graves algunos, y tan va
rios, que no es facil Reucirlos a un Apendice, que sea útil
sin confusion, y que no sea un perpetuo acusador del Compila
dor de las nuevas Definiciones, y de lo que interviniesen en su
impresion. Verdad es, que de en otra ocasion fui de opinion, q.
todo se podría componer con un Suplemento a las N.º. Definic.
enq.º se declarasen los puntos, enq.º discrepan de las N.º. Definic.º,
de otras confirmadas p.º la Orden. Pero no entonces no habia
cotizado las N.º.º, y asi no crei fuesen tantos los N.º.º, que
se han Ofendido contra ellas. El Honor de la Orden me
motivó entonces a tener aquella Opinion, el mismo honor me mue
ve ahora, visto lo visto, a Repetirla.

85
Hallanse en dhas Definicion. n.º m.º cosas q. se han
puesto vn examen, ni la debida Atencion: no se hace me-
moriam en ellas de varias Accas confirmadas, ni de algunos
Decretos Pontificios, y de la Congreg.^{on} de Noulaxer que tiene
armistio la Ma.: En m.º puntos se hallan compuestas
sin Respeto a los Privilej.ºs de la Orden, y en otros puntos
mal entendidos. En este particular tambien claudican las
Leyes, que jurgo necesitan Reforma en varios puntos.
Ultimamte la Congreg.^{on} necesita vacar un Cuerpo de Leyes
bien organizado, y autorizado como corresponde ala exa-
tedad de la Congreg.^{on}, y ala Submision que deben tener los
Subditos a sus Leyes. Se debe vacar un Original manus-
crito, autorizado por el Definit.º y publicado de manera,
que al tiempo de la impresion se eviten los fraudes de los
particulares. Antes de publicarse el impreso debe traer
se un exemplar de el al Definit.º para q. alli se haga
el Cotejo vltimamte con el Original. Grandes cosas
no se consiguen vn grandes gastos, y trabajos.

Lau. Dec. Mro. Fr. Basilio de Mendoza

UVA.BHSC

Informe del Consultor General de la Congregacion Cisterciense sobre el modo de establecer en España à los Monjes de la Trapa.

Muy V. M.

El M^{ro} Fr. Juan de Sada Consultor General de la Congregacion en obediencia del mandato de V. M. en q^e le ordena repetir a los Abades de los Monasterios de la Trapa; confrontar los con los comunes de la orden; decir su discrecion, o consonancia con ellos; exponer la utilidad, o perjuicio q^e puede o acaer en el Reino, o Congregacion la introduccion de esta reforma en algun pequeño Monasterio de la misma; proponiendo el modo de executarla en su caso; para satisfazer a una Real Cedula del supremo Consejo de Castilla en q^e le manda informar sobre cada uno de los expresados articulos dice despues de haberlos examinado todos y cada uno que el Instituto de estos Monjes à quien la decadencia de los tiempos presenta como anacrono de su vida singular, inimitable y autotexima, es el mismo que al finax el siglo undecimo fundaron en el Ducado de Borgoña Nuevos Padres de la Orden de S. Albano, S. Ambrosio, S. Benito y otros ilustres personas nobilissimas y santos que la ganaron de gloria en aquel siglo à los Abades y hermanos de la Iglesia, baxo el amparo de don Duques de Borgoña.

Esta sagrada institucion tiene tanta aprobacion de la Iglesia y de los Reyes como Monasterio, q^e pararon de ochomil los fundados en sus dos primeros siglos en q^e vivieron todos con la misma reverencia de disciplina q^e en la Trapa; pues desde el primero q^e fundaron en Borgoña el año de 608 nunca dexaron ni un solo de ellos, y es por la aprobacion del Instituto al Obispo y Principe del territorio sin contar las muchas aprobaciones generales de esta ley q^e se leen en los Estatutos Romanos y Cistercienses, y la particular q^e conseruan los archivos de cada Monasterio en infinitos privilegios Reales y Apostolicos, q^e no faltan en ninguno, y ordinariamente son otros tanto parricidios y homicidios de su variedad y perfeccion semejantes à uno q^e conserua el Imperial Monasterio de Huerta en Castilla, otorgada por el Rey D^{no} Pedro segundo de Aragon q^e dice así: Por quanto yo se oyo en la Iglesia instituto mas perfecto q^e el de Cister.

Esta soberana perfeccion Meno de tanto acombio à la Iglesia y Principes

Christianos, q.º amor fundaron á la Orden de los lugares de todos los privilegios y gracias, creyeron necesarias q.º conservarla en la observancia de su ley, procurando llevarla con una santa emulacion á su dominio todos los Reys de la Europa, y siendo los primeros á ofrecer á Dios estas reliquias de piedad y Religión: los de Castilla y Portugal en los Reynos de Agouca y Monçuela fundados 33 años después de la Orden en el de 1134, á quienes siguieron los de Aragon y Navarra fundados en el de 1140 los de Beuela, Nîveo y Oliva, y sus descendientes casi todos los restantes de naciones y Reinos.

De este estatuto primitivo recibido con tanto honor y aplauso de la Iglesia y de los Principes en todos los Monasterios Católicos, especialmente en la de España, se copia fidelísima, reducida á breves méritos, la q.º N.º me manda examinar, comunicada por los mencionados Monjes de la Trapa, sin q.º le falte ni añada al Instituto primordial de Clister otro ni mas q.º las levisimas mutaciones y omisiones indicadas en él.

Si un Instituto Religioso adoptado con tanta aprobacion de la Iglesia y de los Principes no llevara en ellas el testimonio mas sólido de utilidades espirituales y civiles, lo recibiría en la magnífica piedad y política mas fina de su Rey y de sus Reynos, Castilla y Navarra, q.º estatuto con la Real munificencia q.º hoy conservan los referidos Monasterios baxo la observancia literal de los estatutos en quæstion, pues ningun Rey sabido de memoria de su Corona una piedra, sin ponerle algun diamante q.º cubra el vacío q.º le dexa.

La suprema Sabiduría del Consejo, q.º conoce la importancia política de los erudicidõs Principes que seynaron y fundaron casi todos los Monasterios Cistercienses de Castilla, Aragon y Navarra, en los siglos doce y trece baxo la misma disciplina de la Trapa, no necesita de mas ilustracion para descubrir á primera golpe de vista la utilidad del estado en la observancia de estos sagrados Institutos; y quando esto no bastare para borrar del ministerio español toda sospecha siniestra de esta santísima reforma, robaria el insinuante q.º debió su origen y progreso en el Reynado mas florido de la España al gran bisabuelo del Rey nuestro señor Luis decimo quarto, quien la volvió de todas las maneras mas digna de la piedad Borbonica, en vista del agradable aspecto q.º ofrecia á su trono en estos Religiosos, el duplicado atributo de vida Angelical en el Ciudadano mas vil de su Reyno.

Por q.º la mayor utilidad, y aun toda la q.º puede servir al estado á su Rey consiste en la observancia de su ley, y mas si esta le prescriben todas sus acciones interiores y exteriores. El estatuto q.º N.º me presenta, manda todo lo q.º deben obrar, pensar y decir en cada Monje desde la media noche, en q.º despiertan, hasta q.º vuelven á su cama. Estas leyes son y fueron siempre por adopcion del Principe, y sinpacion particular del Orden de Cister, q.º de la manda mostrar antes de fundar para obtener su aprobacion, parte principal de la legislacion civil, segun aquel axioma canonico, Nortum facimus cui normam autoritatem impertimus.

El Abad es un Magistrado nobilísimo q.º recibe del Rey toda la jurisdiccion ordinaria, y fuereza coactiva q.º ha de menester para intimarle de su parte estas mismas leyes las q.º observan con tanta exactitud, q.º cada uno de ellos confiesan en publico Capitulo á su

Abandónense por mar inocente y leve transporciones volviendo cada uno a donde
 de su hermano las q. pudo omitir en su confesion por inadvertencia o por olvido,
 y expiandola por la penitencia q. le impone el confesado, a quien después
 dicen en secreto todo lo pensamieto y defecto intencional, quem le manda en su
 Regla m. Bonito; y así quiven altamente persuadidos de q. violando su ley, violan
 la del Rey por que mane las recibimos de Dios. Aquí se ve una pequeña Ciudad
 donde nada se piensa ni se obra sin embargo voluntad del Rey y en ella los mejores
 Ciudadanos de la Ciudad, y los mas parecer a los del Cielo.

Por esta razón q. se dio de la precedencia de la legiala del Principe, ni
 error lya q. le sea q. se debe con tanta exactitud, utilizan de la vida social, q. es el fin de no-
 ra ley. Parte de este código fue el de la ley de los Bonitos y el Arzobispo del Obispado de
 de la religión la primera su amor y de la de la religión q. vivan de la labo-
 ra q. se ha de hacer primero para que se cumpla. Concluyéndose, como dice el Apóstol, discipli-
 na y castigo, q. se debe a los Obispos, Clerigos y Monjes hasta el punto de re-
 la gloria. Por esta razón q. se dio de la precedencia de la legiala del Principe, ni
 error lya q. le sea q. se debe con tanta exactitud, utilizan de la vida social, q. es el fin de no-

La ley q. componen el Instituto primitivo del Circo, o de la Tropa occi-
 dental de los Obispos, 1680. la ley, hora y aun intamer, sin permitirle ni un minuto
 de ocio ni de mediaciones, en el culto divino de salmos, oraciones y lección de la Escritura y
 en las horas y en otras horas y media de labores manual exercitador con tanta piedad
 de la religión, q. se pone a la vista de su Anglia, mandan los instrumentos mas viles de agri-
 cultura y otros con igual modestia y sencillez q. los sagrados vasos del Altar, y en
 el silencio y silencio con la mas perfecta compostura en procesion y como silencio a su trabajo
 en un modo tan pio y religioso q. convierten en culto perfectissimo de Dios a todo
 lo que hacen corporal, haciendo religiosa a la obra mas indifereente de la vida, y
 dando al mundo con su ejemplo la importante instruccion de q. se debe a la acción
 prohibida no hay obra viciosa q. no pueda ceder en el culto de la Divinidad.

En vivo como Ciudadanos ultimos y ministros de la religión al mismo tien-
 po en su vida hora y media de un trabajo q. produce en su gaderino aumento, y el
 de suspecho y poder, contrayendo lo a su parte al culto de Dios en la leccion de su pa-
 labra y oracion, como se presenman sin cesar la necesidad del Rey y de su Esta-
 do en su vida hora y media de un trabajo q. produce en su gaderino aumento, y el

Tamara en de cara sin necesidad alguna de su orden del estado, o de la gloria,
 de su vida hora y media de un trabajo q. produce en su gaderino aumento, y el
 de su vida hora y media de un trabajo q. produce en su gaderino aumento, y el
 de su vida hora y media de un trabajo q. produce en su gaderino aumento, y el
 de su vida hora y media de un trabajo q. produce en su gaderino aumento, y el

mitibar de la Orden y Decretos del Tridentino a confesar su familia y dominios a lo
huespedes q' ardenaban a diez o doce mil cada un año, predicando a todo el mundo
con la voz misma de su vida exemplarísima, y procurando extirpar de la madre de
todo los vicia la ociosidad con el exemplo de casa de seis horas de labor exercitada
indispensablemente, cada dia rezano o llubiano de amor primaveral, y verano, no se
la beridia y lenitid de un miserable jornalero, sino con el conato correspondiente a
propiedad de un pequeño pedazo q' debe rendir a su sudor con el alimento corpo-
ral el espiritual q' no dispensa el soberano padre de familia a ninguno q' lo vive
con fuerza renovada, y no cultivar una con todo el corazon y toda el alma

Vivir en común las utilidades religiosas y civiles de la sociedad y del Pais
en el establecimiento de un Monopio, sin mucha reflexion se dexa sea el ninguno
no q' pueden ocasionar al Estado una peste q' vive y muere en repulador en su Clau-
ro, sin saber nada de lo q' para su abastecido. Su fruto es comida y cuando nace de su
labora y apropiado impede al de la paciencia maxima q' comen, me aseguran q' no
monta mas de 40000 por q' solo comen pan de yuca sin carne, hieva o legum-
bre, sin otro condimento q' sal, viviendo del pamo mas barato trabajado sin man-
dar laborar, hacia enfaz antes y a agricultura por espacio de casa de seis horas
y de todo el dia en tiempo de siega y otro de necesidad urgente. sin preparacion se pu-
den repular en la abundancia de Good. vellon fido a imitacion de todo los funda-
dora. Circunferencia un pedazo de terreno inculto q' convertido con el sudor de su sa-
no en suelo fertilissimo, como lo hicieron nárreos mayores, y lo demuestran los
muchos Monasterios, q' lo conservan, sin embargo de haber sido fundado en los reyno
mas inutil, inaccesible y fangoso, de donde se infiere q' por 4000 recibidos
en corte de un terreno inutil, percibe el Estado en cada Monje la suma de 800, un
haballo obediencioso de nuy q' no care de temporum por todas sus necesidades y
la basta. Pueblo de 100, y un clero mas util al Reyno q' todos los q' viven al desamplo.
Pero todavia me avia q' ofrece a la sabia consideracion de. Pero una utili-
dad tan apreciable del Estado, en el establecimiento de un Asilgior, q' para el Sto Con-
sejo de la casa el primer lugar en su soberana estimacion y es, q' la profunda caudicion
q' pueden adquirir, y adquieren en Monopio p' ejercer la verdadera moral de la Re-
ligion, tan necesaria a lo vida social, q' sin ella no puede subsistir, mediante la
leccion por que de seis horas hacia en la lectura, ejercicio y padre de la gloria,
quatro en la quaresima, y mas de cinco en las Domingos y fiestas. lo hace haerter ha-
bitudines de la moral cristiana mas perfecta, convirtiendolo de un cecario en una ve-
dadosa y excelente Academia de virtud q' los diez, o doce mil huespedes de todo era-
do y confesion q' anualmente les van a consultar sus conciencia, a quienes re-
ponden el abba, Prior y Hospedero, q' con este santo sergicio manda N. R. Benito
con su Reple, q' sean los changes mas sabios y sencillos, como lo son en la Tropa, don-
de a beneficio de tan util, sabie, inmutacion de un convento admirable de
lo mayores peccador. Pero no se debe a la historia literaria hallada una crue-

UNA BHS

la posse chico y grande, inciano y sobenes, vanos y enfueros se dien cada
 dia por horas quando mana en una libror capace de iluminar q' mil libros,
 con la unica ciencia q' puede baxar al hombre Ciudadano Cristiano
 Finalmente, el camino va bravo p' el lina N. de los Señores del Consejo
 las lices q' le piden sobre el D. n. n. o. y utilidades cibile y Asligaras de la
 de la Triapa, sin dexarles q' p'ocan nada en la materia, sea para a sur ma
 no de nuevo tener publicado, y lo har q' vean a publicar por un Monje de
 esa Congregacion sobre la historia de su cofratria, N. de sus Vagones illustres, su
 vida de la vida de sus partice, comentario sobre el modo literal de observar la Regla
 de su Orden, y estudio q' debere ilustrar cativiana y civilmente, a los Monjes.
 N. de su vida y su dignidad del Consejo sabe la aceptación de una
 remera para darle ocacion de probeher la conveniente con el mayor conociem
 ento de causa y yo para finar sus comision. debo decir.

Que si al estado pueden ser tan utiles lo xian todavia mas a
 esta Congregacion, en cuyo Capitulo Provincial, a q' aristo el año 1794, pre
 sentaron quarenta de su Moner mas condecorado una replica pidiendo
 el establecimiento de un Monasterio reformado donde se pudieran retirar
 aquellos frateros q' quisieren a mayor observancia de su Regla y erati
 tormente enonce y siempre se creio inapacible. un medio tan útil q' restituia
 con disciplina su penida, sin el soberano consensu q' ofrece a la Orden en el
 dia de la suprimida dignacion de su Magestad, en cuya Real mano y no en otra, u
 rde el poder de tan importante execucion; por q' siendo solo Monasterio una ca
 ra Real q' se dio de su mano el modo de vivir sus ingulinos, es mena licito
 el variar a su lidad en el qualquiera situacion del edificio epiximal, q' la
 del material por otra mano inferior a la Real, q' en ombar le dio el rex, y se
 lo debe conservar q' reparar.

Por tanto, si putare el Rey de restitua la primitiva situacion ep
 iximal q' dio en su fundacion a un Monasterio, podie vaciarlo de los Mon
 jes q' no quieran disputar esta mejora de su alofamiento, y disminuirlos en
 otras introduciendo en su lugar los de la Triapa, como se hizo en el Reynado del
 oxan a sus decimo quatro p. reformar un solo Monasterio, en cuyo caso tie
 ne N. a facultad p. colocar a los remuenter donde bien visto le fuere, usando lo
 q' p. ello le atribuye la Santidad de Alexander VII en su Breve Impresma
 dabo en 1666 y comunicado de conse de su Magestad y Nuncio de su Santidad

de la Congregacion de S. Manuel de Epinaza Arzobispo de Tarazona en el
Capitulo celebrado el año 1696 en el Monasterio de Poblet, donde florez peribir
fue recibido y aceptado por todos
de los señores de la Orden de S. Domingo de Caliz. Disponiendo en su artículo 48 q' los cinco superiores
mayores de la Orden acuyan facultades se hallan referidas en N.º.º sucesivos
bajo pena de tanta obediencia difundida la exacta observancia de la Regla
q' guardaron en la Trapa y otros Monasterios de las provincias extranjeras,
cuando alguna dilatacion fue absolutamente imposible, barrida ahora en España por
razon del Patriato q' goza en toda la Congregacion su Magestad, á quien
compete sin disputa la introduccion de gran parte de novedades en unas cosas,
q' y bien fazon fundadas por veintana y cinco años en una disciplina
na, la conserva en el dia su clemencia en una vida rabe y mitigada, que
ninguna potencia inferior debe oponer ni conuencencia de la ruyas.

Nada a vez q' Dios, en cuya mano estan los corazones de los reyes
celos Principes, inspira al piísimo de nuestro soberano el designio verdaderamente
regio de remover este inuperable obstaculo, recibiendo en su reino después de tanto em
puñante un sagrado Virreyo enviado y lanzado por la pontificia Sacerca con la
correspondiente al amor y reuerencia q' se debia á todo el Catolicismo de Europa;
entiendo sea de la primera obligacion de N.º.º el pactar con su nacimiento de gracia
al Convento su auencia y tener su oficio p' la introduccion indicada en su N.º.
Cedula de los Monjes de la Trapa en una casa pequeña, á quien vendria tanto
mejor esta ventaja, quanto el yugo de la observancia en q' vixeran no se puede
someter con el yugo de la Monasterio numeroso, sobre los hombros de los de
corta numero, y este se podia distribuir con mayor facilidad en los otros; pues de lo
contrario quedaria mal edificado el mundo, si viese q' la Orden cludia con eruevas
aparenter la piedad q' no merece de un Principe, q' en medio de las inauditas solici
tudes de su estado para y hace pasar á su Convento tanto tiempo en el arripaso de
una pobre hermano nuestros.

Dicho lo q' N.º.º debe á la ininunacion del Convento zerra el modo
luto de pagarle, q' tambien le exige. N.º.º sabe q' en las temporalidades de la
orden solo tiene accion de corregir la disipacion, ó mejorar el caudal. Este se puede
aumentar con la labor y fugalidades. Traspasar en mas de diez partes el Conve
to dirá si este derecho de acrecer el bien de un Monasterio fundado por el Principe,

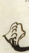
no p[er] la mitigacion p[re]sente q[ue] p[ro]ximamente le suple, sino p[er] la primitiva
 frugalidad q[ue] le quisiere restituir pueden autorizar á V[ost]ro de su parte para q[ue]
 juntamente úse del Abate Alexandrino, introduciendo los Monjes reformados
 en un pequeño Monasterio, y colocando á los actuales en otros, á xerensa de
 aquellos q[ue] gustaren de vivir baxo la nueva reformation.

Si la suprema sabiduria del Consejo no halla impedimento legal
 ni canonico en este modo de vaciar y llenar el pequeño Monasterio q[ue] inuisa,
 y su Magestad se digna de adoptarlo, es preciso q[ue] V[ost]ro presente un plan de
 Monasterio pequeño á su Alteza, en q[ue] diga por menudo la mayor ó menor
 proporcion de cada uno para el nuevo establecimiento, á fin de q[ue] elija su Ma-
 gestad el mas digno de su Real estimacion, autorizando á V[ost]ro de modo con toda
 su facultad y poder p[er] la execucion, q[ue] á nadie se permitan nuevos porten-
 res, los q[ue] despues de fatigar su Real clemencia con descuido de la Congrega-
 cion la podian hacer indigna de una merced tan soberana, q[ue] solo se podia
 esperar del Cielo en un xinado donde Dios bendijo de una vez al soberano,
 y á su religiosissimo Consejo anibolando en amor la piedad con la mar-
 sublime ilustracion.

Entonces oia el Vicario General en obediencia á lo mandado por
 su Alteza las medidas de prudencia, justicia y suavidad, q[ue] deben compararse
 el plan de remesante execucion con arreglo á los sagrados Canones y leyes
 de la Orden, dando á la puntanidad de los xenuenter q[ue] pudiesen haber, todo
 lo q[ue] no pudiesen negar su clemencia paternal, y suplicando á su Mage-
 stad con todo su Real poder el de nombrar algun Abad, ó Monje auxiliar de
 su comision en quien pudiesen tambien subdelegar su autoridad.

Con estos soberanos auxilios y el de Dios q[ue] á juicio de la gran
 piedad del Rey no visiblemente impide á la del Rey y sus Ministros en el ampa-
 no de error ilustrar confesores de la debida fidelidad á su desgraciado Rey, re-
 rá facilisimo el deseado establecimiento, q[ue] sin ellos seria seminario de
 aquellos sinabores q[ue] debe precaver todo su superior por amor de la paz.

Desde la hora en q[ue] V[ost]ro me mandó el informe mas interesante
 al sueldo van á la Orden, Dios p[er] su p[ro]p[ri]o á Dios su luz p[er] de su


 Representacion Canonica hecha
 al Illmo. señor Arzobispo de Santiago por
 el Mro Fr. Miguel Martinez
 Abad del Monasterio de S.^{ta}
 Maria de Azebeyro de
 la Orden de S.^m
 Bernardo

sobre
Que et, es el proprio y uni-

co Cura Parroco de la Iglesia Parroquial de
 su Monasterio, i de coniguenete, que el mismo
 punto i nombrado por el para el exercicio de
 la Cura de Almas pudo i puede exercirlo sin
 otro titulo que la licencia, y aprobacion para
 certificarla, de su s.^{ria} Illma

Governar pueden los
 Monges Iglesias Parroquiales, è aun ha-
 ber Cura de Almas en ellas; si las Iglesias
 fueren quitamente de los Monasterios, con todos
 sus derechos; bien los pueden y poner sus Ma-
 yorales, sin otorgamiento de los Obispos: E los
 Monges que de esta manera fùessen puestos
 en las Iglesias Parroquiales, pueden predicar

22
in ellas e baptizar e fazer todas las otras co-
sas que pueden hacer los otros clerigos de Ori-
sua Seglares en las Eclesias que tienen Ley 25.
tit. 7. Part. 1.

Concilio itaque multorum fratrum
diligenter exquisito decrevimus, ut a modo eccl-
siae monachis tradita per suos sacerdotes in-
stituantur. Can. visis. Caus. 16. q. 2. Sum. Glosa ibi.

In Ecclesijs autem que ad monachos
pertinent plena jure profici potest monachus so-
la auctoritate Abbatis, et conventus secundum
Joan. et raxcam 16. q. visis vel etiam solius
Abbatis, si ad eum pertinet Ecclesie, provisio. Ita
Silbestor part. 2. sum. verb. Religio. art. 7. no.

Quis etiam posset, penes quem sit
cura animarum in vicarijs, an penes
Vicarium, vel Rectorem loci, cui unita est eccl-
sia, vel penes utrumque? Resp. distinguendum
esse inter Vicarios perpetuos, et temporales; nam
in Vicarios perpetuos, consuetudine tota cura trans-
lata, adeo ut Rector loci principalis in dictam
curam se ingerere, audiendo in eadem ibidem
confessiones, aliaque sacramenta, Temporalem seu
adnatum amobilem tantummodo exercitum.
Cura transferretur et ipsa cura adhuc penes Rec-
torem loci principalis residet et si per eum exer-
cetur, intelligitur Vicarius tantum per rebotatus.
Barb. de Parocho part. 1. Cap. 1. num. 53. Ita affir-
mat. Engel. Manual. Parochorum part. 2. Cap. 1.
n. 8. Sect. 2. VVA. BHSC

Administrando
non potest in vi-
cium autem

Noticia de esta Representacion

LUGO que tome posesion de la Abadía de este Monasterio de S.^{ta} Maria de Otubiera determino nombrar dos ermitaños para que residiesen el Curato; pues aun que rara vez havia habido mas que un ermitaño, que haviendo el oficio de Vicario Cural, una parroquia no obstante, que uno solo no era bastante para el servicio de la Parroquia por ser la Poblacion numerosa, y dilatada, los lugares separados, y dispersos, y algunos muy distantes del Monasterio.

Vicario Anonimo
Parrochus parat.
2. n. 2o tom. 6.
d. blut. Canon.

Con efecto embie dos ermitaños a la Ciudad de Santiago para que se presentasen a examen ante los señores Gobernadores Provisores y Vicarios, Generales del Obisepado de Santiago en sede vacante dándole a uno de ellos el titulo de nombramiento por escrito, de Vicario Cural de la Parroquia de este mismo Monasterio en la forma que se acostumbrava, y que hallé aquí establecida, y al otro igualmente presentándole pero sin titulo, con el fin de que traque licencia de ejercer, y que ayude en el trabajo en el servicio de la Parroquia todo lo qual exponia en la causa particular, que exhibe a los señores Gobernadores Provisores y vicarios por ultimo

suplicava que hallandoles suficientes se sirviesen
darles las licencias para confesar segtores y
despachar el titulo al que lo llevaba en la for-
ma acostumbrada

LOS Señores Provisores i Vicar-
rios Generales los remitiéron a exámen, y habien-
do sido aprovados dieron a los dos las licencias,
de confesar; despacharon el titulo, aprobando
el reconocimiento que hacia, y echo en una de
ellos; de Vicario Curia de la Parroquia de este
mi Monasterio dándole a continuación, la lizen-
cia, para que ejerciese las funciones de tal en
la nominada Parroquia como mas latamen-
te consta de su tenor, que inserto en el apén-
dice de este escrito (n.4)

A poco tiempo de como principia-
ron a servir la Parroquia se movio entre los
dos la disputa, qual de ellos havia de ser el
maior, i el Cura principal pretendiendo el
Monje, que tenia el titulo (que es de genio
duro i bronco) arrogarse así la Superioridad,
y el otro que tiene nada de sumiso usando
la subordinacion.

Supo assi la contienda, y To pa-
ra terminarla les dije que el unico, y proprio Cu-
ra de la Parroquia del Monasterio, era el
Abad de el, y que los dos no eran mas que
unos meros Vicarios puestos i nombrados

por mi i amovibles a mi voluntad.

No ponesis ~~se~~ persuadio el **Monge** que tenia el nombramiento de que el era un puro Vicario; antes bien muy agruado con el titulo, tubo animosidad para decirme en mi cara i a rostro firme que el cura no era el **Abad**, sino el que puestas que tenia el titulo; sin atender que el nombramiento echo por mi en el, era de Vicario Clero para que ejerciese las funciones Parroquiales en la Parroquia del **Monasterio**, por el tiempo de mi voluntad; i en esta conformidad, daba y dio su lizenia i aprobó el estado nombramiento el ordinario, i nada mas.

Nada de lo dicho pudo desmentar al referido **Monge** de la preocupacion de que el era el unico cura de la Parroquia; i segun este concepto se porto, nombrandose, i titulandose cura, i cura Parroco de la Parroquia de **Azebivó** en las Partidas de casados, i Bautizados, i mas asientos de los Libros.

El otro **Monge** que se conceptuaba con iguales facultades, igualmente se tituló cura, y Parroco en las partidas de aquellos que casó; en lo dictado siempre repugnó i llebó muy a mal el primero por conceptuarse él, el unico cura Parroco de la Parroquia del **Monasterio**; no obstante que ambos se arrogaren dicho titulo sin derecho, pues como puros Vicarios, o sirvientes no gozan por los

y bautizo.

Canones de esta prerrogativa.

Habiendo venido el señor Arzobispo de Santiago a la Visita le manifestaron las Partidas de los Libros (fuese con malicia, o sin ella, por que el primero pretendia que el otro Monge habia de poner en los casiemos que administraba con su lizenia no es del presente punto el atre-
guarlo) i ademas le persuadieron que habia dos Curas Parrocc en la Parroquia de Azebeiro.

Hizome largo el señor arzobispo, i yo respondi a s.s. Illma que en la Parroquia de Azebeiro no havia mas que un solo Cura, i este era el ethad del Monasterio; que los dos Monges que la servian no eran mai, que unos meros Vigarios, othennientes que habia nombrado yo para la mayor i mas pronta Administracion de la Parroquia.

Admirase en grande manera el señor arzobispo, al oirme decir que el ethad era el unico Cura de la Parroquia del Monasterio, como si fuesen alguna cosa inaudita; i preguntandome con que lizenia administraba el otro monge, que no tenia el titulo, pues solamente se tenia el uno, le respondi, que con la mia, pues respecto que yo era el Cura prial, y el tenia la lizenia del Ordinario para confesar seglares (en lo que consiste la Cura de Almas en el fuero interno) para lo demas bastaba mi consentimiento (vease el num. 26.)

No pudo sufrir con paciencia
 el Illmo; el que el etdad se digese que el era
 el Cura de la Parroquia de su e Monasterio;
 lo que fue motivo para que se moviese entre los dos
 una agria disputa que duró mas de hora i me
 dia.

Por mas que esforze mi derecho nunca
 quise persuadirse su señoria Illma que el etdad
 era el Cura; antes bien defendió con ardor que
 el unico Cura Parroco era el Monje que tenía
 el título o nombramiento, asi como (fue el exem-
 plo que me puso) aunque el señor e Obispo nom-
 braba Juces, no por eso era el Juez ordinario,
 sino el sujeto a quien dava el nombramiento:
 cosa impertinente a la verdad por ser eclesias-
 tico incapaz de exercer negocios seculares ni ci-
 minales, y el otro un puro Vicario amovible a
 voluntad del etdad que le nombra, con cuyo con-
 cepto es incompatible el de Cura Parroco que por su
 naturaleza es perpetuo e independiente del que
 le nombra.

Esto fue bastante para mandar su
 señoria Illma que se arrancasen (como de hecho
 se arrancaron) del Libro, las ojas donde esta-
 ban sentadas las partidas de los Matrimonios
 a que habia asistido el e Monje que no tenía el
 título; asi mismo los declaró por nulos, y man-
 dó que los rebatiese el otro e Monje, que tenía
 el título o nombramiento, como es del modo

82
de sentar las partidas dependiese el valor del
sacramento; i sin hacerse cargo su señoría N^{ra}
que siempre hubo cura en Archobispo, fuese lo
fuese el Monje nombrado por mí, i que con con-
sentimiento de los dos celebró el otro Monje
los casamientos, a los que, o a los mas de ellos
tambien asistió el dho Monje del título; quien
aun que repugno que el otro se apellidase en
las Partidas cura, i cura Parroco nunca re-
pugno la existencia a los matrimonios.

Finalmente la cosa se quedó indecisa
por entonces pues yo restube mi derecho con-
teson, y ofrecí al señor Obispo exponerlo por
eicito, i consultarlo con los mejores Cánones-
tas de la Corte, por lo qual suspendió su señoría
N^{ra} el auto de visita, i mando que
se le llevase el Libro a otra Feligresía en
continuación de la visita del Obispo para
poner el auto que tubiese por combe-
niente.

EN ESTE intermedio compuse Yo la re-
presentacion adjunta para que su señoría N^{ra}
se informase de mi derecho, pero no habiendo
quien lo oia i informando en que el Monje,
que tenía el título era el cura de la Parro-
quia del Monasterio i no el abad de el dho
el auto que pongo en el apendice, en que man-
da su señoría N^{ra} que en lo subscrito no

se exera acto alguno Parroquial, sino por el
 Cura que con su titulo sirve y administra dho
 Beneficio, bajo la pena de excomunion mayor
 ipso facto incurrir a al que lo egecuta, si no es
 en el caso de ausencia o enfermedad que enton-
 ces lo podra hacer otro con su licencia que de-
 bera expresarlo asi en los respectivos asientos;
 i por ultimo declara al Ertonge que tiene el
 titulo, en razon de tal independiente del Obdo,
 por que es (dice el señor Arzobispo) independi-
 ente el ministerio Parroquial despues de
 confiado a uno solo con los requisitos corres-
 pondientes; como si el beneficio Parroquial
 de este Obdo fuera del S.^o Arzobispo de Camia-
 go, i no del Ertonasterio, para conferirlo al
 Ertonge, i en razon de tal instituirlo y titularlo
 como si el mero ejercicio de Cura en el vicario
 temporal i amovible ad nutum fuera indepen-
 diente del Rector principal de la Parroquia.

Bien claramente se ve, que el
 S.^o Arzobispo por este auto absoluto, excede
 de su facultad, pues pretendiendo ampliarla
 me despoja a mi, y a los Abades futuros de
 la prerrogativa de Cura Parroco de la Par-
 roquia de mi Monasterio, i transfiere toda
 la jurisdiccion i autoridad de la Cura en

el Monje Vicario puesto por mí, y amovible ^{mi} a ^{mi} vicario; por cuya razón no le conviene más que el ejercicio de la Cura, y a mí toda la autoridad, como administrador que soy de todo el beneficio regular como Prelado, i abad de el Monasterio; cuyo beneficio me confiere la Religión, igualmente que la abadía, luego que me elige abad del Monasterio, i al mismo tiempo, que me confirmó i tomé posesion de la abadía igualmente me posesionó del beneficio de la Parroquia inclusa en el Monasterio.

Asi mismo me oíba el Sr. Arzobispo por un auto de visita, de la facultad, i libertad de poder ejercer por mí la Cura de la Parroquia, servirla por mí, y administrar los Sacramentos, si en algun caso lo tubiere por conveniente; pues aun que esto sea cierto en el caso de ser perpetuo el Vicario de la Parroquia; por que el Vicario perpetuo se equipara en el oficio, i Beneficio al proprio Parroco, como se puede ver en Ferraris; es falso, y falsissimo en el caso del Vicario temporal, i adnutum a movible; pues en este caso toda la Cura reside en el Rector principal, como afirma con Bandoza el sabio Canonista, Broel citado al frente de una Representacion.

Ademas mandò su señoria V. Ma

como mandò en dho auto que nadie egerza ac-
to alguno Parroquial, sin licencia del suyo que
tiene el titulo de Cura dado por su señoria V. Ma
tendre yo pœcion para poder hauxelo de pedir
licencia aun Monje subdito mio, en mi mis-
mo Monasterio, y puesto, i nombrado por mi-
para que en lugar mio o en mi misma Iglesia
donde yo soy Abad y Prelado unico egerza la
Cura de ellas y administre los sacramentos
por el tiempo de mi voluntad, lo que es una
monstruosidad asombrosa.

Para defendarme de esta violen-
cia del Ordinario, sostener el derecho proprio
de la dignidad abacial, i evitar, i impedir
el absurdo intolerable de sufrir, que dentro
del mismo Monasterio coasta un subdito
coexerciendo el oficio de Vicario cura indepen-
diente del Abad; pues aun que me no se pue-
da impedir el xerto coexercio del Curato, aquel
no se puede coimir de la obediencia del Pre-
lado por patronio del señor Arzobispo he
resuelto consultar la representacion ad junta
que no quiso leer su señoria V. Ma para que
me digan su sentir con la maior ingenui-
dad, si el abad es o no, el Cura unico i

Causa Pila. por.
3 tract. 16. Disputa
3. punct. 19. n. 15
con los mexicanos
mitas

primipal de la Parroquia de su Monasterio, i si lo paxto ò no conlucionemente en esta representacion.

Ten caso de serlo, si he podido, y puedo poner, dos o mas Monjes para el servicio de la Parroquia, del ermonasterio sin mai lizenia ò aprobacion del Ordinario que la lizenia i aprobacion para confesar suplan del etreobispado, i si es ena la aprobacion que pide el Comilio tridentino ad curam animarum ses. 23. Cap. 15. et ses. 25. de Regularib. Cap. 11. ?.

Finalmente, si en caso de ser lo i los abades subcasores, el actual i primipal Cura Parroco de la Parroquia monasterial con facultad de poder nombrar para el exercicio de la Cura, a qualquiera Monje aprobado por el Ordinario, me declararan dho derecho los tribunales; pues algunos me aconsejan, que deje mi pretension, viendo los tan inclinados a entender la potestad de los Ordinarios sobre los regulares, i a derogar sus Privilegios, maiormente si se dejan llevar de aquel. Quando guerra Dios, que en Espana enton huyeron todos los ermonasterios, a la autoridad

jurisdiccion del Ordinario, con que coaxiama,
 n lleno de admiracion i asombro, de moderno
 cobaxiubias en su discurso o exclamation a las S. VI
 maximas sobre los Reuursos de Fuerra. n. 26.

Estas persuasiones, i algunas
 amonaras que publicamente profiaio el Sr.
 Obispo de Santiago contra mi segun me in-
 timaron me inclinaron algun tiempo, a aban-
 donar mi derecho, i a subir el auto de visita
 con que su senoria S. M. me usurpa la ju-
 risdiccion de mi propia Párrroquia, como en
 iguales casos han permitido algunos Obispos,
 que se disminuian sus derechos, por el dema-
 siado celo i sollicitud de los Ordinarios, se-
 gun assevera N. Sr. Fr. Nicolas Prado.

PERO reflexionando mejor sobre este
 particular i persuadiendome, que la determina-
 cion del Sr. Obispo, es vicaria, i opresion de
 las muchas que equentan los Ordinarios, como
 contra de los veinte y siete Obispos que se re-
 fixen en los Capitulos. nimis iniqua, et ni-
 mis graua de excasibus Prelat, i nominadamente
 en la Clementina del mismo titulo por los que
 tubo por combeniente la S. ta sede, i los Sumos
 Pontifices assimia a los Regulares del imperio
 de los Ordinarios; i por los que no quexa

VVA. B. H. S. C.

14
Dixi ni sus Vicarias sujetarlas a los Obispos,
como tampoco lo hubo por combeniente el Con-
silio Tridentino por mas que se pretendio que
se declarase en su sugestion, i por lo que expere
que no vera cumplido su deseo, el Abogado
Cobarrubias contra las maximas que estable-
ce en su libro, cuyo objeto es reprimir los ex-
cesos de las Violencias, i opresiones por el
medio de la fuerza; he reuelto defendirme
de las violencias presentes, que hace el Obis-
pado que son las mismas que se refieren
en la ciudad Clementina de concubus Pa-
torum.

1
El señor Obispo por su auto de
Visita hizo un decreto por el que derogó mis
Privilegios, y derechos espirituales que me
convienen sobre la Parroquia de Bertomaste-
rio, como abad que soy de el.

2 Me prohíbe penas de exco-
munion maior que administran los Capella-
nes o otros que están por mí los Sacramen-
tos a mis Parroquianos en la Iglesia de
mi Monasterio que me pertenece pleno
jure.

3 Se apropria así, los derechos que
me combienen a mí en la Iglesia Parro-
quial del Monasterio; que temiendo la

Cura de Almas, pertenece a la mesa del
Abad, como dice allí la Clementina, i no al
S. Arzobispo i por consecuencia el Abad sea
el Cura, i no el que quiera haax el S. Arzobispo.

Todas estas proposiciones se prueban
claramente ya mi parez, en esta representa-
cion. i si las estimaren como tales, i plera-
mente fundadas en derecho las sabios Cano-
nistas de la Corte aqui enes xemplo esta consul-
ta me diran el como, i en que tribunales ten-
go de entablar mi demanda, i probar mi dere-
cho contra la injuria que me hace en su
visita el S. Arzobispo de Santiago; pues su
Alma, en su tribunal pueden mi deben cono-
cer; por que ninguno puede ver suer en causa
propia segun derecho como prueba Tamburino.

En fin me diran claramente
lo que debo practicar en el caso presente, i se ser-
biran poner por escrito su sentir, o bien apoiando
mis razones si es caso que prueban mi derecho,
o bien respondiendo a ellas si no las juzgaren
eficaces.

Y pudiendo acaxer que lo, y todos
los Abades que tubieren Parroquias incluso
en sus propios Monasterios, sean los verdade-
ras Curas, i tengan el unico, i proprio titulo

51
de Parrocas en sus Iglesias, y no probarlo No
plenamente podran inmutar los derechos i do-
ctrinas que lo comprueban i los Doctores, que
lo defienden: i si dho señores, aquiencos remi-
to esta consulta me quezcan defender en este
recurso, que se les satisfaga plenamente su tra-
bajo.

NO causara admiracion que io no
alegue toda los Canones, i Canonistas que
puedan favorecer mi causa, pues de estos chue-
ros no he tenido a mano, toda los que necesi-
taba: i en quanto a Canones me hallo poco ins-
truido por no ver esta mi profesion. Sin embar-
go mucho se toca de lo que se puede alegar a
favor de mi causa, y se responde a lo principal,
que se me puede oponer en contrario.

Con cuidado he omitido el cap.
in Ecclesijs de Capellis monachor: i lo que alli
acumula Sagrario para eximir a un Comenda-
tario de la obligacion de residir personalmente
en el Monasterio, a quien pertenecia la cura
i de exercerla por el mismo fundado en que
a los monjes claustrales les era prohibido
el exercicio de cura de otros en la Iglesia
regular de su monasterio por la citada de-
cretal, por que ademas que esto no se observa
como alli mismo refiere Sagrario, i supone

OVA. BHSC

con el concilio Tridentino en el Cap. 11 ses. 25.
de Regularib. que los Regulares pueden ejercer
la Cura del Pueblo, que pertenece i ora al cargo
de sus Monasterios, i antes lo tiene admitido
en el Cap. Grave 19. de officio ordinarij n. 64.
la costumbre esta en contraxia, como afirma el

In Cap. cum non
licet circa finem
de Prescri.

Papaximino; i esta concedido i declarado por
Gregoria XIII que no se los puede prohibir a
los Eronges que exerzan la Cura de Almas
en estas palabras: et monachi non possunt prohiberi
quis minus Curam exercent animarum.
vease las declaraciones, que trae Gallentat en
el Cap. 7. del concilio Tridentino sess. 7. de Reforma.

Tambien se puede ver al sabio, i
Erudito Engel de privileg. et Jurib. monaster.
privileg. 45. n. 10. i en el manual Saxxon part.
2 Cap. 3 n. 5. en donde copia y entiendo el cap.
1 de Capell. monachor del antiguo estado de los
Monges, quando los mas eran legos, o de
los Monges que viuen en perpetua clausura
como son los Cartujos. Sen fin los Canones
i las Leyes de España los reputan capaces
como se alega en esta representacion que es como
se sigue

Num 1

El derecho en que se funda

el Abad del Monasterio de S.^{ta} Maria de Azebeiro, de la orden de S.^{to} Bernardo, o del Cister, para decirse, i tenerse por el proprio, principal i actual Cura Parroco de la Iglesia Parroquial inclusa en su Monasterio, con vista en que es Abad de un Monasterio, que es curato, o que tiene cura de almas de personas seglares, cuya cura escusa por uno, o mais Monges, nombrados por el, i a mobisela a su arbitrio, segun admite i establece el sagrado Conclito de Trento; i por que dicha Parroquia incorporada en su Monasterio, lo es i le pertenece pleno jure.

2. Aunque no sabemos si la mencionada Parroquia, es nata, o curia con el Monasterio desde su primitiva fundacion, que fue antes de el año de 1170, como se puede ver en el tomo 2 de los Estatutos cistercienses del S.^{to} e Namurique; es lo mismo, e indubitante, que desde el tiempo que hubo pariteros seglares, colonos, o flumeros establecidos en su territorio que cooce la memoria de los hombres, siempre fueron felixsesos, y Parroquianos

de la Iglesia regular del Monasterio de Obze-
 biro sin que haia habido en ningun tiempo
 otra Iglesia distinta ni memoria de otra
 Jamas.

3 En esta Iglesia Monaste-
 rial siempre se Bautizaron, casaron, sumplie-
 ron con el precepto Pasqual, i con todas las obli-
 gaciones, i funciones de Parroquianos, i en una
 palabra recibieron todos los Sacramentos, como
 de la misma manera que al presente, por q^{ue}
 desde el origen i principio de la Orden Cister-
 ciense todos sus sixbienses, colonos, renteros,
 enfiteutas, i mas procedidos de sus tierras,
 i situados, o domniados en sus territorios,
 recibieron los sacramentos, i asistieron a la
 oficio divino en las Capillas o Iglesias de
 los Monasterios por sus sacerdotes o otros
 ministros, en nombre de sus Abades, i fueron
 libres i cosempres de toda jurisdiccion del Or-
 dinario por privilegio de Alexander III con-
 cediendo a todos los Abades, i Monasterios
 de toda la Orden Cisterciense (año de 1161) co-
 mo alegamos, i se puede ver todo entero, en el
 n. 1 de los documentos.

4 Por esta razon i desde este
 tiempo inmemorial pervivo i llebo el mo-
 nasterio i actualmente pervive, i lleva, toda

los Diezmos, primicias, oblaçiones, rentas, fru-
tos, proventus, derechos, i emolumentos de qual-
quiera manera propios, i pertençientes a dha
Parroquia, sin que haia hauido en esto en nin-
gun tiempo interrupcion alguna.

S, Desde este tiempo antiquissimo se
les ha administrado, i al presente se les admi-
nistra en la Iglesia inclusa en el Monesterio,
toda la Cura episcopal de ellos, por un

Cap. Qui vero Monje nombrado por el Pco.^{mo} General de
do. de Leon en la Orden en el tiempo que este dho Monasti-
rio era Presidencia, i estaba anexo a la Dig-
nidad del Pco.^{mo} General que era su Prelado
inmediato, y despues que xubio la Dignidad
abacial por concesion del Papa Clemenci.

XIII que le reintegro en abadia con todos
sus derechos, i preeminencias, por el abad de
dho Monasterio de Lebeiro, i en esta posesion
esta al presente i la tubo siempre i en todo
tiempo; por lo qual tiene el mejor titulo de
todo el Mundo.

6 De este echo constante, e in-
dubitable, se saca i se prueba, sinex que la Pa-
roquia inclusa en la Iglesia del Monasti-
rio de Lebeiro es anexa plenaria i perfe-
tamente a dho Monasterio, o quiza nata
o coeva con el mismo desde su primitiva

20
Fundacion. A lo menos es inigable que lo es desde que hubo Colonos de Segoraces que habitaron poblaron i cultivaron las tierras i se establecieron, i domiciliaron en su territorio que cocede toda memoria de los hombres; i de consiguiente se faça que està en el inclusa e incorporada pleno jure.

45
1 Estas son ^{III} las señales que demuestran i prueban esta especie de Union, o anexion plenaria, o pleno jure como prueba e Nurgua Alphaet Omega, p. 1 q. 2. divis. 1. num. 133. y divis. 2. n. 152. y p. 2. q. 6. de effecta Unionis, effect. 4. n. 577. del mismo tomo: i eno mismo tomo decidido La Sagrada Rota coram Vexospio, año de 1664 n. 4. coram eminentissimo Cexro, año de 1667. n. 6. Coram Albergata, año de 1684 n. 5. i en otras decisiones que se pueden ver en el citado e Nurgua.

2
8 Estas quales señales dñado obra que prueba la plenaria incorporacion de la Iglesia Parroquial al Monasterio de Ezebeiro, la de no tener nnta alguna señalada para la conserbacion de la fabrica, puci con todo lo que se necesita para los Vasos, i Venduras, Sagradas i mas utimilios necesarios para el servicio de la Parroquia, como buie el etbad de las

Cap. 16. q. 219. *Notas del cronaxerio. etoi lo afirma Lay-*
man en sus quentiones canonicas.

O Del mismo echo indubitabile con-
ta asi mismo, señor que la cura de etlmas des-
de su origen incumbe, o era adhexida, a neccoz
apropiada aplicada, i sugeta a dho monaste-
rio de etcebero, i que el etbad de el tiene potes-
tad de poner vicario regular (o sea tax) que
egerra la cura espiritual de etlmas por el
tiempo de su voluntad, segun i como admite,
i dispone el Comilio Tridentino; i ultimam^{te}
que el etbad del cronaxerio es el Rector i cu-
ra principal de la Parroquia

Cap. 11. q. 25
de Regul

10 Esta consecuencia, señor es Do-
ctrina corriente de los Canonistas, pero por-
dre solamente la resolucion al pie de la letra,
de uno de ellos que corre en estos tiempos con
universal acceptacion.

11 Este es celebre Benedictino,
Engel que tratando de proprios de los Pivi-
legios, i derechos de los cronaxerios, i nombra-
damente de las Parroquias incorporadas a
ellos pleno jure divide plenamente la materia.

12 Dice pues assi, „Pleno jure dicitur
vnta seu incorporata Parroquia, quando paxer
„*utone plene* „*peruipiondi temporales redditus, etiam*
„*are*

„administratio spiritualium, scilicet Curæ ani-
 „marum, in monasterium translatum est; atque
 „in tali Parochia Rector principalis censetur esse.
 „Abbas monasterii, isque potestatem habet vicarium
 „aliquem Curam exercentem exponendi C. l. g. 2. caue.
 „16. (entre co el canon que refiere a la letra al prin-
 „cipio de la 12.ª ordenación)

13. „ Neque pro collatione talis Pæ-
 „quis Episcopus concursus publicare potest, neque
 „Abbas tenetur s. Pius V. in Bulla ad exequen-
 „dum. Et talis ejus collatio, propter vacatiam ultra
 „6. menses, ad Episcopum non debetibus, cum
 „numquam vacare censetur, ex quo principalis
 „cura penes Abbatem residet. Clement. unic. de
 „Effect. Prælat.

14. „ Porro, præterquam esse sabio Canonista,
 „in Parochiis pleno jure incorporatis, potest Abbas
 „exponere Vicarium, tam Regularem quam secula-
 „rem etiam absque investitura, et ita temporalem
 „ad modum seu voluntatem Prælati amabilem et
 „tunc in his Parochiis non erit propria institutio,
 „sed potius provisoria administratio, cum titulus
 „beneficij sit penes monasterium; sicut hanc esse co-
 „muni sententiam reperi. Barbosa de officiis Episc.
 „p. 3. alleg. 72. n. 3. d. cum pluribus ibidem citatis. Abb.
 „de tamburinum de jure abbatum, tom. 3. Disp. 2.
 „q. 18. Lessium de just. et jure lib. 2. cap. 11. d. 12.
 „n. 28.

15 Hasta aqui Engel, cuya doctissima
resolucion basta, señor para justificar mi derecho
pues en ella tiene V.T.S. que el monasterio, que tiene
el derecho de percibir los emolumentos temporales
y la administracion espiritual de la Curia de Almas
como efectivamente tiene en exercicio, uno i otro
derecho en su Parroquia el monasterio de Otebano
tiene unida e incorporada en la Parroquia
pleno jure, y que el Rector principal de ella es el
Abad del monasterio i no el vicario puesto por
el como V.T.S. pretende, pues este es un mero Vicario
puesto por el Abad para el exercicio de la
Curia de Almas; i como vible con arbitrio sin
invenidura i sin titulo

16 Que en la parroquia del abad
era el que el tal Vicario sea regular, o secular,
i que la tal nominacion, o colacion de la Parroquia
en el Vicario no es propria institucion (como
seria si fuera el Monje el unico cura que con
el titulo de V.T.S. haze i administra el venerable
oficio de la Parroquia independiente del abad como
V.T.S. ha mandado en el auto de vista)

17. Antes bien, dice Engel, que esta
nominacion no es mas que una mera administracion
provisional o temporal, que cura a voluntad
del Abad; para lo qual no puede el Obispo atinar
o publicar concurso, ni el Abad esta obligado
a aceptarlo por la Bulla ad exequendum

de S. Pio V. si. N. S. in materia de auctoritate
 con un titulo haciendo verdadero Cuxa Parroco al
 Monje nombrado por el etbas confiendo le
 la Parroquia del Monasterio independientemente
 de el como N. S. dice en su auto, el etbas enaxia
 obligado a presentar a examen en conuexo al
 el Monje i ene a guentarse como tiene ordenado
 para otros casos el sagrado conuexio de Trento.

Cap. 18. fs. 24 de
 Pragmatic

Part. 2. cap. 4
 Sect. 2 n. 8.

18. Con mas brevedad, i mes claxamente
 se explica Engel, a favor de mi derecho en el ma-
 nual de los Parrocos en donde preguntando;
 en quien reside la Cuxa de etbas en las Parro-
 quias incorporadas a los monasterios o otros
 lugares, o en el Vicario, o en el Pteor del lugar
 al que era unida o incorporada la Iglesia? Res-
 ponde distinguiendo entre los Vicarios perpetuos
 i temporales i responde con Barbosa que en los
 Vicarios perpetuos se traslada toda la Cuxa,
 de tal manera que el tal Pteor primigial del
 lugar, no se puede ingerir en ella, ni oiendo alli
 confesiones, ni administrando sacramentos.
 „In vicarium autem temporalem, seu admutum
 „amovibilem (note V. S. N) tammodo executionem
 „Cuxa transferri, et ipsa Cuxa adhuc penes Pteor-
 „rem loci primigialis residet, et si per eum coar-
 „ceatur, intelligitur Vicarius tamper revocatus.
 „Barbosa de Parrocho p. 1. Cap. 1. n. 53. « Todo esto
 es de Engel. et hoc dicit Jo.
 V. A. B. I. S. C.

19. Sed sic est, que el ^{Monge} legat^o ^{monstrado}
por mi para que egera la cura de Almas
en la Iglesia inclusa e incorporada en mis mo-
nasterios es un vicario temporal, o amovible
ami arbitrio, lo que no pueda negar V. V. por

Cap. 11 Ses. 25. que así lo tiene determinado el Coniilio, decla-
de Preg. zado la sagrada congregacion su inmixcion, i avi

En Deco. v. de lo afirma el Papa Benedicto XIV. etri mismo
Borio 1. n. 2 lib.

V. de simo 2. de
ces cap. 15. n. 2

yo soy el Rector, o principal del Monasterio aque
esta incorporada la Parroquia como abad que
soy de el. Luego en mi o en el abad que es lo
mismo esta i reside toda la cura de Almas
de mi Parroquia, i en el suençe vicario puesto
por mi, el exercicio de la cura

20. Este argumento 11. me señora es
concluyente, o por el Raxbora, y Engel pronun-
cian sentencia a favor del abad declarandole
Cura i condenan el auto de V. V.

21. El Canon visis, cau. 16. q. 2. que pue-
se al fronte de la representacion copreziamente
dice que los abades pueden poner e instituir
vicarios que rijan i goviernen las Iglesias de
sus Monasterios: Dice pues asvi: Comilio itaque
multorum fratrum diligenter exquisito dexe-
rimus, ut a modo ecclesie monachis tradite per
suo sacerdotes instituantur.

22. En otra laposion de los monas

puedan imitarlos los Abades Vicarios, o Capellanes para el regimen i gobierno de ellas? declara en la Gloria en donde dice que las Iglesias, que son de los Monges en quanto a lo temporal i en quanto a la administracion Espiritual, se han de regir i gobernar por sacerdotes instituidos por sus Abades por que asi pertenecen a ellos pleno jure: pero si las Iglesias pertenecen tan solamente en lo temporal entonces se han de imitar por los Obispos. La Iglesia de el Cebiro pertenece al monasterio en quanto a la percepcion de diezmos i mas emolumentos temporales i, ademas le pertenece administrar i administra la cura espiritual de almas a los Parroquianos, por un Monje del mismo monasterio: luego este no se ha de imitar por el Obispo i de consiguiente no recibe de el la imitacion, imbutidura o titulo

23. Todo esto dice cooperativamente Ricmal Prodriguez resolviendo la cuestion

tom. 1. q. 2 Regul. q. 36. art. 1.

presente por estas palabras. Respondit dicens -
 11 dum quod et ipso quod ecclesia concessa mona-
 11 chis est ipso jure intelligitur conceda ipsis facultas
 11 tas conferendi ipsam et imitandi vocem
 11 etiam quoad autorabilem imitacionem

84
"Superioritatem, ita tamen quod sic faciunt vice
"episcopi vel pape, concedentis Ecclesiam pleno iure,
"tanquam gerentes vicem episcopi vel pape."

24 Ciertamente, Señor, no se puede
alegar resolución mas clara y terminante, que dexa
que los monjes tienen facultad en las Iglesias que
son suyas de instituir Rector, e darle la institución
autorizable sobre la Cura de ellas, por que esto
lo hacen en nombre del Obispo, o del Papa, con
que por este autor de la oñ de N. S. y otros
graves que cita pueden dar los Abades la im-
titudura de Curas a los Monjes que nombran
Vicarios de las Iglesias de sus Monasterios.

25 La razon de este poder i facultad
da el Papa en el citado Canon; por que, dice, di-
vine leges habent et seculares, ut cuius est pos-
sibion, eius fiat institutio. El estatuto de
establexo esta en la posion inmemorial de per-
cibir los derechos i emolumentos temporales
de Parroquia i de administrax, por un Mon-
ge la Cura espiritual de sacramentos, al pue-
blo de su territorio, o desde la fundacion del
mismo Monasterio o desde que empezaron
a poblar i cultivar su terreno, por concesion
del Papa Alejandro tercero dada a todos
los Abades i Monasterios de la oñ de C.

Citez como se alega en el primero de los docu-
mentos. et hora la consecuencia lexistima. lue-
go la investidura del sacerdote que haze regen-
tar la Iglesia Parroquial pertenece a los Mon-
ges i no a los Obispos.

26 Es literal el texto, que conuenie assi
Principo omnibus licentiam monachis damis
suarum ecclesiarum investitores fieri. Conuen-
do Graciano de esta autoridad dice alli p. 2.
Hac auctoritate monachis conceditur investitura
suarum ecclesiarum. Pues si a los monjes se les
comede por los Canones la investidura de sus
iglesias, a ellos o sus Abades pertenece a jure,
instituir, i autorizar los sacerdotes o monjes
que las han de administrar i gobernar i no
a los Obispos

27 Anades, que es la abadesa, por
rason de la administracion de lo espiritual, i
temporal puede conferir, beneficiar e instituir
clerigos, en las Iglesias de su Monasterio como
dice la glosa; cap. Dilecta, de maioritate et ob-
dientia ratione sua, administrationis (tempora-
lium et spiritualium) potest conferre ecclesias et
beneficia, et instituire clericos in ecclesijs suis
monasterij; con mucha mas rason lo podran
hacer los Abades, que tienen la misma admi-
nistracion de lo temporal i espiritual, en las

Iglesias de sus monasterios

28. El sabio Rey N. Alfonso quinto
toda la duda con una ley que enbleio en sus par-
tidas fundada en otros Canones i es la ley 25.
tit. 7. parte 1. del tenor siguiente. Governar pue-
den los monges Iglesias Parroquiales, e aun aver
cura de almas en ellas. e pueden los i poner los
obispos con otorgamiento de sus maiores, qu-
ando las Iglesias donde los ponen no pertençen
en todo, en temporal, e en lo espirital, a los
monasterios donde ellos son, por que no son
todas suyas. Mas si las Iglesias fuesen quita-
mente de los monasterios con todos sus dere-
chos, bien los pueden, i poner sus maiores
sin otorgamiento de los obispos: e los congoes
que de esta manera fuesen puestas en las Egle-
sias Parroquiales, pueden predicar en ellas,
e baptisar, e facer todas las otras cosas que
pueden facer los otros clerigos de mira egla-
ria en las Iglesias que tienen. (Nota que no
se dice en esta ley, que pueden los congoes
confesar en las Iglesias Parroquiales de
los monasterios sin otorgamiento de los
obispos por que para administrar este sacra-
mento se necesita la liz.^a del ordinario)

29 Por una ^{libra} ~~ley~~ ley del Rey de España

pueden los monjes, señores, Governar sus iglesias
 Parroquiales i tener la Cuxa de almas en ellas;
 pero con esta diferencia que en las iglesias que
 no pertenecen en todo, esto es, en lo temporal
 i en lo espirital a sus Monasterios los pue-
 den poner los Obispos para la Cuxa de almas
 con voluntad de sus Abades, por que las tales
 iglesias no son todo suyas, sino tan solamente
 en lo temporal; pero si las iglesias fuesen de
 los Monasterios con los derechos tempora-
 les, i espirituales, en tomar los pueden im-
 pugn Curas los Abades sin consentimiento
 de los Obispos.

30. La Iglesia Parroquial del mo-
 nasterio de Obispo, como si es incluida en
 el, sujeta, e incorporada o quiza nata con el
 mismo Monasterio, es de el, con los derechos
 temporales i espirituales. En quanto a lo tem-
 poral es innegable que es toda del Monaste-
 rio, pues percibe las decimas i todos los demas
 Emolumentos temporales. igualmente es de
 el Monasterio en quanto al dño
 espirital; pues a el le incumben i pertenece
 exercer i administrar, como de facto exerce
 por un monje, la Cuxa de almas, i adminis-
 tra los sacramentos al pueblo de su territorio

o desde su fundacion por concesion de Alexandro III o de tiempo immemorial (El mejor titulo del mundo) y otras con las señales, especies i argumentos de la perfecta sujecion, anexion i incorporacion pleno jure como prueban su orga i Engel ia citados.

31 Es pues, inegable que el Obispo es el unico y verdadero Cura Parroco de la Parroquia de su Monasterio, i que puede poner Monje o Monjes Vicarios amovibles a su voluntad que puedan egercer la cura espiritual de ellas, i administrar los sacramentos (excepto el de la penitencia) al Pueblo de su Parroquia sin titulo ni obsequium del señor

De ver et nov
eccles. discip
part 2. lib 1
cap. 58. n. 3

Obispo, Inde conclusiva (son palabras del celebre Thomasio) si pleno jure ad monachos n aliquo ecclesie pertinerint, minime necesse est ut ab Episcopo, instituantur Presbyteri sacra in eis munia obituat. Lo mismo tiene Dho Sylvestre citado al principio de esta representacion.

32. Pero respondera V. M. (si es lo unico que se puede responder) que la ley i canones citados hablan de las iglesias de los monasterios, cuyo pueblo es exempto de la Jurisdiccion, i visita del Obispo; en cuyo caso el Obispo no tiene derecho alguno en la

Parroquia; pero no de aquellas Iglesias, que aun
 que coemptan, el Pueblo no lo es de la jurisdic-
 cion del Ordinario Cap. per exemptionem de
 privileg. in 6. i asi es la Iglesia Parroquia C
 de etrebiro la que visita, i siempre ha visita-
 do el señor Obispo de Santiago: en cuyo caso
 el Monje Vicario debe aprobar ~~la~~ por el
 señor Obispo, i recibir de S. N. la Cuxa de
 el mas del Pueblo, i en lo concerniente a la Cuxa
 debe estar sujeto a su jurisdiccion y visita por
 el Cap. 11. s. 25. de Regularibus, del conuicio tri-
 dentino. No diga S. N. que lo pare en silen-
 cio el fundamento eficaz, que puede tener
 a su favor.

33. Pero no es asi, señor en nada le
 favorecer a S. N. esta inteligencia en orden
 a dar la Cuxa al Religioso, puesto por el
 etdad, por que no le dan esta facultad, la ley
 de la parocia, ni los Canones en que se funda.

34. La inteligencia de la ley de la
 Parocia esta clara por si misma por la distin-
 cion que hace de los dos generos de Iglesias
 pertenecientes a los Obispos. Las unas
 que no son en todo rixas, por que en lo tem-
 poral pertenecen a los Monasterios i en lo
 espiritual al Obispo: de una naturaleza son
 comunmente las Iglesias que tienen los

12
monasterios de presentacion, en las que pue-
den poseer los Obispos, por Cexas a los monjes
con comendamiento de sus Abades; por que aun
que el derecho temporal de percibir los Dms,
y otros emolumentos temporales, es todo del
monasterio, el espiritual de la Cura de Almas
es del Obispo: en este caso el abad no puede
remover a el monje del Cuxato, por que
se lo dio el Obispo; y a el esta sujeto, i obligado
a obedecer como a un verdadero Prelado.

35. El otro genero de iglesias de los mo-
nasterios son, las que son todas suyas, esto es
en quanto al derecho temporal de percepcion
de frutos, i el espiritual de la Cura de Almas,
i entones son de los monasterios con todos
sus derechos por concesion de los Pontifices,
i en este caso pueden los abades nombrar
a los monjes por vicarios curas de ellas,
sin otorgamiento ni titulo de los Obispos,
i la razon es clara por que nemo dat quod non
habet en este caso la cura espiritual es del
monasterio; a el le incumbe administrarla
como supone el concilio tredemimo cap 11. §.
25. de Regularib. luego no la puede dar el Obis-
po aqui solo queda el excoamen, i aprobacion
i nada mas como despues veremos. Serre
en el caso del canon visis en que los monjes

simonismo, i otro derecho en sus Iglesias, & percibir los frutos, i ejercer la Curia, i el Obispo no obstante esta posesion, se la queria rebocar: vease la Gloria en dho Canon.

36. La prueba de que el Obispo no puede dar la Curia en las Iglesias de los Monasterios es la que da Emanuel Rodriguez, titado arriba, i es que, „ eo ipso quod ecclesia concessa monachis est, ipso jure intelligitur concessa ipsis facultas conferendi ipsam, et institutiendi supra curiam: ita tamen quod hec faciant vice episcopi vel Pape, concedentis ecclesiam pleno jure? Luego a los monjes, o al abad del monasterio, pertenece i no al Obispo, conferir la Iglesia de su Monasterio en nombre del Papa, poner Curia, i darle la institucion, i autoridad para predicar i administrar los sacramentos a los Parroquianos de su territorio, por que todo esto se hacen Vice Pape, concedentis ecclesiam. Como dice el doctor Etieny por la institucion autorizable, *provisi potestatem nanciscuntur predicandi, et sacramenta administrandi.*

*Theorem
Etiam quoad au-
torizabilem ins-
titutionem*

*Institue jux Cano-
nico post 2. Cap.
15. n. 2*

37. De aqui nace, que el Pueblo, i plebe de la Iglesia del Monasterio de Obispo, no esta sujeto en todo a T. S.; quien

no tiene más derecho, ni jurisdicción sobre el
ni sobre el Monje, nombrado por el Obispo,
para que lo gobierne, que darle su licencia
i aprobación para que pueda conferir los
Sacramentos de la Parroquia que es lo mismo,
que conferirle, i encomendarle la Cura Espi-
ritual de los feligreses en el fuero penitencial ^{i inter no. Etia}
Te propia i reservada a N. S. M. en conformidad ^{ava penitencial}
a lo dispuesto por el sagrado Concilio de Trento
Cap. 15. Ses. 23. de Reform.

38. También es propia del derecho
^{episcopal} Espiritual la Cura en el fuero externo de visi-
tar la Parroquia, i corregir al Monje, en
lo tocante a la Administración de sacramen-
tos, de cuyo derecho no se puede privar al Obis-
po segun lo dispuesto por el Concilio Cap. 15
Ses. 23. de Regularibus aunque tambien
dice, que en el caso en que los Obispos hallaren
a los Religiosos Curas delinquentes en la ad-
ministración de sacramentos han de mandar ^{tom 1 de juze}
que sus Superiores Regulares los castiguen ^{obispos disp. 15}
por una constitucion de Leon i afirman ^{q. 7 n. 28}
que asi lo declaró la sagrada Congregacion
interpetre del Concilio. I Layman añade que ^{Quest. Canon}
esta potestad del Obispo es acumulativa con la ^{cap. 16 q. 208}
del Prelado, por que ene puede visitar, i casti-
gar a su vicario Regular. No mismo afirma

39. Finalmente, en estos dos solos respec-
tos está la pleve de etrebiro, sujeta a la jurisdic-
cion de N. S. S. pero no en orden a conferir
al Monje nombrado Vicario, la Cura en lo de-
mas, i darle la institucion, i autoridad de Cura
Parroco absoluta e independiente del Abad, por
que la Cura de la Parroquia no incumba a
N. S. S. sino al Monasterio, en cuyo centro está
la Parroquia como dice el Concilio, i uno por
concecion del Pontifice; quien al mismo tiempo
que le concedio la Iglesia le dio la Cura, i dex-
cho de nombrar, e instituir persona que la
administrara. Tiendo el Abad como Prelado
i superior inmediato del Monasterio, el admi-
nistrador principal del beneficio a el pertenecien-
te, igualmente es el administrador principal
de la Parroquia inclusa en el Monasterio
o a el incorporada: i por esta razon reside
en el Abad la Cura principal espiritual
i tiene dexcho, i poder para nombrar Mon-
je Vicario que aun arbitrio, i en su nombre
la egera, i administra, i por no distinguirse
estos respectos, i dexchos, esta la equitacion

Ut in Regum
Cap. cum cap.
de privileg. n. 1

40. Para quitarla totalmente

Se ha de notar que de diezmas manerán
 i de otros modos i derechos. vease la deli-
 nacion de la Congregacion del Consejo en una
 cédula que trae Gallimart Cap. 11. Sen. 25. de
 Regularib. parrafo item en donde dice que la
 jurisdiccion del Obispo es cumulativa con la
 del Superior Regular. estan unidas i incorpo-
 radas las Parroquias, a los Monasterios. unas
 lo estan jure non pleno, esto es quando las dec-
 imas i otros efectos de la Parroquia estan an-
 nadas al Monasterio, pero al Ordinario per-
 tence poner cura secular en ella con solo el
 consentimiento del Monasterio, i reservado
 el derecho de presentarle, De esta incorporacion
 habla el Canon litem. 16 q. 2. i el cap. in Sate-
 ranensis comilio 31 de Prebendis en donde man-
 da que los Obispos comencen la cura de aque-
 llas Iglesias a los Sacerdotes que presenten
 los cedados aquiennu con rason de los efectos
 temporales pertenecientes al Monasterio, i a
 los Obispos de la cura espiritual del Pueblo.
 De esta naturaleza son las Iglesias o curatos
 seculares que este monasterio i otros tienen
 de presentacion, o patronato eclesiastico de los
 que perciben diezmos, i otras derechos a S.
 i el cura despues de presentado esta sigue
 al Obispo.

A1. Otras Iglesias estan sugetas e incor-
 poradas a los monasterios pleno jure, i son
 aquellas de las que a demas de cobrar, i percibir
 el Monasterio los Decimos, i mas frutos e
 efectos de Parroquialidad tienen la cura i
 administracion espiritual del Pueblo: i en las
 Iglesias, el cura o Rector principal es el abad
 o Prelado del Monasterio, que tiene potestad
 para nombrar vicario o vicarios que la exer-
 zan, sin mas requisito que el examen i apre-
 hension del Ordinario, no para ejercer la cura,
 i administracion que es propia del Monasterio
 por concecion Pontificia, sino para ejercer la
 que es propia del Ordinario, que es la cura del
 fuero imixto penitencial; i de otras Iglesias
 hablen el Canon visis, caus. 16. q. 2. i la ley de
 la partida que se funda en el; i el Comilio tri-
 dentino Cap. 11. Ses. 26. de Regularib, que ademas
 da facultad al Obispo de visitar a la Parroquia,
 i al Vicario, que la gobierna i de esta natura-
 lera son la Iglesia de Etchebeiro i todas las que
 estan puestas i metidas dentro de los mismos
 monasterios, que son desde su origen Regu-
 lares.

A2. Otras estan incorporadas a los
 monasterios plenissimo jure, esto es, en quanto

12
a todo, por que el pueblo de ella está exento
de la jurisdicción del obispo diocesano, y la Par-
roquia del monasterio, que no puede visitax,
ni al monje Vicario, que la administra; ni pue-
de darle licencia cum para oír las confesiones
de los seculares; por que toda esta autoridad
reside en el abad del Monasterio que coexerce
alli toda la jurisdicción quasi episcopal, i es como
Obispo, vease Engel en el lugar citado arriba
i el Padre Adam Huth, sus conomicum, lib. 3 de
curial. tit. 37. De una naturaleza son entre no-
stros, la Parroquia, i Iglesias anexas al monas-
terio de Palanuelos en que reside nuestro general
como causa de la oña; la del Monasterio de
Caxaxida con sus anexas i las del Monaste-
rio de S.^{ta} Pudentia; cuio et bades, gozando
la prerrogativa de quasi obispo, i exercen
alli la jurisdicción quasi episcopal con terri-
torio separado.

43. En esta igualdad i circunstancia
se diferencian las Parroquias anexas a uno
Monasterio plenissimo jure de las incorpora-
das a los otros Monasterios pleno jure. Pe-
ro unas, i otras combienen en que son de los
Monasterios en quanto al derecho de per-
cibir las decimas, i mas temporalidad de S.

i en quanto al derecho espiritual de coarxer
i administrar por sus Religiosos la Cura de al-
mas a la plebe de su territorio; i en eno las
Iglesias son todo suyas.

44. Si seme precunase que donde
contra que unas Iglesias son de los Monaste-
rios, debiendo presumirse, que como Parroquia-
les, son i pertenecen al derecho de los obispos?
Responde, que en quanto a los circensenses, Al-
candro 3. concedio a todos los Abades i Monas-
terios de la oñ, desde su origen, el derecho de
administrar los Sacramentos en sus Iglesias
a los Colonos, Renteros, i mas situados en sus
territorios eximendolos, eximendolos, i libertan-
dolos de toda jurisdiccion de los ordinarios co-
mo contra del documento 1. que se produce. See
agui el origen de las Parroquias de nuevos
monasterios si es bien antiguo.

45. Si este testimonio no bastase que
es sufficientissimo bastara el del famoso Tho-
masino que por ningun capi se puede recusar,

tom. 2. ve
et nov. celest
Discip. p. 2. l.
1. Cap. 55. n. 3

„ si percontetur autem (dice uno celebre erudit-
o hablando del caso precunte) qui ad Regulares
„ potuerit jus illud plenum exhiberi in ecclesiis.
„ aliquas presentim vero in Parochiales; cum id
„ fieri haud queat nisi decerpta aliqua juris Cpi-
„ copalis portione. Respondendum, eas fuisse, aut

OVA. BHSC

22
superiorum episcoporum Concesiones, aut pri-
bilegia summorum Pontificum. (Lo mismo)
responde Ferraris.

N. Paroch. nll
tom. 6 Biblioth
can.

46. Luego por privilegio, que tienen
de los Pontifices, pueden poner los Abades en
las Iglesias Parroquiales de sus monasterios,
Monge, o Monjes que puedan coarcear, i domi-
nistrar en ellas, la cura espiritual de almas,
sin consentimiento, o otorgamiento de los Obis-
pos: i los Monges de esta especie pueden
pueden baptizar, i haer todo lo demas que ha-
cen los Parrocos en sus Iglesias.

47. Con solo estos fundamentos sa-
cados del derecho comun, i del derecho real de
España me parece N.S. que tengo justificado el
mio para sostener i decir, que puedo, i puedo po-
ner un Monge que coarcease, i coarcease en mi nombre
el oficio de Vicario cura; como unico i princi-
pal Parroco que soy de la Parroquia de mi Aba-
dia, i que con solo mi consentimiento, i sin mas
titulo de N.S. que la licencia para confesar
los seglares (que para este sacramento siempre
se necesita la licencia, i aprobacion del Ordina-
rio del lugar que confiera la cura de almas
en el fuero penitencial) puedo, i puede baptizar,
casar, i desempeñar todas las funciones Parro-
quiales

i por coniguiente, que ninguno de dhos. autos se puda ni puede imbalidar en ningun tiempo.

48. Pero espero es el que se lo autoriza con el dexho proprio, i peculiar, que tienen los abades de nuestra Congregacion de S. Bernardo para conferir los beneficios i curatos de sus monasterios, el qual esta fundado en una Bula o Privilegio de Clemente VIII inserto en el tomo 3. de nuestros privilegios, privileg. 28 que produzco en el apendice, documento 2. en el qual distingue el Papa, varios generos de beneficios Regulares.

49. Unos unidos a los monasterios que se sirven por sacerdotes seculares, i de otro die, que se puedan administrar por Vicarios idneos, perpetuos, vel ad nutum a nobiles nombrados por los abades, i aprobados por el obispo pero sin coa-
mon hecho en concurso; que es lo que determino S. Pio V en la Bula, ad exequendum (*) non pleno jure

50. Otros que no estan unidos a los monasterios, pero son de dexho de patronato Ecclesiastico, para cuya presentacion se haze hacer el examen en concurso; i que si la institucion pertenece al obispo, la eleccion del mas idoneo de los aprobados, pertenece al Patrono Ecclesiastico; i que si la institucion pertenece a otro entonces

La elucion es del Obispo.

51 Finalmente habla de las Iglesias
Parroquiales unidas a los monasterios que se
tixben por los eronges, i aprobando la declara-
cion, que la congregacion del Concilio ha via
echo acerca de ellas ordena, que, In illis paro-
chialibus ecclesijs, unitis, quibus per regulares mo-
nachos dixerint, monachum eiusdem ecclesijs Vi-
carium pro tempore preficiendum, non aliter debere
constitui quàm ad nutum suorum superiorum amo-
visibilem; ab ordinario tamen previo examine apro-
batum, & manda a todos otros Obispos, Obispos i
mas ordinarios, que asi inviolablemente lo obser-
ven.

52 Por esta Bulla no da Clemente VIII
al ordinario mas derecho sobre el eronge nombra-
do por el abad, para Vicario, o siabiente de la Iglesia
Parroquial unida o sugeta a su monasterio que
el de examinarle i aprovaxle hallandole suficien-
te: que es el mismo que concede al ordinario el Con-
cilio tridentino Cap. 11 Ses. 25. de Regularib. & la
Bulla ad exequendum de S. Pio V. supongo el dere-
cho episcopal de vissitar en lo tocante a la curax
de obispos, no obstante, que lo meca Bruno segun
refiere Diana parte 11 trat. 2. eiuscell. resolut. 11.

53 Vedamos, pues, señor, si este examen
i aprobacion del ordinario que segun el Concilio

Tridentino, pide Clemente VIII en el dicho Vica-
 rio nombrado por el abad para que pueda servir
 la Parroquia del monasterio, es el titulo que N.S.D.
 pretende darle, i le ha daado instituiendolo, imbu-
 tiendolo, jurisdicionandolo, i haciendolo absoluto
 Curia Parroco de la Iglesia Parroquial del monas-
 terio e independiente del abad, con la expresion,
 17 i tendencia de su auto de que en lo sucesivo, no
 18 se coexera auto alguno Parroquial, si no por talu-
 19 ra que con titulo de N.S.D. sirva, i administre tho
 20 Beneficio pena de excomunion maior loso fauo
 21 incurrenda el que lo exerce, (aunque sea el abad,
 22 se entienda tambien, i al cura que lo permito
 23 no hallandore este ausente, o enfermo que en tal
 24 caso lo hara otro con su licencia (luego el abad
 25 no puede darla) coexerandolo asi en los respectos
 26 de asiento que siempre debexa autorizar el cura
 27 (a no es vicario cura amovible ad nutum) aung.
 28 el licenciado los firme, i entienda, siendo como el
 29 independiente el ministerio Parroquial, despues
 de confiado a uno solo (aunque sea vicario tem-
 poral, o amovible ad nutum) con los requisitos
 correspondientes.

SA. Este es al pie de la letra el titulo
 i autoridad que da N.S.D. al monge que sirve
 la Parroquia, en su auto de visita, pero no N.S.D.
 N.º no pide Clemente VIII segun el Tridentino
 UVA. BHSC

Un título ni aprobación tan absoluta y dominante.

55. Diga, pues, V.S.R. a nuestro elacirio
Fr. Nicolas Ordo, que en el tratado monástico
que escribio de los derechos i facultades de nuestra
orden, trata Cap. 18. de la que tienen los Abades
sobre estos beneficios; i siendo como era muy berrá-
do en los Canones, i en los privilegios de nuestra
congregacion para estos puntos nos gozavamos
por el i se le debe la preferencia.

56. Dice, pues así n. D. a nuestro intento.
De approbatione, (esto es la que requiere del Ordi-
nario Clemente VIII segun el tridentino en
el Monge vicario) exigitur illa que, a concilio
tridentino sess. 23. de Reformat. Cap. 15. Requi-
ritur, sine qua nullus sacerdos nec secularis, nec
Regularis potest secularium confessiones audire.

57. Con mas extension, e individualidad
explica esta aprobacion el clarissimo canonista
Engel quien entiende por una misma la aproba-
cion, que pide el tridentino, en el vicario tempo-
ral ad curam animarum sess. 23. cap. 15 i sess. 25
de Regularib. Cap. 11. i dice que el obispo no tiene
que darle otra institucion ni investidura.

58. Así remebla en el manual Paroch.
part. 2. sect. 2. Cap. 4 n. 2. por estas palabras, No-
naxii temporales dicuntur, qui ad beneplacitum Prolatorum

77 vel Patrosum exponuntur, et deponuntur, unde,
 77 et vicariis ad mutuum amovibiles vocantur. Id que
 77 conceditur cum unione beneficii pleno jure quoad
 77 spiritualia et temporalia, ubi episcopus non ha-
 77 bet institutionem vel investituram, sed ad hon-
 77 norem tantum institutionem auctorizabilem si-
 77 ne approbationem quoad curam animarum ju-
 77 ta tridentinum sess. 23. Cap. 15. et sess. 25. de Re-
 77 gul. Cap. 11.

S. D. Esta es Atmose. or la aprobacion i con-
 sentimiento del Ordinario que pide el tridentino
 i Clemente VIII. en el Monje Vicario nombra-
 do por el Abad para servir la Parroquia de
 su monasterio, la aprobacion para oir las confe-
 siones de los Parroquianos pues segun estos dos
 Sabios Monjes i Canonistas es una misma la
 aprobacion del Ordinario que exige el tridentino
 en el Cap. 15. de la sesion 23. con la que pide en
 el Cap. 11 de la ses. 25. de Regul. quienes no con-
 ceden al Obispo mas institucion, ni imberidura
 sobre el Monje Vicario que oha aprobacion, re-
 conociendo toda la autoridad en el prelado por
 que asi se le concede con la union del beneficio
 pleno jure quoad spiritualia et temporalia. Que
 parece Atmose. or que si fueran Abades de claustrero
 como lo soy yo al presente no habian de suprir
 el auto soberano i ayuntamiento de N. S. S. ma
 B. J. S. C.

32
60. Después de lo dho refiere el autor
Dixó la opinión de Henríquez con otros Do-
tores, que decían que el Prelado regular nom-
bra vicario para servir la Parroquia á nece-
sidad su monasterio.

61 Pero la interpreta diciendo que se
ha de entender, in casu quo Abbas habetur p[re]-
cipuus Parochus Parochie, sui proprii monas-
terii: et in tali casu, (sic) eidem Abbati Regula-
rib, qui per ipsam abbatiam monasterii cui an-
necsa est parochia secularium quasi investitur
simul eo beneficio denegari non potest eo ipso ha-
bere approbationem Comitis, que fit per parochia-
le beneficiu[m] obtentum. Quo pacto (note X. M. m.)
reforma 618, practicatur in monasterijs nostris habemus
talem Parochiam annecsam Prefaturę, Scilicet
(prosigue) de Abbate seculari loquens se nec sua-
ror tom. 4. de Limit. in d. p. d. p. 28. Sect. 4. n. 24
et ita eadem est ratio de dignitate regulari Ab-
batum.

62 Numero 10. pone la opinion de
de algunas autores que sostenian, que los Pre-
lados Regulares podian sin necesidad de aprobacion
que la cura del monasterio, oia las confesiones
de los seculares, que en algun modo se puede en-
tender beneficio Parroquial, pero surge que

no se puede admitir sino en el caso de nuevos
 etobas, dum vice existitur etobas monensio
 in quo est parochia, cuius ipse proprius parochus,
 et principalis habetur.

63. Finalmente n. 11. repueba la opi-
 nion de Henríguez i de aquellos Doctores, que
 no requirían en el Vicario regular, la aprobacion
 del ordinario, para oír las confesiones de los se-
 gulares, como contraria al tridentino i que tanta-
 ba la de el Prelado, i dice que en este caso, dum
 etobas proprius est Parochus et approbatus per
 obtentum beneficium parochiale, si alium mo-
 nachum loco sui designet, per quem immediate
 ut regulariter fit coarceat tunc Parochi, de-
 bet designare approbatum ab ordinario Episco-
 po, quia ipse sic designatus, totum utitur dele-
 gatione, que a laudendis confesiones non valet.
 Nam licet possit committere administrationem
 aliorum sacramentorum, et assistentiam ma-
 trimonijs sacerdoti monacho alias non apre-
 hats, sicut Parochus secularis, ad hoc Presbitero,
 at Penitentia, sacramentum, eiusque admi-
 nistratio, eo pacto delegabilis non est. Sic
 los Parochos pueden empuñando la admi-
 nistracion del Bautismo, i la asistencia
 del matrimonio, a cualquier simple sacro

Es doctrina comun como dice Ferrarius con
la sagrada Congregacion.

o Parochias de
3 tom 21 2.6 de
Dittor

64. De esta doctrina del mismo
Ordo, se conluie, senon lo primero que la
aprobacion del ordinario que pide el tuden-
fino, i clemente VIII en el monje vicario pue-
to por el etbad para servir la Parrochia
de su monasterio es puramente la aprobacion
para oir las confisiones de los Parroquianos.

65. Lo 2. que los Abades de nuestros
monasterios que tienen Parroquias anexas,
son los propios, i principales Parrochos.

66. Lo 3. que el etbad por el mismo echo
de imberitare, i posesionarse de la etbadia
del monasterio al que esta anexa la Parro-
chia queda juntamente imberitado, i posesiona-
do del mismo beneficio parroquial, en cuyo caso
tiene la aprobacion del Comilio tudemino
per parochiale beneficium obtentum.

67. Lo 4. que asi se practica en nuestros
monasterios, que tienen Parroquias anexas
a ellos.

68. Lo 5. que asi como los abades
seculares que gozan dignidad abacial luego
que toman la imberidura i posesion

de sus Abadías quedan echos Parrocos de las Parroquias anexas a sus Iglesias segun suaxa; asi tambien, y por la misma raxon, los Abades regulares que gozan la misma dignidad abacial

Lo 6. que los Abades de nuevos Monasterios, que tienen Parroquias no necesitan licencia del ordinario ni su aprobacion para oír las confesiones de sus Parroquianos seculares; por que la tienen del Excmo por parochiale beneficium obtentum.

Lo 7. que en tal caso si el Abad nombra algun Monge para que en su lugar suyo coexra inmediatamente el oficio de Parroco (como regularmente se haue) debe señalar el aprobado por el Obispo ordinario; por que el Monge nombrado por el Abad solamente usa de la delegacion echa en el, que no basta para oír las confesiones de los seculares.

Lo 8. ultimo que el Abad puede encomendar, y cometer la administracion de los otros Sacramentos i la asistencia del Mortuorio a qualquiera Monge sacerdote aun que no este aprobado por el ordinario como

como la puede baxer el Párroco seglar de
qualquier. Prohibiéro pero no la administracion
de la penitencia por que la administracion
de este sacramento de este modo no se puede
delegar.

71. Con esta sabia i profunda resolucion
de nuestro cuaerno Ordo, queda disuelta
toda la duda de N. S. S. i quedara certionado
i satisfecho que io como abad, que soy del mo-
nasterio de Catabixio igualmente soy, el unico
i principal Cura Párroco de su Párroquia,
i que el Monje nombrado por mi para exee-
cer en mi lugar el oficio de Vicario & themin-
te, pudo, y puede, con sola mi licencia i sin títu-
lo de N. S. S. bautizar asistir a los matri-
monios i administrar los otros sacramen-
tos excepto el de la penitencia que para esto
se necesita la aprobacion como escrivamente
la tiene para conferir los seglares de la Pár-
roquia que es la que pide el bidentino i Cle-
mente VIII pues la demas administracion
esta anexa al beneficio regular del monaste-
rio a quien imumbe la cura i de conguiente
al abad o Paelado que lo regenta.

72. Aun que segun mi parecer no es

necesario añadir mas a lo que llevo expuesto; para maior abundamiento, haze sin embargo algunas reflexiones sobre el examen i aprobacion que piden el conilio i los Pontifices en nuestros Monjes Vicarios, quanto por sus Abades, para que puedan ejercer la Cura de Almas en las Parroquias de sus Monasterios.

73. Es cierto *Illmo.* que ni el Conilio, ni los Pontifices, piden mas, en dichos Vicarios, que el examen y aprobacion del Ordinario como consta de su comento; luego no piden titulo ni institucion por la qual continúe cura independiente, al Monje el Obispo Ordinario i le comunique jurisdiccion de Parroco para que ejerza las funciones Parrochiales.

74. La consecuencia es legitima por que la aprobacion, no dice ni comunica por se jurisdiccion, *praeter approbationem, etiam opus est jurisdictioni* dice fabiamente el caso presente el celebre Canonista Eusebio Arnout. tom. 2. Diction, casus consuet. verb. Vicarius en la nota al caso 10.

75. Des la rason; por que la aprobacion como dice Ferraris, es un juicio autentico o como sententia juridica o declaratoria que hace el

13
E. l. Bibli. Canon Obispo de la idoneidad o suficiencia del sacerdote
U. aprobatio est para oír las confesiones o administrar la cura
l. n. l. et. tom. 6.º.
Parrachius acc. l. n. 28.

en el fuero penitencial delegar o atribuir. etssi
dice que la aprobacion no es colacion de jurisdiccion,
i que se diferencian entera por que la aprobacion
es un acto de entendimiento o un juicio, por el
qual el Obispo solamente juzga que el sacerdote
es idoneo i suficiente para oír las confesiones; la
colacion de jurisdiccion es un acto de voluntad por
el qual el superior confiere o da al tal sacerdote
la potestad. Lo mismo dice Vasco Luis Tambu-
rini i es Doctrina comun. Luego no pidiendo el
Comilio ni Clemente VIII mas que el monge
Vicario puera por el etdad para que coorra
la cura de etlmas en su Iglesia sea examina-
do i aprobado por el Ordinario; et no se le da, ni
le puede dar jurisdiccion alguna ni titulo de
Cura.

U. Confessarius
3 n. 1.

76. Lo 2. Clemente VIII en su Dulla
o privilegio no pide mas ni hace otra cosa que
aprobar la declaracion de la congregacion inter-
prete del Comilio que declaro segun la mente
de este, que el monge nombrado por el etdad
para el servicio de la Parrochia hade ser so-
lamente aprobado por el Ordinario; sed sic est

que es aprobado por el Ordinario, el que lo es, según la forma del Concilio Tridentino Ses. 23. Cap. 15. luego no se requiere mas título que esta aprobación para el servicio de la Parroquia.

J. J. todo este discurso es del P. M. B. to in Fraco monast. error terminos, & solum exigitur a Clemente VIII ~~monast.~~ Cap. 18. n. 13. . . .
 „ Monachum designandum parochie esse ab ordi-
 „ nario approbatum, sed talis est iuxta formam
 „ concilij tridentini, citata sess. 23. Cap. 15 ergo ni-
 „ hil aliud requiritur ut proficiatur parochie.

78. Lo 3. si el Papa Clemente VIII. i el concilio por la aprobación del Ordinario pidieran título o institución debiera decir Clemente ab Ordinario previo examine approbatum et institutum, i el concilio debiera replicarse en esta tendencia. Nec ibi (in monasterijs) aliqui etiam ad nutum amoviles disputantur nisi de ejusdem (episcopi) consensu, ac institutione, ac previo examine. No uno ni otro aunque se aplican con propiedad, usan de la palabra institución sino de aprobación i consentimiento. Luego por la aprobación del Ordinario ni piden institución, ni su institución, ni su título.

79. Dixerunt Illmo. si el Concilio Tridentino, o por ~~respon~~ ~~duis~~ ~~for~~ Obispo Congregados

En el vbiexan querido, que los regulares que
obrecen la cura de almas en las Iglesias de
sus monasterios, recibieran la tal cura i ad-
ministracion de los sacramentos absolutamen-
te del Obispo, que entos les dieran el titulo e
instruccion de curas de sus Iglesias, sin duda que
claramente lo hubieran explicado i establecido
con claros e impresos terminos pues se trataba
de un derecho, que pertenecia a ellos sed sic est que
no lo hicieron, si no se contentaron con decir que
fuesen puestos con previo examen consentimiento
o aprobacion del Obispo, luego se hade interpretar
contra ellos mismos, que no piden mas que una
mera aprobacion del Obispo, segun la regla del
derecho in 6. contra eum qui legem dicitur posuit
apertius interpretatio est facienda. Esta razon
me parece demostrativa.

80. Es el caso, señor, que los obispos
Congregados en el Concilio tridentino ban confor-
mado en sus decretos; pues en el Cap. 15. de la sesion
de reformat. havian determinado, que ningun Pre-
bitero a un que fuese regular pudiese oir las con-
fessiones de los Seglares, sino es que obtuviere De-
necio Parroquial, o fuese examinado i aprobado
por los Obispos, Decretis sanctae Synodus nullum

Etiam regularium, posse confessiones secularium
 etiam sacerdotum, aliter nū ad id, idoneum re-
 putari nisi aut Parochiale Beneficium aut ab
 episcopis per examen idoneus iudicetur, et approba-
 tionem obtineat.

81. En la Ses. 25. de regular. Cap. 11^oullan
 de las iglesias de los regulares que tienen cura de
 almas de seculares, e suponiendo como suponen los
 Padres que la cura de almas incumbe à los con-
 ventuales (no a los Obispos) por que es de los con-
 ventuales, a ellos pertenece (inminet a los conuen-
 tuales) es apropiada, e sujeta i que los regulares que
 exercen la cura son amovibles ad mutuum, i no obtie-
 nen Beneficio Parroquial incompatible con su
 amovibilidad, por coniguiente no tienen el titulo pa-
 ra poder oír las confesiones de los seculares. Por
 tanto, detexaminan que los regulares nombrados
 para el exercicio de semejante cura como no tie-
 nen la licencia de Conferar por que no son curas
 Parrocos, sean primero coanimados, e aprovados
 por el Obispo. Nec ibi aliqui deputentur nisi de
 (episcopi) consensu ac proprio examine. Este es el
 sentido e mente de los Obispos en el concilio co-
 plicado en los Capítulos de las dos sesiones, i co-
 mo piden una misma aprovacion del Obispo

Esto es la aprobación para oia las confesiones,
que es lo que le pertenece por que la xerrame
administración es del Monasterio, por eso usan
de los mismos términos.

82. Ni obsta contra esto la constitucion
Inscrutabili, de Gregorio XV puda como dice Gero-
nimo Garcia, in politica Regulari tom. 1 tract. 8.
diffic. 2. dub. 4. qumet. 1. num. 11. con el Diana tom.
1o tract. 16. et 6. miscellan, folio 26 dicha consti-
tucion no establece ni induce nuevo derecho del esta-
blecido en el concilio tridentino i aunque lo esta-
bleciera no vale por que en summa ni España esta
admitida la tal constitucion Inscrutabili de Grego-
rio XV como afirma Diana tom. 1 tract. 2. mis-
cellan folio 14. i eligio Basco tom. 1 flores Theo-
las. 6. confessarius D. n. S. en donde cita a vintich
i dice, que no se publico, autentificamente

83. Lo 4. Clemente VIII. de distinción
locucion vta, quando habla de la provision de los
Beneficior que tiene la oñ de Patronato eclesias-
tico de la que vta en la provision de los Benefi-
cios Regulares, pues en la colacion de aquellos pide
institucion o del Obispo o del Patrono a quien per-
tenezca; si institutio ad Episcopum pertinet, si vero
institutio pertinet ad alium &c. Tenra de los

Regulares no pide mas que una mera aprobacion del ordinario, ab ordinario approbatum. Luego es distinta la colacion de uno, i otro, pues en la provision de los Beneficios de Patronato eclesiastico pide la institucion, que es el titulo, i no pide esta en la nominacion de los regulares.

84. Lo 5. si para la colacion o nombramiento de la Cura, echo por el obispo en el exongo vicario se pide ademas de la aprobacion para conferir, el titulo del Ordinario, no basta mas el obispo en esta colacion, o nombramiento que un mero presentero. Luego o un mero presentero eclesiastico que no comunican ninguna jurisdiccion al presentado, si no toda la da el Ordinario, lo qual es falsissimo por el modo distinto con que se mandan hacer estos nombramientos, i provisiones, i por residir en los Obisporios la cura de las Iglesias inclusas i no residir en ellos la de las otras Parroquias.

85. Lo 6. por que si el exongo se constituye Cura por autoridad del obispo, i el obispo le comite con su titulo la cura de otras, i ministerio Parroquial independiente del obispo como dice V.T.F. en su auto de visita, no le podria el obispo rebolar, remover, ni reducir al exongo.

por que la cura se la havia dado el Obispo, sed
 sic est que sequit el conlilio Eidentino, i clemen-
 te VIII el Monge vicario es amovible a bolun-
 tad de su obbio, i le puede revocar absolutamen-
 te al monasterio, aunque el Obispo no quiera,
 como tiene declarado la Sagrada Congregacion
 „ del conlilio in Cameraen 24. Januarii, 1632. en
 „ estas palabras. abbates ordinum possunt invito
 „ Episcopo. revocare absolute ad monastrium Re-
 „ ligiosos exercentes curam animarum in ecclesiis
 „ que sunt unitę ipsi monasteriis, sed quoties de-
 „ nuo ad Curam animarum exercendam disputan-
 „ tur sunt iterum ab Episcopo examinandi et
 „ approbandi, „ la que se puede ver en Barbosa
 in collectam Bullas. vero abbas 1. in. Baseo
 Flores Theolog. U. Religio 1. n. 3. Luego del obbio
 recibe la cura de almas, i no del Obispo.

86. Lo 7 por que no se recita auctoridad
 del Obispo, ni su titulo para que el Monge sea
 promovido al Beneficio Curado que esta sujeto
 al monasterio pleno jure, (como esta provado que
 lo es el presunte) sino que basta la licencia de el
 Prelado como expresamente afirma Thomas
 Sanchez, por estas palabras que ponen la cosa
 fuera de duda. si beneficium pleno jure habet
 UVA. BHSC

„ monasterio non coigitur auctoritas Episcopi, ut
 „ religiosus ad illud promovatur, sed sufficit licentia
 „ Praelati regularis, vel illius cum conventu. ~~Idem~~
 „ ~~sententiam~~, a quo praelato beneficia Parochialis con-
 „ mnnare, et visitare, ut constat ex tridentino.

Taque in tali
 casu episcopi
 cogi est regula-
 rem illum pro-
 positum

87 Que cosa mas decisiva? pues aqui
 Thomas Sanchez no habla de los Beneficios
 Parochiales sujetos a los monasterios pleni-
 simo jure en los quales los Prelados regulares
 exercen jurisdiccion quasi episcopal por que los
 regulares puestas por los Prelados para el ser-
 vicio de estos Beneficios no pueden ser examina-
 dos ni visitados por el Obispo; sino habla de aque-
 llos beneficios que administran los Religiosos
 por estas reglas a sus monasterios, i de estos
 dice que se pueden administrar con sola la lict.
 del Prelado i sin autoridad del Obispo, solo si de-
 ben ser examinados por el, i sujetos a su visita
 segun el Tridentino. Luego segun este celebre
 Doctor el Prelado da toda la auctoridad a el
 Religioso que nombra para el servicio del Be-
 neficio Parochial, sujeto a su monasterio i no
 el Obispo, i el concilio no da a el Obispo mas de
 derecho que examinar al Religioso i visitarle.

88 e Num. 129 añade, si beneficium cura-
 tum

„Regularis subdit pleno jure monasterio, tunc
„potest Regularis ad superioris iurum revocari;
„quia in hoc tamen nullatenus est necessaria au-
„thoritas Episcopi ad eam collationem” Uca 110.
de que el superior pueda quitar al regular
el Curato regular a su arbitrio (como lo puede
hacer el Obispo) infiere Thomas Sanchez que para
su colacion de ninguna manera se requiere la
authoridad del Obispo. Por la authoridad del
Obispo se constituiria Curia Parrocho el Monje,
el Obispo no le podría quitar el Curato regular
sin su licencia como alli mismo prueba este in-
signe Canonista.

§. 8. Lo 8. Por que si la aprovacion del
Ordinario fuere la que constituye authoritativa
curia al Monje independiente del Obispo que le
nombra, el Obispo del monasterio en que reside,
e inclusa la Parroquia si quisiera ejercer al-
guna vez la administracion del Curato o algu-
na de sus funciones Parroquiales tendria pre-
cision de pedir licencia para ello al mismo Mon-
je subdito huo pueno, por el para dho ejercicio
i amovible a su voluntad, lo qual ademas de
ser contra lo que afirman Darbora, i Cruz el
citados arriba, con una copia monstruosa e into

que el Abad pida licencia a un monje subdito
 hido nombrado por el para el exercicio de
 Cuxa dentro de su mismo Monasterio i territo-
 rio, i en la misma Iglesia de su abadía, i mas
 si se la negaba como podria acauer, i de hecho
 acaueria.

Do. No fue de mi sentir el P. Maestro
 Fr. Demtro extraño, pues siendo abad de extran-
 toza, i de ellion en aquel monasterio caso de
 propia autoridad, i en este Ducado solamente
 (con insignias Pontificales) como consta de la par-
 tida que sauada del Libro de la Parroquia del
 monasterio de ellion estivo en el apendiz de
 los documentos n.º. No me persuadiré que obra-
 ba otra conducta el P.º abad de los Demtos
 del monasterio de S. Martin de euaxid quan-
 do muchas veces baxira, i casa solemnemente
 en aquella gran Parroquia inclusa en su mo-
 nasterio a los hijos de los Grandes i otras per-
 sonas distinguidas

¶ Lo 3.º por que el monje que coaxe
 la Cuxa de los Parroquianos en la Iglesia
 del monasterio por mas aprobacion que pida
 del Ordinario, siempre se llama, y es vicario
 temporal amovible a voluntad del abad. se

sic est, que los vicarios temporales i amovibles
ad nutum no tienen titulo, ni se dice que tie-
nen Cura de Almas, como expresamente afir-
ma Fagnano ablando del oficio del vicario por
estas palabras Vicarij temporales et ad nutum
amovibiles nullum habent titulum, nec anima-

Cap. Ex parte
n 33, tom 1.
De cur

rum Curam dicuntur habere. Luego el obispo
Vicario, ni tiene cura de almas, ni titulo, i de
coniguiente, ni uno ni otro le da el ordinario.

92. No se puede señar otra cosa mas
decir que esta autoridad de Fagnano, ni se pue-
de alegar diferencia entre el secular, i el regu-
lar, pues ni uno ni otro se pueden derivar
del concepto de temporales, i amovibles ad
nutum i al regular, asi al secular no le esta
prohibido, ni se le puede prohibir que exerza
la cura de almas en las Parroquias unidas
a sus Monasterios por los derechos alegados
arriba, i por que asi lo tiene declarado la sa-
grada Congregacion del Concilio en Gallemant
al Cap. 7. Sec. 7. de reformat que dice asi. Illo-
nachi non possunt prohiberi quominus Curam
exerceant animarum.

93. Lo 1o por que la cura de almas
o el Beneficio regular, o esta sujeto a el

Monasterio pero no pleno jure, o lo está pleno jure, si lo primero, el obispo una vez confiado al Monje la Curia o el Curato no se lo podía quitar como con suarez afirma *Pellicario* en tom 2 *ellianuae* *Regul. tract 8* *cap. 4 lect 4* n 110
 este caso. Segun este autor, i todo el obispo puede quitar al Monje el Curato, o la Curia de *ellimas*, luego esta está sujeta al Monasterio, pero no *pleno jure*. Si esta pleno jure, luego el obispo puede nombrar Monje para ella sin otorgamiento de los obispos. Item a quien pertenece quitar la Curia, pertenece conferirla. El obispo pueda quitarla al Monje i no el obispo, luego el obispo se la confiere. *Item n 113.*

IV. Al fin allegare una decision de la *Prota exam. otolora, Pamplona, Vicar de elendavia* en 11 de mayo de 1667 la qual trae *elluaga* en el *ellipha* i *emega* pag. 1 de las *decisiones*, decision 16. i en el tom. de *Privilegia* pag. 23. i en la decision 5. en donde n. 22. dice así, *ordinarius non debet Vicarios amoviles proprio legumda instituire, sed tantum proprio examine super idoneitate aprobare, ut tradunt Flores de elenda resol. n 26 Garcia de Beneficiis pag. 1. q. 2. n 26* *Barbosa de univ. jur. eccl. lib. 3. q. 6. n 63.*

V. Por esta decision de la *Prota* funda
 UVA. BHSC

en la doctrina de otros celebres Doctores con-
ta que el Ordinario no tiene derecho para in-
stituir propriamente al Vicario amovible i de
coniguiente no puede (pues no debe) darle titulo,
ni investidura, ni conferirle la cura Independi-
ente, sino puramente examinar su suficiencia
i hallandole idoneo, aprobarle que es lo que pide
el Concilio Tridentino, Clemente VIII i otros San-
tíficos; i esta aprobacion tiene el que esta apro-
bado para oír las confesiones de los Parroquia-
nos, pues mas idoneidad se requiere, i mas pro-
bididad se requiere para administrar la Curia
de almas en el sacramento de la penitencia de ligar
i absolver, que para coocer las demas funciones
Parroquiales máximamente que en el examen
que se hace para cooplorar si el Regular es ido-
neo para oír las confesiones, tambien se le pu-
gunta, en orden a las demas materias sacra-
mentales, i Parroquiales, como dice Pellizzario,
"abstancio nonni medamente de los Vicarios regu-
"lares amovibles en estas palabras, cum in exa-
"mine, quod prohibitive ad cognoscendam illorum
"Regularium idoneitatem promovendus solet
"interrogari, non solum, in ordine ad audiendas
"confesiones, sed etiam ad exercenda alia munera.

manuale 2.º
8.º
4.º
oll 11

Cap. 3.º
n. 33.º

Alta 1.º

Manual Regul.
om. 2.º tra. 8.
p. 4.º
1.º 131.

Fra
Cap

17, parroquialia, eadem comitis approbatur et
ad confisiones, et ad alia munera parroquia-
nalia 17

26. Et pues, cierto que no se nieuta mas
aprobacion del ordinario para que el eunoge
Viario eocora la cura de otlmas en la Iglesia
de su monasterio que la aprobacion para oir
las confisiones, i esta supuesta, lo demas paxe
nue al ebbad como dice el c. 1.º de Decretis, pues
asi como puede de coner al eunoge ad nutum
de la minima fuerce puede constituir i confisr
la Cura, i esto por derecho i privilegio Pontificio
que concedio la Cura al eunasterio, lo que es
conforme al mismo concilio Ses. 25. de Regul. Cap.

Tract. eunogst.
Cap. 18 n. 13.

17, Puzsuppocita simplia aprobatione audiendi
17, Confisiones (son vus palabras) quod Requum est
17, pertineret ad ebbattem, ut sicut abeo deponitur
17, ad nutum ita et constituitur; potit que iura
17, his viabus, et mutatis vnglicis, perit et repom?

27. Me parece Ill.º Sr. que tengo
proavado concluyentemente que el ebbad de otalbin,
es el unico Cura prinipal de la Parroquia
inclusa en su eunasterio, i que el eunoge nom-
brado por el puede eoceder la Cura sin titulo

De N.º
98. Solamente me falta satisfacer al
fundamento en que entrava N.º para reguinar-
lo, i comite en que ninguno de mis antecesores
ha introducido la novedad de nombrar dos
Monges para el servicio de la Parroquia de
Dho Monasterio, sino siempre se ha servido
por un solo Monge, vicario aprobado con título
de los señores Obispos de Santiago, como
cometa de los Libros de la Parroquia, cuya con-
tumbre se deve mantener, esto dice, i en esto
mismo N.º

99 Pero valga la verdad *Ut. Senex*
non quod fit, sed quod fieri debet attendendum
est, dice el Comilio Romano, que celebró Bene-
dicto XIII año de 1223. en primer lugar no es
cierto que yo he introducido la novedad de ob-
servar de nombrar dos Monges para el servicio
de su Parroquia: antes que yo la introdujo el
P.º Fr. Fabian Fernandez, quien en tiempo
de su Abadía puso dos Monges para servir enc-
curato como cometa de los Libros de la misma
Parroquia.

100. Aunque yo hubiera introducido
la novedad de servir la Parroquia de un

el Monasterio de etzebiru por dos monjes Via-
 zios nombrados por mi para la mejor asimen-
 cia de los feligreses i cumplimiento de las funcio-
 nes Parroquiales, puedo usar de este derecho,
 que me compete como Parroco, i rector principal
 que soy i tengo probado abundantemente i concluyente-
 mente.

Vase Parroco
 o Parroco
 art. 2 n. 2o. tom
 6 Distor canon

Discurs. 3. n. 8.

1o. En esta pluralidad de vicarios
 se opone a algun derecho como prueba el Car-
 denal de Luca en las notas del Concilio Triden-
 tino; pues el inconveniente de que una espora ten-
 ga dos Varones Cap. 1. Sponsa duorum cassa en
 el caso presente en que no hay mas que un be-
 nediceno Vicario, i Espora de la Iglesia, de etzebiru,
 que es el Obispo, los dos o mas Vicarios nombra-
 dos por el, no son Curas (aunque ellos se nom-
 braban tales) sino mas bien Criados o opera-
 zios, hijos. como alli i asi los llama este Em-
 mentissimo Jurisconsulto, quien concluye que
 esta pluralidad no es contraria a la dicha uni-
 dad de un Parroco en una Parroquia.

1o. Mas conbenzo M^{to} S^{no}
 que la Parroquia de este Monasterio de
 etzebiru siempre se ha sentido por un solo
 monje aporovado con titulo de los S^{os} etzebiru-
 UVA. B. H. S. C.

o sus vicarios, dando a continuación del nombramiento echo por el General o el Obispo de Chile.

103. Pero de que mi antecesor haya nombrado un solo Monje vicario cambiando lo con nombramiento a que los señores Obispo de Santiago lo apueben, no solo para conferir, mas también para que lo autorizen dándole a continuación el título de Cura, se infiere por ventura que yo no pueda hacer lo contrario, nombrando dos o mas Monjes vicarios que sin mas título del Ordinario que la aprobación o licencia de Conferax in scriptis quedan servix la Parrquia del Monasterio? Nada menos.

104. Lo primero por que ere es, i ha sido siempre un acto mero facultativo de los Prelados del Monasterio que son sumamente libres para poner uno o mas Monjes para servir las Parrquias inclusas en el Monasterio, sin mas aprobación del Ordinario que la necesaria para oix las confesiones de los Parrquianos, por que para lo demas le dan facultad el derecho, i los Pontifices que les concedieron las Indulxias, asi el que no

hayan usado de esta facultad, sine la de nombrar un solo monje, aprensado con titulo del Ordinario no arguye defecto de potencia, ni quita ni concluye la facultad para el acto contrario, o Extremo que se o.

105. Ni por el no uso de esta facultad se induce costumbre, por que in actibus mere facultatis non inducitur consuetudo como afirma Cap. cum ad monasterium n. 37. man Fagnano i Thomas Sanchez quienes fundados en el mismo principio, prueban que los Abades pueden remover a su arbitrio a los Vicarios aunque jamas aygan usado de la facultad de removerlos. Lo mismo decidio i por la misma razon la sagrada Rota, coram. anno año de 1667. lib. 7. tom. cap. 6. n. 117.

106. Aunque los señores Ordinarios de Santiago estan en la posesion de dar titulo de Cura al Monje nombrado por los Abades de el mismo para el servicio de su Parroquia, no prueba en dhor Ordinarios derecho para hacerlo siempre. Para que la posesion en que estan les dexa este derecho es necesario que sus antecesores lo hubieran querido usar de esta facultad, i que usaran

57
sido prohibidos, i repelidos i que vbiexan
consentido la prohibicion i repulsa i que
se conocieran i tubieran por desposados de
este derecho como raziõn la sagrada Pro-
ta en dicha decision coram Corxo, i es comun
doctrina de Canonistas, que reflexe i sigue
obscuro tamburino, lo que ninguno de mis
anteciores ha echo hasta ahora, ni conien-
tia i paciencia suam han consentido tal pro-
hibicion, ni repulsa, ni yo la cometerẽ jamas,
como opuesto al derecho i dignidad abacial, ni
jamas me reconocere desposado de este derecho
que me pretendi quitar el Sr. Obispo por
su auto de vista

107. Lo segundo por que mis anteciores
han procedido con ignorancia i con error sin
conocimiento de sus derechos en poner Mõge
para el servicio de la Parroquia, a probado
con titulo del Ordinario. La ignorancia
i el error escluyen consentimiento como prueba
Fagnano eodem quam vis distinct 38. l. si per
errorem ff. de iuris omn. iudic. La maior abun-
dantemente procedieron, por que vieron que asi
se practicaba, i yo por esta raziõn lo de se pasar

de iure Abb.
tom. 1. disp. 15.
q. 8. n. 20

Lib. 5. de Deque
Capi. si contra de
accusat n. 37

41

asi embiando tambien euonge al Ordinario
para que le diese el titulo. Los actos que se
hacen por error, i ex abundancia, no dan^{dan}
como prueba la sagrada Brote coxam Diebis
año de 1643. n. 5. en estos terminos hablando
de una Capellania dada en conuexo. Quambis
Cappellania aliquando collata fuerit prope con
uexu hoc tandem, uti factum, per errorem,
et ex abundantia, non nocet.

108. Lo 3. por que la Bulla de
Clemente VIII fundada en la declaracion
de la sagrada Congregacion impropria del
Concilio, es para nosotros la ley específica, i
forma obligatoria que se debe observar en la
provision de las Vicarias eclesias en los euonges
para el seruicio de las Iglesias de sus euon-
terios, i asi lo manda guardar i observar
a los arzobispos i obispos, i mas ordinarios
inviolablemente, declarando inuálido, i de nin-
gun valor lo que se hiciere en contrario. Por
esta razon aunque los Señores arzobispos
de Santiago erran en la posesion de dar titulo
al erlonge nombrado por el obispo es de nin-
gun valor el tal titulo, por que no se ha
UVA. B. H. S. C.

Cap. Quod super
his de maioribus
et obed. n. 10.

Præcis benefic
disp. 5. q. 12.
lib. 3. § 163.

Otrovado la Bula Clementina que da la forma expusiva, y precepto preciso que se debe guardar, i obedax en la provisión de Dha Vicaria vean Fagrans.

10. Fundado en esto adverbio doctisimamente Cavini, que los actos que carecen de la debida forma, son nulos, i no tienen fuerza alguna, Cap. cum dilata, de rescriptis. Lo mismo declarò la sagrada Prota Coram elle uno año de 1664 m. 1. diciendo que los actos echos contra lo dispuesto por la constitucion Pontificia eran nulos ex nullo, i que no podian fundar posesion alguna a favor del Ordinario. Non potuit hic error contrahere episcopum in legitima, et manuum in hili quasi possessione de actus enim ex nullo caræ dicuntur conveneri s non videatur ff. de Regul. iuris. l. si per errorem ff. de iurisdict. om. n. iudic sine qua scientia et patientia incorporealis non acquiritur quasi possessio.

11. Tengo provado señor mi derecho i justificada mi facultad para poder nombrar Monje o Monjes que sin titulo del Ordinario pueda tener la Parroquia de mi manerio. Provoado que el etad del cuonantario

de Obispio es el unico y principal Parroca
 de la Parroquia puede poner Monje o Mon
 ja que sin mas titulo del Ordinario que la
 aprovaion para conferir los feligreses que
 dan Bautizar solemnizar los Matrimonios
 i hazer todas las otras funciones que pueden
 hazer los Parrocos seculares en sus Iglesias.

III Ahora solamente me falta ~~hacer~~
 hazer una Suplica a S. S. y es la misma
 que hizo el Santo Patriarca Abad a Lot
 rago *fit iurgium innoxime et te. . . fructus
 enim sumus. No no pretendo usurpar a S. S.
 los derechos de su Dignidad, ni guardar sus
 obsequios, ni nombrar sus Parrocos.*

IV Lo que pretendo es guardar las
 que estan a mi cuidado, por que el cuidar de
 ellas pertenece a mi Monasterio que tiene
 la encomendado. El Abad le inumbe la
 cura de ellas, como supone el Consejo Tri
 dentino, y siendo yo el Abad, y Prelado de
 dho Monasterio. es propio de mi Dignidad
 etobacial la jurisdiccion de cuidarlas i de go
 bernar persona que en mi lugar, y en mi nom
 bre las cuide. En esto convenimos a unq.

84
60
N. S. le toca por su alta Dignidad visitax
este territorio y sea si en el se produce parte
saludable i si se apacienta con el a las ebejas.
Pero combiniendo, señor como combeniamos los
dos en la aprecuabilissima qualidad de her-
manos y Religiosos me persuado que no
habia disension entre nosotros, si cada uno
se contenta con los derechos que le compe-
ten por raxon de su Dignidad.

113. Este fin nos da un impor-
tantisimo documento el Concilio Vienense
in la Clementina unica Frequens de eoscebris
Pulatozum en estas palabras que debemos
tener en la Memoria, Verum quia una est
,, regularium et secularium Pulatozum, et sub-
,, ditozum coemptozum, et non coemptozum
,, uniuersalis ecclesia, extra quam nullus om-
,, nino saluatur, quozum omnium unius est
,, Dominus, una fides, et unum baptisma, deest
,, ut omnes, qui eiusdem sunt corporis, unius
,, etiam sint voluntatis, et sicut fratres ad
,, inuicem vinculo charitatis sint adstricti.
,, Deest igitur, ut et Pulati, et alij, tam coempti
,, quam non coempti, suis iuribus sint contenti,
,, et alter in alterius iniuriam non prosiliat

„*Teu jacturam.*”

114. Pero conclúe no amonestando,
sino mandando estrechamente a los Obispos,
después de referir los 30 agravios con que opri-
men a los regulares, „*quatenus ipsi (con las pa-*
„*labras del concilio) apropiatis gratiamibus om-*
„*nino caramen, viros Religiosos, exemptos, pübile-*
„*giatos, charitative tractent et foveant, et sua*
„*jura et privilegia inviolabilia eis servent.*”
asi lo expresa de N. S. por las razones expues-
tas: El maestro Fr. Esteban Martínez Obispo
de S.^{ta} Maria de Arévalo.

Documentos que se citan
y authorizan este escrito

Num^o 1

Privilegio de Alejandro III expedido el día
13 de Nov. R. del año 1161, y el texo de su Pontifica-
do, por el qual concede a todos los Obispos, y conuen-
tos de toda la Orden Cisterciense facultad para po-
der administrar por si o por otros Sacerdotes
en su nombre los Santos Sacramentos en sus Igle-
sias, o Capillas, tanto situadas dentro de los con-
ventos como fuera de ellos a los frades

Montes, Colonos, o Labradoues de sus tier-
ras, y mas Señados, o establecidos en sus terri-
torios y los Cosime y Cosumpta de toda Jurisdi-
cion, e imperio de los Diecuanos. Prefixo erit
Privilegio nroo Choppin de sacra politica Floren-
si, lib. 2. tit. 3. n. 5. y tambien etrcamo, Tambuino,
tom 2. de jure Abbatum disp. 15. quest. 4. n. 7. i. es
como se sigue.

Dilectis filijs Abbati Cistercij
eiusdem conventibus Universis
Cisterciensis Ordinis &c.

CA parte vestra fuit propositum, coram nobis
quod non nulli ecclesiarum Prelati vestris libera-
tibus invidentes cum eis non licet ea oportu-
lic, odis indulto, in vos &c. ea communicationes
vel interdicti sententias promulgare in tenentes,
sui fixmarior ad annum natum terrarum ves-
trarum, Cisterciensium, et eas proprio nomine excolen-
tes, vel alias vobis communicantes sententias pro-
ferunt innoxatas. Nos vero supplicationibus
vestris inclinatis ne quis Prelatorum huiusmodi
sententias in fraudem privilegiorum oportu-
lic, de cetero promulgare presumant auctoritate pre-
sentium decernimus eas non tenere. Insuper

vobis, et ordini vestro concedimus, quod formarios
 et monachos, seu servientes vestros, in locis vestris si-
 tuati a jurisdictione ejusdem Curie Suedice ordinari
 Ecclesiasticæ sint quæriti: et liceat vobis de cetero in
 cap. vestro de adulterijs et alijs fornicationibus
 coram vobis, seu alijs commissarijs vestris, et eos
 corrigere, ac etiam divina audire in capellis vestris,
 et ecclesiastica sacramenta recipere: ac eisdem for-
 marijs, tenentibus seu servientibus in capellis ver-
 tris sacramenta ministrare tan intra quam ec-
 tra Monasteriorum vestrorum situationem &c.
 Sane si quis Archiepiscopus, Episcopus, et Archidiaconus
 Decanus, aut aliquis eorundem officiarum, propter
 hoc in vos vel in Monasterio, Ecclesias, seu Cappellas
 vestras tenentes formarios aut servientes vestros
 in locis vestris situatos vel sacerdotes vestros no-
 mine vestro in ecclesijs vestris seu Cappellis mi-
 nistrantes, aut Ecclesiarum ministros aliquos,
 aliquam sententiam protulerit illam omnimo-
 nem valere censemus &c. Sibus Nobis Pontifi-
 ficatus anno 3.

Por la data de este Privilegio con-
 cedido a todos los Obispos, y Monasterios de la oñ
 currencia para poder administrar los sacramen-
 tos en sus Iglesias a sus foreros, Colonos y
 UVA BHSC

Domesticados en sus distritos, y territorios com-
tandoles a uno fin de la Auxiliacion de los or-
dinarios se infiere que muchos Monasterios
muy desde sus principios gozan de la preroga-
tiva de Párrroquias, teniendo por privilegio
Pontificio la cura de ellas de sus colonos
y mas situados en sus territorios independien-
te de los obispos.

Tambien se infiere que el Monas-
terio de Obispo tubo la Párrroquialidad y
cura de dichos colonos desde su primitiva funda-
cion, si es caso que por aquel tiempo hauiá abi-
tadores de su territorio, pues la fundacion de
el Monasterio fue por los años de 1170 como con-
ta de los cronistas de la cor, y alexandro III
comendó a todos los obispos y monasterios de
ella el mencionado Privilegio el año 1168 esto
es nueve años antes que se fundare el Monas-
terio, donde por consecuencia se saca desde su
origen se exigio en Párrroquia y tubo la cura
de los domesticados en sus distritos, y mas colonos
y cultivadores de su territorio, como con los puen-
tes que le cultivan, y por ende por foro y pagan
al Monasterio la renta anual por el dicho
dominio.

VVA. B. H. S. C.

Se saca en fin con evidencia que este el-
 monasterio y todos los demas de nueva orden que
 tienen feligrasos seglares son exigidos en Parro-
 quias, mas de 600 años haue, esto es, o desde su
 origen, o muy cerca de su primitiva fundacion
 i que los abades de ellos, por si o por sus succe-
 dores en nombre suyo, pueden administrar los
 Sacramentos en sus Iglesias, i capillas tanto
 incluidas en sus Monasterios, como situadas fue-
 ra de ellos a los seglares, Colonos, Abitadores
 en sus territorios con total independencia de
 los extravijsos y demas Ordinarios pues para
 este fin exime el Pontifice de su imperio y otu-
 dian a dhos seglares Colonos esto es por que pue-
 dan recibir los Sacramentos en las Iglesias de
 los e Monasterios de los abades o de los succe-
 dores puestas en su nombre.

Art. 51. no pueden admini-
 strar el Sacramento de la Penitencia los sa-
 cerdotes nombrados por los abades, sin la apro-
 bacion de los Obispos, por que asi lo manda dex-
 pues el Concilio Tridentino, Cap. 15. de la ses. 23.
 de reformat. Para la administracion de este sacra-
 mento, tienen Jurisdiccion los Ordinarios sobre
 los feligrasos de los Monasterios, y para visitar

27
las Parroquias, y la personas que las adminis-
tran por el Cap. II. sec. 28. de regularid. del mi-
mo Concilio. Los demas sacramentos se les
pueden administrar los Obispos o los sauer-
dotes Vicarios sujos con absoluta independien-
cia de los Obispos.

Numero 2.
Privilegio de Clemente VIII expedido año de 1592.
a petición del General, y de todos los Abades de
la Congregacion de S. Bernardo de la Orden
Cisterciense en los Reynos de España en que en
sus otras cosas aprueba las declaraciones de la
Congregacion Inteprete del Concilio Tridentino
acerca de la provision de los Beneficios eclesias-
ticos, y de las Iglesias Parroquiales unidas a los
Monasterios mandando a los Ordinarios que
las Obxeben invariable, y perpetuamente i dexen-
tando vicio, y de ningun valor todo lo que por
qualquiera autoridad se atreva en contrario,
tom. 3. de los Privilegios de la orden, privilegio 28.

Clemente Papa VIII

Ad perpetuam rei memoriam

¶ Ea, quæ ecclesiasticorum personarum quarum

libet presentem Regularium quiete, et tranquillitate
 statuta et declarata sunt debite executioni de-
 mandentur ex inspecto nobis Apostolice sedis
 officio, prout conspicimus in Domino expedire de-
 bemus sane dilati filii Generalis, et Abbatis, con-
 gregationis Regularis observantis sanctae Bernar-
 di Cisterciensis ordinis Pignorum Hispaniarum
 novis nuper expositis fecerunt, quos cum alias per
 congregationem sanctae Romanae Ecclesiae Cardina-
 lium dexteriorum Concilio Tridentini Interceptorum
 declaratum fuerit, licet Abbatibus &c. etc. in
 Parochialibus ecclesijs alicui monasterio unitis,
 quibus per seculares sacerdotes et Ministros de-
 sinitur (cum examen per concurrem minime ins-
 tituendum sit) in ipsis unitis ecclesijs committi
 oportere Vicarios idoneos perpetuos, vel ad mutum
 amovibiles, ad episcopo approbandos a Superioribus tamen
 monasterium nominandos. . . . In illis vero Paro-
 chialibus ecclesijs unitis, quibus per regulares
 Cellachos duxerint monachum. Eisdem ecclesijs
 Vicarium pro tempore praeficiendum non aliter debere
 committi quam ad mutum suorum superiorum
 amovibilem (ab ordinario tamen previo examine
 approbatum) cum portione arbitrio suorum su-
 periorum assignanda. . . . In illis autem Parochia
 libus

ecclesijs non unitis, qui sunt iuxta Patronatus
ecclesiastici examen utique per conuentionem esse pe-
ragendum liberumque esse unicuique et a Cae-
sare non nominato examini se subicere, et si ins-
titutio ad episcopum pertineat electio magis ido-
nei et approbati ad Patronum ecclesiasticum
spectat. si vero institutio pertineat ad alium,
electio tunc ad episcopum pertinet. Prae Gene-
ralis reformatore, et abbates praedicti nostris hu-
militate supplicare fecerunt quatenus praedicta,
prout decreta sunt approbare, eaque omnia ab
omnibus inuicibiliter obserbare mandaremus.
Eorum igitur huiusmodi supplicationibus inclina-
ti decreta, et ordinationis huiusmodi apostolica
auctoritate tenore praesentium approbamus, eaque
per quoscumque et archiepiscopos, episcopos, et alios
locorum Ordinarios inuicibiliter perpetuo obser-
uari debere statuimus et ordinamus decernen-
tes sic et non aliter per eorum et alios quos-
cumque Iudices Ordinarios et delegatos, et sanctae
Romanae ecclesiae cardinales, et causarum Praesides
apostolice auctoritate sublatos, et eorum cuiuslibet
quibus aliter iudicandi, et interpretandi facultate,
et auctoritate iudicare, et diffiniri debere. Sextum
quoque et inane quicquid secus, super his, a quoquam

quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter con-
 tingent attemari: non obstantibus qui buslibet
 episcopalis ac in Provincialibus, et Sinodalibus Con-
 cilijs editis constitutionibus, et ordinationibus, qui-
 bus omnibus illosum omnium tenore preuenti-
 bus, pro sufficienter expresse, et insensis abentes
 harum serie specialiter, et expresse derogamus,
 ceteris que contrarijs quibuscumque. Datum
 Romae apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die
 10 martii 1592. Pontificatus nostri anno primo.

D. N. Vestrius Barbianus
 Ex parte Privilegio contra, exponiamente que el con-
 cilio Tridentino, segun la declaracion autentica
 de la Congregacion su Interpuncte i aprobada por
 Clemente VIII no pide mas en el eluonze vicario,
 nombrado por el etatd para el servicio de la
 Parroquia unida asu eluonsterio i amonible
 a su arbitrio, que el examen y aprobacion del
 ordinario, circunstancias que se verifican en el
 eluonze que el ordinario examinó i aprobó
 i dió licencia para conferax en su dizevirgado.
 El Examinax aun hugero, i aprovaxle
 por idoneo, no es conferixle la cura como se
 ve en los que entran en concuaxo i talen apro-
 badoz. nu no ~~conferax~~ sino aquel aquien

confiere la Cuxa el sugeto á quien toca dar
la institucion.

El señor Obispo no temiendo mas
derecho por el tñdomino, i declaracion su in-
terpente de Cardinalli aprobada por el R^oya
examinar al Monje i declararle idoneo, se ha
metido de propia autoridad sin tener alguna
a confiante la Cuxa i ministerio Parroquial de
la Iglesia del conuencio independiente del Obis-
do de otro alguno asin que sea nombrado por el
pues manda su Magestad en lo suscripto no se exor-
za acto alguno Parroquial, sino por el Cuxa
que conu titulo siba i administrare dho Benefi-
cio, para de excomunion mayor i oro facto inuix-
anda al que lo exoraze, sino es que sea conuili^a.
(no con la del Obisdo) que en tal caso lo podria
hazer otro. Lo qual todo es, mulo por falta de ex-
coziacion, pues el Monje no administra el Be-
neficio Parroquial de la Iglesia del conuencio
por el titulo del señor Obispo que no puede
mas que examinarle, i aprobar su suficiencia
sino por la autoridad del Obisdo que le puso, y
le nombro.

Y por no obstar el señor Obispo
dicha declaracion de la conuencion, y aprobarla

del Papa, como le manda S. S. que perpetua e im-
 biolablemente la observe, lo lexita i anula de
 auto de Vissita, i delaxa su excomunion maior
 ipso facto de ningun valor, y todo quanto en
 contrario afirmase. Veanse el celebre Canonista
 Sagnano Cap. Quod super his de excois, et
 obed. en donde trata primeramente este punto
 evidenciando con mucha exudicion desde el n. 11.
 hasta el n. 12, ser iuxta infecto, i de ningun
 valor todo quanto los Obispos, i Obispos
 enablicien, e decretasen contra los Privilegio
 Apostolicos de los Regulares.

Número III

Partida de un Bautizo solemnne que celebró
 el P. Fr. Benito de la Cruz, suando Abad de este
 Monasterio en la Iglesia Parroquial de dho Monasterio
 como verdadero, y actual Cura Parroco de ella año
 de 1758.

Esta compulsada a la letra del Libro de
 Parroquia del mencionado Monasterio de Melon

En 11 de Octubre del año de 1758 Yo el Infa-
 licissimo Abad de este Monasterio de S. Esteban de
 Melon Orden de N. S. Padre S. Bernardo
 Bautize solemnemente y pure los Santos oleos
 i Chrisma a una Niña que nació el día 3. del

87
mimo me a las siete de la noche, hija legitima
de Andres Escobar y de su mujer Fran.^{ca} Pregon-
ga vecinos de esta feliguesia: Puela por nom-
bre Benita emmanuel Fran.^{ca} Josefa etnomia
fueron sus Padrinos D.^o Josef Benito Boan y
trauajo y D.^a Maria Benita Boan y trauajo
vecinos de la feliguesia de Santiago de la S.
Caldas Jurisdiccion de Canedo. Peximo a los
Padrinos el paxemercio Espiritual i demas
obligaciones. Y para que conste lo fiximo dho dia
mes y año ut supra: emanxo Fr. Benito tra-
uajo abad de crillon.

Este mismo P. emanxo tra-
uajo, siendo abad del monasterio de Trunquera
sido en este obispado de Santiago, hizo so-
lemnemente un Matrimonio en la Iglesia
Parroquial, inclusa en dho monasterio; i por
ambas funciones consta que dho P. emanxo,
se tubo como abad, que era, por el verdadero
vniuerso, y principal cura de las Parroquias
de sus Monasterios, y como tal pñal cura Pa-
doto, se paso y pido, para se a celebrar expro-
auctoridad, y sin pedir la licencia Chimerica,
y repugnante del euongo Vicario de la Parroquia

Monasterial los referidos Sacramentos, sin que ninguno de los dos Obispos de Santiago antecesores, ni sus vintadores hayan puesto reparo alguno en dho Matrimonio, ni hayan intentado anularle. Senoi seguro que si el Señor Obispo presente se propusiere a anularle el Matrimonio celebrado por el dho Padre Fracisco Obispo de Mexicana, y dada allí el auto de Nunta, que dio en este euangetario de Obispo, no se lo toleraria, como yo tampoco lo tolero, ni tolerare Namas, antes bien recurriré al superior competente para que lo declare nulo, como dado sin autoridad i me reintegre en mi derecho, que pretende vray parame el presente Señor Obispo.

Numero IV

Copia del nombramiento que comunmente se hacen los Obispos en el erronge que hace el Oficio de Heniente o vicario i que yo hize en este Monasterio en el erronge que al presente sirve la Parroquia; y la del titulo que dan a continuacion los Ordinarios de Santiago.

Yo el Nro D. N. Miguel Martinez Obispo del B. Colegio de Sta. Maria de

JVA. 1613

etzebirro de la orden de Nro Padre S. Bernar-
do, Senor de los Conos de la Anua, etrix Re-
foxos etc.

Por quanto es a nuestro cargo elegir y
nombrar persona idonea i venemexita que
cosexa el ofiio de Vicario Cura en nuestra Igle-
sia Parroquial de S. Maria etzebirro sea
en el etzebirro de Santiago, por ser unida
y anexa a nuestra curesa etbarial de este nro
Colegio: Por la presente fiando en la virtud, letras,
y loables costumbres que conuxen en el Padre
Predicador Fr. Nivardo Prius conventual de dho
Colegio, i usando de la facultad que por derecho
i constituciones apostolicas nos compete, le nom-
bramos i elegimos por tal Vicario Cura para
que en dha Iglesia cosexa la Cura de etimas
por el tiempo de nuestra voluntad i de nuestros
subcesores en esta Dignidad etbarial i le manda-
mos que se presente con este nuestro nombra-
miento ante los Señores Governadores, y Vicarios
generales de dho etzebirro de Santiago (era
sede vacante) para que conteindeles de su idonei-
dad i suficiencia, pueda administrar, i adminis-
tre los santos sacramentos, y exercea los

Damos actor Parroquiales pertenecientes adha
 Iglesia: En fe de lo qual mandamos dar, y dimos
 las presentes firmadas de nuestro nombre selladas
 con el Sello de nuestro Colegio i referendadas
 por nuestro infrascripto secretario, estando en
 este nuestro dho Colegio a tres dias del mes de
 Julio de 1783. enno Fr. Miguel Maximiano
 Obispo de Santa Maria de Arcebispo, Lugar del
 Sello: Por mandado de su Paternidad, el Padre
 nuestro Obispo Fr. Christobal Fuente secre-
 tario.

En el respaldo dio el Ordinario su aproba-
 cion del tenor siguiente.

Nos el Licenciado D.
 Nicolas de Neira Canonigo Doctoral, Gove-
 rnador Provincial, y Vicario General en la P.^{ta} Auto-
 ridad Metropolitana Iglesia, Ciudad y Arzobispado
 de Santiago, por el dho. señor Dean y Cavildo
 de ella sede vacante despachando solo por auen-
 cia del señor Cardenal Victoria nuestro Compa-
 ñero de.

Haviendo visto el nombramiento ante-
 cedente de vicario Curia de la Iglesia Parro-
 quial de Santa Maria de Arcebispo en este
 Arzobispado echo por el Padre nuestro Obispo

Del R. Colegio de nuestra Señora de etchebeixo
orden de nuestro Padre San Bernardo a favor
del Padre Predicador Fr. Elixavado Ruiz: Sen aen
cion a constarnos de la suficiencia, virtud, i de-
mas Requiritos necesarios que conuxen en
el mismo Padre Fr. Elixavado Ruiz deves
aprovar i aprovamos en quanto haia lugar
el citado nombramiento, y en su conformidad,
le damos nuestra licencia, para que temiendo
la de confesar in scriptis pueda coeexecer y coeexeca
en la nominada Parrugia las funciones de
tal Vicario cura administrando puntualmente
a los fieles de ella todos los Santos Sacramen-
tos i dandoles el mas pasto espirital que ne-
cesiten, y le mandamos que en los dias de Do-
mingo ofertivos al ofertorio de la missa
maior explique a los Parrugianos un
punto de Doctrina Christiana, i intelligencia-
dolos de los misterios mas principales de nra
f. fe catholica con auxilio de lo prevenido por
el S. Comilio de Trento. Orvicio testimonio
damos la presente firmada de nuestra mano
sellada con el de las armas de dha Santa
Iglesia y Refrendada del infrascripto Secretario

Capitulax de ella en la Ciudad de Santiago
 a 5 de Julio de 1780. En. D. N. Nicolas de Cley-
 la: Lugar del Pello. Por mandado del Sr. D.
 Governador D. Luis Antonio de Texeira Secu-
 tario.

Este es al pie de la letra el nombramiento
 del abad, y el titulo, y aprobacion del ordinario
 y por uno y otro consta que el abad nombra al
 monje por vicario cura para que en la parro-
 quia monasterial coexera la cura de almas,
 y administrare los santos sacramentos a los
 fieles de ella, ya en fin le manda comparecer
 ante el ordinario para que le comete de su
 suficiencia, y pueda coexera todos los actos
 Parroquiales. El ordinario explorada la domi-
 dad, y suficiencia del monje, le aprueba en ra-
 zon de tal vicario cura, y le da la licencia pa-
 ra que tomando la de conferir in scriptis, pue-
 da administrax los santos sacramentos
 a los fieles de la Parroquia monasterial,
 y mas actos Parroquiales.

Verdadero cura
 Parroco

Es de notax que el Governador Ca-
 pitulax conoce y reconoce muy bien que el
 Monje del nombramiento no es ver. ^(Cura) por.

que le nombra Vicario Cura y le apueta
 solamente en xaron de tal, sino por que requie
 re, y expresa, que ademas de la lizenia que le
 da y confiere en el titulo tenga la particulan
 de Conferax in scriptis, y si fuera verdadero, y
 actual Cura Parroco en la Parroquia del
 Monasterio tenga el titulo i lizenia de lo
 Eudemino para conferax, que es el beneficio Par
 roquial. Pero como es un mero Vicario amo
 vible a voluntad de l'ebdad, no tiene beneficio
 Parroquial que es de l' Monasterio. vease Siama
 tom 2. Cap 18. n 6. y Bllirario en el lugar citado
 n 95.

En quanto a l' nombramiento del ebbad
 se ha de decir que de y todos los ebbades que assi
 prouentan a l' obispo, a l' Ordinario con semejante
 nombramiento para que le den l' paxa, y codax
 administraz los santos sacramentos en la
 Parroquia de su euenasterio prouiden sin naci
 dad ya mayor abundamiento. Los ebbades tie
 nen facultad por derecho, y por constituciones
 eponitolicas para administraz por si o por sac
 dotes que administren en su nombre los santos
 sacramentos en las Iglesias y Capillas de sus
 euenasterios a los fieles abitantes en sus

O.V.A. B.H.S.C

tearrior, y esto desde el origen de la orden
y de sus monasterios, como tengo provado con-
cluyentemente.

Solo necesitan la aprobacion del or-
dinario para que el monje vicario nombrado
por el abad exercia la cura de Almas en el
fuero penitencial de ligar, y absolver, en lo que
consiste la verdadera cura de Almas por que
assi lo tiene mandado el santo Concilio de Tren-
to en el Cap. 18. de la ses. 23. de reformat. Sen-
ta razon i con esta sola expresion debian enten-
der el nombramiento pues para poder mandar
que un subdito suyo sacerdote administre los
otros sacramentos tienen potestad los Abades,
como Curas propios, i Rectores de las Iglesias
Parrroquiales de sus monasterios.

El Santo Concilio de Trento en el cap. 18.
de la ses. 23. de regulatib. no pide mas aproba-
cion del ordinario para que el monje pueda
exercer el oficio de vicario amovible que la
aprobacion para administrar el sacramento
de la Penitencia a las personas seculares de
la Parrquia del monasterio a quien segun
el mismo concilio, toca y pertenece la cura
de Almas. Y aunque pidiera el concilio licencia
VVA. BHSC

60
Del vicario, para que el monje pueda admi-
nistrar todos los Sacramentos en la Pared equia
del Monasterio, no es necesaria por que el Decre-
to del Comilio no contiene clausula irritante
i por esta razon no deroga las constituciones
apostolicas que conceden a los Abades facultad
para poder administrar por sí, o por sus Suen-
ciados los Santos Sacramentos a los fieles
en las Parroquias de sus Monasterios.

Por lo tocante al titulo del ordinario
consequentlyente se debe decir que excede en
conceder la referida licencia (excepto la de confesax)
para la administracion de los Sacramentos
i mucho mas excede en mandar vaxo la pena
de excomunion maior como lo hace el señor
Obispo actual que ninguno los administre
sin licencia del monje titulado, a quien su-
pone cura; el monje titulado no escusa,
sino un puxo vicario amovible. El verdadero
cura es el abad, i este es el que puede admi-
nistrar los Santos Sacramentos en su Igle-
sia Monasterial, i mandar que qualquiera
sacerdote los administre.

El ordinario no puede mandar,
ni prohibir mas que lo dho, y repetido tantas

Uiles. No tiene mas derecho que examinar,
 i aprovar la suficiencia del monje nombrado;
 i este examen i aprobacion tiene el monje que
 aprova, i declara suficiente para oír las confesio-
 nes de los Parroquianos por que en esto estan
 sujetos a su Auxindicion para lo demas los con-
 tinúa, librandolos de su imperio i auxindicion el
 Papa e Inocencio 3.^o

Clemente 8.^o aprobando la decla-
 racion de Cardenales interpretes del Concilio
 que dicen no pedia aquel mes que un examen
 i aprobacion de la idoneidad del monje que hace
 exercir el Oficio de Vicario Curial en las Iglesias
 monasteriales, mando que los Obispos,
 Obispos y mas Ordinarios asi lo executen,
 i obedezcan siempre invariablemente, i si lo con-
 traxio hiciere declarada que sea irrito i de nin-
 gun valor.

Por lo que aunque los señores Obis-
 pos estan en la costumbre, y en la posision
 de dar su titulo amplio al monje que nombra
 el Abad, para que administre todos los sacra-
 mentos en la Parroquia de la Abadía, que
 es en lo que tanto inviste el señor Obispo
 actual de Santiago, diciendo, que así se deve practi-
 car

por que assi se ha practicado siempre como
conta de los Libros de la Parroquia, no lo pue-
do allegar eno vto, ni allegar ena practica
segun la Nota como xuelto Frignano cap. Tuo
supex his, de magoist, et obia n. lo cuia palatris
refexine, por que son inui del intento.

Dice puer assi, Regularium privilegia
habent clauiculas derogatorias amplissimas, et
Decreta irritantia que, inflicunt titulum et po-
tionem ut de clauicula decreti decidit Rota
Imo Rota resoluit propter decretum irritant
nom posse allegari non vrum, neque usum
contrarium. De mada puer se debe seruir al
Senor Obispo de Saniago, el vto i costumbre
de dar titulo al elonge Vicario, nombrado,
por el etbad para el vto i seruicio de la Parro-
quia de su conuenterio.

Ino dexare adberir por ultimo de que
el etbad dice en su nombramiento que a el
pertenece nombrar persona venemixta que
esorra el oficio de Vicario cura en la Iglesia
Parroquial del conuenterio por ser anexo
i unida ala mesa etbacial monasterial
i con raron, y derecho vta de era clauicula

pues segun la gloria comunmente recibida
 en la Clementina Gregorius in verbo adveniam,
 de coarctis Prelatorum, aquellas Iglesias estan
 unidas i anexas a la mesma ecclesia, que notis-
 non mas Acta, perpetuo que aquel requiero
 se hizo la anexion i ere el monasterio, lo
 que en tales Iglesias se pone i se quita prohibito
 el vicario temporal, por eso pertenecen ad men-
sam i de que se ponga en tales Iglesias vicario
 temporal, prueba la gloria que estan habetas
pleno jure o al Prelado o al monasterio, esto
 es, en quanto a lo temporal i en quanto a lo
 espiritual pues en las Iglesias anexas solamen-
 te en quanto a lo temporal dice la gloria que
 se pone vicario perpetuo.

En las Iglesias anexas i pertene-
 cientes a los monasterios pleno jure pueden
 poner los Abades con sola su autoridad, por vi-
 carios Curas a los monjes sin otorgamiento,
 o consentimiento de los Obispos como afirman
 los Canones, las Leyes y los Doctores, puestas en
 medio en esta representacion, luego de. Vase la
 Decision 204 de la Prata in part. 2. Recit en
 donde por toda ella se prueba quando pertenece

i es la Iglesia Parroquial de la casa del mo-
nasterio

Numero V.

Auto que dio el Illmo. Señor Obispo de San-
tiago en la visita de la Iglesia Parroquial
inclusa en la del Monasterio de Atrebiro.

En la feligresia de S. Maria de Santa
ellaxia de Atrebiro &c. Por quanto adhirió
su Illma que desde el año pasado de 83. se hallan
las partidas de Bautizados, i difuntos auto-
rizadas las unas por el actual Cura Fr. Frisca-
do Ruiz, y otras por Fr. Fernando Gomez, ti-
tulándose este Cura Parroco de esta Iglesia
manda que todas las firme aquel, fildando la
Expresion Cura Parroco del que Bautizo, i que
en lo subscrito no se esciera aco alguno Parro-
quial, sino por el Cura que con título de su Illma
viba i administrare dho Beneficio, pena de comu-
nicacion maior ipso facto incurranda al que lo
escusare, i al cura que lo permitiere, no hallándose
este ausente, o enfermo, que en tal caso lo haga
otro con su licencia expresandolo así en los rep-
tivos asientos, que siempre debexa autorizar
el cura, aun que el Licenciado lo firme, y

comienda, temiendo a aquel el maior cuidado, y acor-
 da de los Libros de la Parroquia sin entragar-
 los a nadie, caso la misma para de Excomunion
maior, para evitar los perjuicios que puedan re-
 quirirse de que aun mismo tiempo los mandare
 distintos sucesos, siendo como el independiente
 el elemento Parroquial, despues de confiarlo
 a uno solo con los Requiritos correspondientes
 Fr Sebastian Obispo de Santiago: Por man-
 dado del Obispo mi señor N. Balthazar
 Priol.

Este Auto que todo rebota imperio i sobera-
 nia, pero destituido de toda legitima authoridad,
 i jurisdiccion para promuniarse, no contiene clau-
 sula alguna fundada, sino la que dice, que se tit
 de la Excoesion Cura Parroco de las Partidas
 de Baptizados, y difuntos authorizadas por
 Fr Bernardo Gomez; pero igualmente i por
 la misma razon debia mandax que se titidase
 la misma expresion de las authorizadas por
 Fr Nivardo Ruiz, que igualmente se titulo
 Cura Parroco de la Iglesia de etubino, siendo
 cierto que uno i otro se apropiaron indverdamente
 el titulo de cura Parroco; pues Fr Nivardo Ruiz,
 como Fr Bernardo Gomez, no es mas que un

vicario Cura nombrado por el Obispo, i amovible a su arbitrio como contra del nombramiento del Obispo i aprobacion del ordinario.

Contra el derecho, naturalera, i igualdad del Beneficio manual que se confiere al regular, i pide por su concepto, ser irrevocable, i amovible segun la voluntad del Prelado es el concepto, titulo de Cura Parroco que pide por su naturalera ser perpetuo como afirman los Doctores i tengo probado abundantemente.

El Cura propio, i verdadero es el Obispo del cuonatorio que es el Rector principal de la Parroquia como afirman Barboza, y Engel quienes remiten, que toda la Cura reside en el Obispo o Rector del Obispo aunque la Iglesia era unida, y en el vicario temporal, o amovible solamente reside el exercicio; i otros mismos Canonistas dicen que el Rector principal puede exercer la Cura, en cuyo caso queda suspendido el vicario temporal, por cuya razon era infundada la clausula del auto del señor Obispo de que no se exerza auto alguno Parroquial sino por el Cura (videse la expresion que por mas que imite el señor Obispo, no es Cura sino vicario

Vicario temporal i amovible) que con titulo de su Illma, siede i administra dho Beneficio.

El Obispo del Monasterio puede coarcear aora, en lo sucesivo, i siempre todos los Altos Parroquiales en su Iglesia por que puede administrar en ella todos los sacramentos por Privilegio del Papa que le concedio la Parroquia a su monasterio i mandax a qualquiera Sacerdote que en su nombre los administre sin que tenga prevision de obtener la licencia Chimerica ordinaria i rogante de un Superior suyo comunica el ministerio Parroquial para que lo coarce en su misma Iglesia con los requisitos correspondientes.

De aqui viene que cae de su jurisdiccion el Obispo extranjero en dexar que el Obispo (a quien instrula Curia) siede i administre con su titulo dho Beneficio. El Obispo no siede ni administra el Beneficio del monasterio con el titulo, ni por el tiempo dado por el Obispo extranjero que no le puede conferir el beneficio porq el beneficio no es suyo, sino del monasterio i de este es la Cura, por que la cura a el mismo pertenece; i nemodat quod non habet. No que se añade, que el vicario temporal no puede

tenca titulo ni cuxa de etbas como dice Paganano.

El Monje administra el Beneficio & el nombramiento i jurisdiccion que le da el Obispo a quien pertenece por derecho toda la administracion del beneficio regular, igualmente que la Abadia pues toda la authoridad administracion i Jurisdiccion, i potestad del monasterio pertenece a el Obispo por el Canon Nullam Lau. 18. quest. 2. El señor Obispo no solamente pertenece explorar, i aprobar la idoneidad del Monje segun el concilio, y el dexarlo idonio, i aprobarlo como tal para el exercicio, i administracion del Beneficio, no es confiable la authoridad, i Jurisdiccion como es evidente; i assi ipso lo aprueba por el Ordinario como abito para la cuxa en el fuero penitencial, podran exercer los actos parroquiales en la Iglesia del monasterio, siempre i quando que el Obispo de el lo mandare.

Por falta de la misma authoridad es nula i de ningun valor la Comunio mayor iyo sacro inuicanda fulminada por su Sumo en su auto de visita por que el Obispo del monasterio no se reconoce, ni debe reconocerse subordinado en esto al señor Obispo, ni

tiene Jurisdiccion alguna susllima para prohibir
 a el Obispo el que coorra alguno o mas autos Pa-
 roquiales en su Iglesia que le haze comedido el
 dexacho i las constituciones Apotolicas, las quales
 al mismo tiempo que se comediaron le Parroquia
 le dieron facultad para administrarla e para
 nombrar e sueldo de que con su nombre la admi-
 nistrase.

Asi el dar licencia para que otro coorra
 en ella las funciones Parroquiales en caso de
 ausencia, o enfermedad del tiempo que la admi-
 nistra, pertenece a el Obispo del curato, i no
 al Religioso, segun afirma Notario, el que debe
 pedir licencia al superior para ausentarse de la
 Parroquia ut superior pro sua absentia substitu-
 re possit alium idoneum, qui Parochiam adminis-
 tret.

Talunque el Monje Vicario no obtiene
 que tiene la Jurisdiccion delegada pueda fide-
 legar alguna parte de su ministerio o adminis-
 trax alguna funcion de aquellas que le comio
 su superior Vg la celebracion de algun Matrimo-
 nio como afirma Tizonano, que an resuelto la sa-
 grada Congregacion de Cardinales, como lo haze
 en virtud de la facultad, i licencia que le tiene

Fon. d. theoloy
 Regul. Cap. 3.
 punct. 2. n. 8.

Cap. quod notis
 declarandi
 despons. n. 32
 vide Laiman.
 S. de pign. l. 6.

6. cap. 1o n. 13. El obispo confienda, pues se presume que respec-
to que le nombra Vicario de la Parroquia
quiere que exercera todas las funciones que le
manda, i como muchas veces sucede que no pueda
coluuntarlas por si, se presume que quiere i con-
senta que pueda satisfacer por otro.

Asi seuelve S. Thomas quodlibet.

12. art. 31. en estas palabras Ille qui constituitur
Vicarius, non potest totam suam potestatem com-
mittere, sed potest partem, quia intentio commi-
tendis, et forte non potest totum facere, quod sibi
commititur, et ideo potest alii quid alteri commi-
tere. Conque por este Capitulo es nula joro facto
la excomunion maior de Su Ilma.

PERO admito que el señor Arzobispo pue-
da mandar en un auto que ni el obispo, ni otro al-
guno nombrado por el exercera en lo suscribto
auto alguno Parroquial, sin licencia del obispo
que con el titulo scribe el beneficio, i mego redon-
damente que lo pueda mandar, pena el excomunion
maior joro facto incurranda.

En mandar, poner en el auto esta clau-
sula se ha degado llevar su Ilma de su genio do-
minante, y se ha manifestado poco instruido

Ni el Obispo, ni el Obispo nombrado por el
 por Vicario Curia ni otro Obispo ni regular
 alguno, exento pueden ser excomulgados por el
 Obispo, ni compelidos por el con censuras a que ob-
 tarden sus mandatos concernientes ad Curiam ami-
 maxum aunque sean delinquentes en otra materia,
 no obstante que el Concilio Tridentino los sujeta
 a ellos en lo tocante a la Curia de ellos y admi-
 nistracion de Sacramentos. Tasi lo afirman, i
 dependen Thomas Sanchez lib. 7. de matrimonio disp.
 33. n. 23. i en el lib. 6. apor. moral. cap. 1. n. 14.

Ley 25. de Regul
 Cap. 11

Thomas Sanchez en el lugar citado de
 matrimonio prueba que el Obispo no puede ex-
 comulgar a los Religiosos exentos, ni proceder
 contra ellos con censuras aun en los casos que
 tienen Auxiliacion sobre ellos, sino es en los que
 les da esta facultad. el Tridentino, y se funda
 lo primero en el cap. 1. de privilegio n. 6. endonde
 se manda que los Obispos tengan Auxiliacion
 sobre los Exentos delinquentes, y se prohibe que
 los puedan censurar: Lo 2. por que quando el
 Concilio Tridentino quiso que los Obispos tuvie-
 ran Jurisdiccion sobre los Exentos, y que pudies-
 ran proceder contra ellos con censuras claxa

37
y copresumiere lo mando como cometa en el
Cap. 5. en el Cap. 16. sef. 25. de regularib. i en otras
Cap. 5. lig. en el Cap. 2. ses. 5. en quanto a la predicacion
de la Píble.

En otros decretos en que el concilio
sugeta los Regulares a los Obispos, i nominada-
mente en el Cap. 11. de la Ses. 25. de regularibus
en que los sugeta ala Jurisdiccion, correccion,
i visita de los Obispos en lo concerniente a la
Cura de Almas i administracion de Sacramen-
tos no añaden que puedan compelerlos con Cen-
suras. Luego es señal que no les quiere dar el
Concilio esta jurisdiccion: Asi diximos este gra-
vissimo Doctor en el lugar citado, en donde añ-
de el dictamen de otros Doctores que dicen
que si el Obispo fulmina Censuras, sean de
ningun valor conceptuarse el caso en que sean
omisos en la predicacion del Evangelio i im-
trucion de la Píble.

lugar de 25. 180
11. 200

les. 5. cap. 2.
de reformat.

Mas quiero haver el obsequio al Señor
Arzobispo que en Roma i todos los Obispos puedan
fulminar censuras contra los Regulares, en todos
los casos que estan sujetos a ellos, como en general
sobtiene el Señor D. Augustin Baxbora, de post.

Concep. alleg. 1. d. n. 13. con otros cita, y mego abierta
UVA. BHSC

que yo u otro qualquiera Nonze pueda ser des-
comulgado por el Señor Obispo aun que pra-
ctique lo contrario a lo mandado en un auto de
Virtu.

Es increíble que la Compañia de Thomas
Sánchez y de otros Canonistas que defienden
que los Regulares no pueden ser descomulgados
por los Obispos ánon en los casos que en un
sugesto a su jurisdiccion, es probable i muy pro-
bable.

Ni yo ni otro qualquiera que siga
opinion probable puede ser descomulgado como de-
fiende el Illmo. Obispo Caxamuel (hermano
mio en profesion, i en suonario) en su theolo-
gia fundamental crucial n. 1304 cuya senten-
cia sigue el Sr. D. Josef Ledama final del com.
i con ella aporia su discurso legal contra el Obispo
de Pamplona, cuyo discurso esta inserto en la
Historia legal de la Bula de la Cena aprobada
y publicada por orden del supremo Consejo de
de Castilla; Vase en ella el papel del señor Sas-
ma pag 132. en donde se refiere difusamente
el pasage mas que de oro del señor Caxamuel.

Vea pues el Señor Obispo como no
puede excomulgarse, ni a mi, ni a otro qualquiera

el Mengu que vaia contra el auto de Visita, pues
aun que es probable que puede fulminar como
zas, igualmente es probable que no lo puede hacer
i en el caso de probabilidad por una iotra parte
se queda en excomunion suprema en el día de nu
la y de ningún valor pues no cae ni puede caer
sobre peccar alguna por que contra ninguna
se debe pronunciar, cula dictamen siguiente
señores fiscales del Rey i ayuntamiento i obispos
con su autoridad el Sr. Supremo Consejo de Cas
tilla, y espero que sostendrá, i defenderá in de
cho, y que hará por si o mandará por el tal
aquien compete verum recurre, que se talde,
cancele, y borre el auto de visita del señor
obispo, y su excomunion mayor ipso facto
como dados i pronunciados sin autoridad ni
jurisdiccion.

Lo mas curioso de el, es la clausula ulti
ma con que se concluye su Ultima diciendo que
es independiente el Mando Parroquial des
pues de confiado a uno solo con los requisitos
correspondientes. Si esta proposicion fuera cierta
tampoco podría el Sr. obispo de Santiago
exercer auto alguno Parroquial en las Iglesias
unidas a la metropolitana ni en las Parroquias

de su Diocesi; por que el ministerio Parroquial
 despues de confiado a uno solo con los requisitos
 correspondientes, sera independiente del que le
 confiere aunque sea el señor Obispo.

No me permito que su Ilma. comoda
 sea conueniente aunque lestitimamente deu-
 cida de su auro antecedente por que el Obispo tie-
 ne jurisdiccion comunmente con qualquiera Par-
 roco de su Diocesi, como prouea Enob. con la gloria
 y por que es el supremo Parroco de toda su Diocesi
 si como dice Belluzario, i puede abolver a los
 Parroquianos aunque el Parroco lo comadiga
 como afirma Layman.

Pues si no es absolutamente independien-
 te del Obispo el ministerio Parroquial aun
 despues de confiado a un Cura Parroco que tiene
 Jurisdiccion ordinaria, mucho menos sera inde-
 pendiente del Obispo o del Rector principal que lo
 confia a un e Monje Vicario cura amovible
 ad nutum en cuyo nombre obra i exerce el puxo
 ministerio Parroquial por el tiempo de su
 voluntad. Lmo, mas autoridad tiene el Obispo
 o el Rector pñal en el e Monje Vicario amovi-
 ble ad nutum, i este mas depende de el en el

el manual Parroch.
 p. 3. cap. 2. n. 11.

el manual Reg.
 n. 8. cap. 4
 sec. 4. n. 130.
 lib. 5. tract. 6
 cap. 10 de Emib.
 n. 11.

el ministerio Parroquial que los Párrocos
del Obispo, pues los ordinarios no pueden
quitar a los propios Curas la administración
de los Sacramentos, y administrar los ellos
o delegar en otros que los administran en
causa muy grave i Plebana como tiene re-
suelto la congregacion de Obispos i regulares
y refiere Pizaris, i el Rector principal de la Par-
roquia puede administrarlos por si, i remover
asu voluntad al Vicario amovible i mandar
a otro que los administre.

La Razon es la que da Fagnano cita-
do m. 2. por que el Vicario temporal no tiene
Cura de Almas, ni titulo alguno; el no tiene
Jurisdiccion alguna anexa a su oficio; toda la Cura
de Almas reside en el Obispo del Obispado
o en el Rector principal del lugar al que esta
unida la Parroquia como afirman Barbosa
y Engel, otros para ser alegue al principio de
la Representacion i todo esto proviene de que
la amovilidad indica que la Cura reside en
el Rector. *amovibilitas indicat Curam residere
potest rectorum* dice Fagnano. Luego el mini-
sterio Parroquial, despues de confiado al Vicario
temporal o amovible, es dependiente del Rector

Cap. cum jam
dudum de Reg
vend n. 40

principal que le nombró i deputa por tal
 l mas dice Layman que el Vicario temporal
 regular, ena tambien sugeto a la jurisdiccion
 y visita del obispo del monasterio, como prin-
 cipal. Nota suio que le puede remover Vicarius
 temporalis Regularis respect etiam jurisdictioni
 ad visitationem abbatum monasterii tam quam ^{Justi Canon}
 principali Nitori suo a quo etiam amoveri po- ^{Cap. 16 quest. 2}
 ter. tal es el fundamento de la independencia
 que promueve en un absoluta propositioe el
 señor Obispo.

El auto de visita no inventó su última
 el mandato con que anuló los matrimonios
 celebrados por el obispo Fr. Bernardo Gomez,
 nombrado por mi por coadjutor del otro via-
 rio Fr. Eduardo Garcia que es el que tiene in-
 scriptis mi nombramiento de Vicario, y la
 aprobacion del Ordinario mandandole de
 palabra que los invalidase como efectivamente
 lo executó.

Pero en esto procedió su última sin la
 debida reflexion, i precipitadamente, pues aun-
 que no fuera el legitimo superior que pudiera
 haber dado facultad a Fr. Bernardo Gomez
 para que presumiere los matrimonios

colocado en la Parroquia del cuonaxico,
yo estaba reconocido, y enoy por el legitimo su-
perior, y el estaba tenido i reputado por toda
la Poble por su legitimo Vicario cura, nom-
brado por mi, y todos los Parroquianos
estaban persuadidos que lo era i que podia
administrar igualmente que el otro Vicario
Fr. Crivardo Puir todos los sacramentos,
y mas funciones Parroquiales.

Pues el Cura que por comun error
esta tenido por legitimo Parroco, con titulo
colocado de legitimo, presunto, o reputado
superior, validamente confiere los sacramen-
tos como no tenga impedimento por defecto
natural o divino. Por que hauiendo comun
error, la ley suple la jurisdiccion Sec. Barba-
rius § ff. de officio Pastoris. Tassi los actos
por el comun error valen y se sostienen por
la ley. Aunque dispues contra la inhabilidad
del Parroco i la nulidad o defecto de su titulo
no se itruan los sacramentos por que la Ple-
sia suple la Auxiliacion.

La Doctrina comunente i cierta i se
puede ver en Barbo, Flores, theolog confessorius
2 n. 26. verbo conuentionia, num. 10 i verbo Ma-
trimonium §. n. 3. en Pontas tom 2. de su

celebrae Dictionario de Casos de conciencia verbo
 Impedimentum clandestinitatis casu 8. y tom 3. ver-
 bo Parochus, casu 12. y en el exordio Canonista
 Engel part 3. de su manual de Parrocos n 6. y
 Cap. 2. de penitenc n 9. en donde afirma lo mismo
 que del Parroco del que por comun opinion de
 los hombres era tenido por lexicoimo Capellan.

Concluido y pongo fin, i reduciendo a
 Compendio todo lo representado, resulta que el Compendio
 Senor Obispo de Zamora no puede comeder
 como titulo el Beneficio Parroquial de la Par-
 roquia del Monasterio de S. Eusebio por que es re-
 gular i no pertenece a su Illma ni en su respecto
 a su jurisdiccion, sino a la del Cap. General de
 la Orden que lo confiere por eleccion al Abad
 que nombra del Monasterio.

Que tampoco puede dar la Curia de ^{Nota coram}
 Almas de dha Parroquia, por que la Curia ^{ubalco decii. No 2}
 de esta no era a cargo de su Illma, sino a cargo ^{apud taburen}
 del Monasterio a quien inuimbe i pertenece ^{tom 3. de ju}
 por el conilio tridentino. ^{8 abbat}

Que el Cura es el Monasterio y
 el Abad de el, asi como tiene toda la auto-
 ridad, potestad, Jurisdiccion, y administracion
 del curato anexo o improprio en el Monast^o

8P
7
i que igualmente es superior, i Vicario de uno,
Votivo, o ablando con mas propiedad es el superio-
mo, y unico superior de todo el beneficio Regu-
lar Parroquial, y que al mismo tiempo que
toma la posesion de la abadía del monast.^o
juntamente queda poseionado del beneficio
Regular Parroquial, y como tal puede admi-
nistrar por si los sacramentos a los feligre-
ses de su Parroquia, por que le concede esta
facultad el derecho, y las constituciones eptis-
colicas.

Que puede proveer o nombrar un Religio-
so subdito suyo por Vicario que en su nom-
bre lo administre por el tiempo de su volun-
tad. Pero respecto de que es amovible ad vitam
del Prelado i que por lo mismo no obtiene
beneficio Parroquial que es incompatible
con la amovibilidad, necessita licencia, i apro-
bacion del Ordinario para poder oír las con-
fessiones de los Parroquianos que estan sujetos
a su Jurisdiccion aunque la Iglesia i el Reli-
gioso estan exemptos pues asi lo tiene decretado
el Concilio Tridentino Cap. 15. Ses. 23. de refor-
mat. reservando todos los Privilegios i costum-
bres en contrario.

Que el Comite en el Cap. 11 de las
 25. de regulaciones no pide mas licencia ni comitun.
 del Obispo, que esta de conferir en el regular vicario
 deputado ad succum del Obispo para poder
 administrar los demas sacramentos, i mas
 funciones Parroquiales contra la licencia del Obispo
 que tiene esta facultad por derecho, por comitun
 de los Obispos, y Privilegios Pontificios.

A lo que se puede añadir que aunque
 el Comite diga que no se puede regular alguno
 para el servicio de la Parroquia menor, sin
 que tenga la aprobacion i consentimiento del Obispo
 para poder administrar en ella todos los sacra-
 mentos a las personas seglares, supuesto que dho
 derecho no es iuxta, ni pone clausula alguna
 ni coexclusion, ni derogatoria de los
 Privilegios de los Regulares, como clara y distin-
 tamente lo haue en otros decretos en que lo
 deroga y anula, v.g. en el Cap. 12. en el Cap. 13.
 en el Cap. 15. de la sesion 20. en que nominadam.
 lo deroga para que ningun Regular pueda dar
 las confesiones de los seglares sin licencia, i apor-
 bacion de los Obispos, es practica, que en el Cap. 11
 los quiso dexar saluos, ilibros, firmes, i en todo
 su vigor estables i permanentes, i generalm.
 continuada en todos los casos en que no

los rebota en el Cap. 20 de la citada f. 25 de
regularibus al fin en estas palabras. Insuper
omnibus prefatorum. Adimum privilegia et
franchicias que ipsorum personas, loca et iura con-
cernunt. si una fuit et illa.

Numero VI

Cedula Real del señor Rey D. Ph. V.
por la que S. M. declara que este monasterio de
Estuero, y todos sus curatos, Beneficios, y demas
Priezas Eclesiasticas a el anexas, y pertenecientes
son de Patronato Real y que al etdad pexe
necesariamente en nombre de su Magestad
y que los ordinarios no pueden disputar a el
etdad este derecho. Si guarda Original en el
archivero de este Real Monasterio.

El Rey
Honorable y devoto Padre D. N. Monaste-
rio de Estuero orden de S. M. D. Fernando Sabido
por lo que conviene a la conservacion de los de-
rechos y Realias de los Priores y etdad de las
glorias y monasterios de este Real Patronato fue
exavido el señor Rey D. Carlos segundo mi
tio (que vive en gloria) ordenarles por su Real
Cedula de nueve de agosto de mil quinientos y
ochenta y ocho que en las presentaciones, titulos

UVA. BHSC

o nombramientos que hiciere de Beneficio
 Capellanías, y otras piezas eclesiásticas que les
 tocaren presentas o nombraren cooptados en
 ellos, que lo executaban en su Real nombre por
 ser de su Real patronato todo lo anterior y depen-
 diente de sus Reales y enmendados. Pero hallan-
 dome informado de que aquella providencia
 no llamaba a presentas los perjurios que se
 seguian a los dichos Piores y Obispos y a mi
 Real Patronato de que los tenedores de los tales
 Beneficios, los permitasen, resignasen, y apenio-
 naren sin su consentimiento y el mio como era
 prevenido y ordenado por Leyes de estos Reynos,
 con lo qual se confundian y obraban en sus derechos
 y los de mi Patronato Real, y se fomentaban con-
 tra y ablatados dichos. Fue tenido por acertado
 estos dichos de ordenar a los dichos Piores
 y Obispos por Real Cedula mia de veinte y qua-
 tro de Mayo del año pasado de mil setecientos
 y treinta y seis que en las vacantes de los Bene-
 ficios y otras piezas eclesiásticas de su Provisión
 que se causasen en los doce meses del año nom-
 brasen sujetos para ellas y los nombramientos
 que en esta conformidad hiciere los remitieren
 a mi Consejo de la Camara y a manos del

17
Secretario, que por tiempo fuere de mi Real
Patronato, para que en sus virtudes, se expidieren
por el, a los tales nombrados, mis Reales titu-
los, y que en virtud de ellos, tomen en la colacion,
y posesion, para que por este medio, quedan am-
parado y defendido su derecho, y el de mi Real
Patronato. Tambien hallandome tambien infor-
mado que a este Real Monasterio y abas como
en otras, toca y pertenece prebendas, y otras
diferentes Curatos, beneficios y otras piezas ecle-
siasticas anexas y pertenecientes a este Real Mo-
nasterio, y por este motivo, y otros leovimos ti-
tulos son de mi Real Patronato por lo qual
deben observarse los nombramientos, y provisio-
nes de ellas, arreglado a mis Reales ordenes y re-
soluciones. He tenido por bien de ordenar
(como por esta lo hago), que en la provision de
los dichos Curatos, Beneficios y demas piezas
eclesiasticas que se tocaren pertenecian, observarse
y cumplirse vos, y en real cedula con lo
que por la dicha mi Real Cedula de veinte y
cuatro de Junio del año de mil seiscientos
y treinta y seis dispuse y ordene a los Prioros
y Abades de las Iglesias y Monasterios de mi
Real Patronato nombrando por nuestra parte

para cada uno de los referidos Curatos, Benefi-
 cios, y demas Pias Ecclesiasticas que vacaren,
 el sugeto que estimare por mas digno y bene-
 merito, con expresion en cada nombramiento
 del valor y cargas de la pias Ecclesiastica que fue-
 re: el nombre de la persona por quien ha vaca-
 do: el Corativo por vos, y si es, o no de institucion,
 y colacion vuestra, o del Prelado Diocesano. Con
 consecuencia de esta mi resolucion, mando al
 Governador, y a los del mi Consejo de la Camara,
 que luego que presenten en ella los nombram.
 que en esta conformidad hiciereis para los dichos
 Curatos y Beneficios despachen, y hagan despa-
 char a los propuestos, y nombrados por vos
 mis Reales titulos y cartas de presentacion que
 fueren necesarias para que conforme a ellos
 tomen la colacion, y posesion de todas las vacas
 que vacaren, sin que los tenedores y poseedores
 las puedan permutar, resignar, ni apensionar
 sin vno consentimiento, y mi Real licencia, ni
 los Ordinarios y otros Patronos disputar por
 suerto derecho ni en sus vacantes impecarse
 en la Curia Romana, tortando efectivamente
 que las tales pias ecclesiasticas son de mi Real
 Patronato como a todas, y pertenecientes a

29
civ. R. emanaxio, y por otros legitimos ti-
tulos, y que por esta razon estan exceptuadas
de las reservas episcopales en las reglas de la
Cancilleria, y si conrabiendo a ello se impetra-
ren en Roma alguna Bula o Bullas de dho
Beneficios, suspendieran su execucion los ordi-
narios, dando cuenta al dho mi Consejo de la
Camara para que se provea del remedio conve-
niente, y conyuxiendo iguales motivos para
que sean comprendidos en esta providencia
Todos los demas emanaxios de la Congrega-
cion de S. Bernardo de estos Reynos, que son
de mi Real Patronato, y tengan a cargo asu mi-
mo la provision de Beneficios y otras pias
eclesiasticas por Reales Cedula de la fecha de esta
he mandado a los Obis de ellos, y a las Obi-
deras de los de Prebendas eodunto lo mismo
en las vacantes de los dhas Pias eclesiasticas
que les tocare proveer. De que he tenido por bien
abiaros para vna inteligencia. Y para que en
todo tiempo comte de lo que en esta mi Real
Cedula heo resuelto y mandado, hazeis a pie
e inserte en los libros de ue R. emanaxio
y que echo se guarde original en su archivo.
Fue asi proceido de mi real voluntad: Fue a

en S. Matheo a caçare de aboço de d'omil
 trecentos e y guardenta. To el Rey. Por manda-
 do del Rey nuestro señor, R. Diego de Torres
 y Olvera.

Por esta Cedula Nal consta que este
 Monasterio es del Real Patronato por que
 se conceptua que es fundacion Nal, no solamente
 se desde el año de 1170 en que, segun el señor
 Obispo eslamique nuestro etralista abuarie el
 instituto Cisterciense, mas tambien desde
 el año de 1135. en que el señor Rey e Empe-
 rador D. Pedro el septimo, la fundo para
 elonges Benitos. Esto no lo podemos traer
 comtar, ni acreditar con los Instrumentos
 e privilegios originales de la fundacion, e dota-
 cion, que percieron en los incendios, que ha
 padecido este degrauiado Monasterio, con otros
 Instrumentos, e privilegios originales, e primi-
 tivos, e muchas regalías, rentas e porciones
 que fueron muy grandiosas desde su prin-
 cipio, pues consta de una inscripcion antiqui-
 sima que esta en una pared de la tolesia que
 muy desde sus principios tubo ciento e seis Mon-
 ges; lo que prueba que ninguno fino un lobe-
 zano pueda dotar un Monasterio con tantas

28
suficiente para tan exaudo numero de enon-
ges. et lo que se añade el gran coto y termino
redondo que hoy aun posee con la jurisdiccion
temporal, i civil que tubo y perdidio, i cedió
por pliego al Obispo de Santiago, i tres
curatos que todavia comexba de pœuencion
en sus meses respectivos

Que no consta por los Instrumentos
originales que es fundacion del señor D. Alonso
el Septimo, sin embargo lo afirman dos ce-
tebres escritores extranos de la Orden, que fue
dho señor Emperador, el fundador. el uno
es el Padre casiano Estragari Cronista de la
Orden de nuestra Señora de Valdivia que en el
tomo 2. de la Soledad. Lauxcada, Cap. 53. año
de 1532 n. 13. fol. 424 Col. 1. infim. dice que en un
concilio que celebró en la Ciudad de Santiago
D. Diego Selmirez mingo i primer Obispo
de dha Ciudad, se halló el Rey D. Alonso el
Septimo con la lucido de su Corte, i que en este
tiempo ilustró mucho dho señor Emperador
el Obisepado de Santiago y que fundo el
M.º Monasterio de nuestra Señora de Atalaya
en el año de 1535.

El otro celebre escritor, es
el Maestro Gil Gomalez Davilla, Canonista
D. V. A. B. H. S. C.

mayor de las Indias e de los Reynos de las
 dor Castillas, en el tom. I. del Theatro Celestiati-
 fue en donde hablando de la Iglesia metropo-
 politana de Santiago fol. 2. p. dice asi hablando
 de este monasterio fue su fundador el S. Em-
 perador D. Petiomo en el año de 1135. Lo mis-
 mo cuenta del libro del tumbo del monasterio.

Asi mismo cuenta de Privilegios ori-
 ginales que existen en el archivo, que los S.
 Señores Reyes D. Petiomo el nono, y D. Petiomo
 el Decimo, y el S. Rey D. Fernando, hijo
 del primero, y Padre del segundo, le donaron
 muchas posesiones señaladamente la villa
 y Curaco de S. Juan de Pingro, y le concedie-
 ron muchas franquicias.

Por esta razon no se puede negar,
 que el soberano tiene el derecho de Patrona-
 to, a lo menos por titulo de dotacion, i por
 lo mismo entran los derechos del Patrona-
 to Real a favor de este monasterio i de la con-
 servacion de sus derechos para reclamarlos
 en la Camara de Castilla. Vease ad. P. uiquel
 Cixer que cumq. no lo tengo a la mano y hace
 mas de diez años que le lei, bien me acuerde
 UVA BHSC

En su proprio
 del Regio Arca
 60

que dice, que los Monasterios de nuestra
congregacion son del Pr.^o Patronato i que
el Rey nuestro Señor tiene el derecho de pre-
sentar nuevas Abadías.

Pero hauidolas cedido su enagen-
tad a la congregacion con aprobacion Ponti-
ficia esta las elige nomine Regis et Consi-
stie; i en nombre de los dos los Abades toman
posesion de ellas, de sus curatos, i mas posesio-
nes, y Regalias de sus Monasterios; por lo qual
los Obispos, ni otros Ordinarios pueden
disputarles estos derechos.

Dictamen de

Canonista.

He visto y considerado con reflexion y puesto
la copia de la Representacion dispuesta por
el Sr. D. P. Ortiz Fr. Miguel Maximiano
Abad ordinario del Monasterio de S.^{ta} Euaria
de este Reino para el Ill.^{mo} Obispo de San-
tiago (quien parece que no la quiso admitir)
reclamando el auto que este Señor previo
en la ultima visita que hizo de aquella S.^{ta}
Parroquia monasterial de S.^{ta} Euaria vulne-
rando el antiguo y ultimo estado del Be-
neficio curado. Vaya. B. N. S. C. fundad esta

pleno jure unido a el Oficio del Padre Abad
y su Monasterio, dando a entender, o supo-
niendo el Señor Obispo (entre otras cosas)
que para el ejercicio de el Cura animarum
debe haber y mandarse que halli haya un
Vicario perpetuo, o ~~cural~~ que lo fixo
y administre con titulo de ~~Cural~~ ^{Vicario} ~~de~~
de Excomunión maior ipso facto incurrer-
da etc.

Lo cierto es, que amas de los muchos,
y abundantes fundamentos que el Padre
Abad aplica en su Representacion, y en los
apendices, que la preceden, y subsiguen; con-
tuxaen como comprobantes de su pensa-
miento las opiniones theoricis practicas de los Auto-
res modernos y mas clasicos.

En el caso mismo (segun el mt. de los
documentos que authORIZAN la dha Repre-
sentacion) de nombrar los Abades de el
Monasterio (como lo practico en Dñe Julio
de 1783) el actual a favor de el Padre Lic-
dicador Fr. Nibardo Quiro, los Vicarios
curas para la dha Iglesia Parroquial
debe ser a cargo de ejercer la Cura

de Almas por el tiempo de la soluzion
de los mismos Abades y xepucitos subue-
res en su ministerio y la conuigiente apo-
sicion que con prebio eodaxon y abilitacion
que han dado los Ordinarios con la
que el Provisor Vicario general en
sede vacante al respaldo de dho nombra-
miento para administrar sacramentos
en caso del propio mes (comendado)
acreditax algun otro o otros iguales
nombrazamientos anteriores a este y las
aproxaciones conuigentes de los ordinarios
de Santiago en sede plena; no sea que el dho
Bispo actual alegue que ligeramente procedio
en la vacante de 83. el Provisor del cabildo)
en cuya inteligencia y siempre, como es regular
que en las anteriores provisiones se haya pro-
cedido bajo del propio methodo y con la mis-
ma regla tenimor la sequida de que los
tales Vicarios puestos alli por los Pro-
visores son unos meros temporales ex-
vientes, mudables de suyo, esto es ad mueram
amoviles y de ninguna manera vicarios
perpetuos que B. A. B. H. S. C.

a Titularre Beneficio Curado a estas vicarias y de conguiente que citaban ligadas a las reserbas apostolicas (Vid. Gonzalez in 8o S. Cancellarię, glor. S. S. per totum et sigante n. 12. ibi aut J. q. in de vicaria perpetua, que datur intitulum, et tenendum est r. u. laxiter cadere sub reservatione n. 12. regule, Et quo vere sunt Beneficia Ecclesiastica: Cap. perpetuus, de fide instrumentorum d. 1. 1. 1.

De modo que a praximia del Ordon cordato de la corona ajustado y promulgado con la ^{Real} Sede en el año de 1753. en los ocho meses de las reserbas toties quoties que dentro de ellos acabare la vacante de la tal Vicaria, habria que consultax a su elicacion por la Real Camara su provision. despues de evacuada la oposicion y conexas segun el Orden y concurso previo previendo por el tridentino, y el dicansano la prebencia por si en comunxo siempre que vacare dentro de su quatro meses ordinarios.

Pero como quiora que segun su ultimo estado a lo menos es mutual y precaria por nominacion del Abad

La tal Vicaría de Obispio, y el tal ultimo
estado es el atendible por dexado n. 11. y
18. de el Góm. ibi supra) de aqui es que no
entran ni tienen lugar las citadas Reglas
ni el concordato (Ibid n. 35. cum cap. pervenit
il. secus 28. de appellacion 14.)

Tan es que el Padre Obispo y sus suc-
tores pueden y aun deben xclamax, y no con-
sentir la providencia o el auto que promue-
ve en vista el señor Arxotipo, como que
en el y con el se induce y cosecuta una visible
novedad alterativa de el ultimo estado en
que se halla la Vicaria de Obispio de sa-
tida y reputada por mero temporal y
amovible admittum de los Padres Obispos
de aquel Obispanio y deberan solicitar
su reposicion en forma y en tribunal de
Justicia como aquiella queda motivo auto
pleto (ex vulgariibus 18.) y a pretender el
reintegracion, en caso vicario, de aquella posesi-
on canonicamente reintegrada (ex canon reintegrada
1. et 2. caus. 3. quest. 1.: et ex cap. cum vene-
rent de institutionibus) y otros Capitulos
canonicos de restitutione spoliatorum (ex
quo videas de va. x. y. q. 1. ca. 17.)

V. A. B. N. S. C.

y la conveniente manutencion para en lo
necesario a favor del Paço e Obad. y econome-
zio.

Estos remedios de N.vegro y manutencion
quando se usan dentro de la esfera de jurisdic-
cion y de el entantanto como que son uti-
les para no despojar litigando durante los
Tribunales posteriores plenarios se intentan en
el Reyno de Galicia, y se usan en el Reyno de
Galicia regularmente por medio del auto
Ordinario que llaman Gallego, y con Provision
de la N.ve. Audiencia de la Coruna; pero tene-
mos en el caso de nuestra quesion que
por ser esta en su primera intencion sobre
materia y la posesion deicho con Benefi-
cio, u. oficio de la Cura de Almas; aunque
para despues y por su segunda intencion (di-
gamoslo assi) se resuelve como se resuelvan
otros juicios las disputas del derecho prin-
cipal del asunto no tiene cabimento el
recurso a la Real Audiencia, ni el expresado
remedio del auto Ordinario por quanto nues-
tro caso es uno de los dos exceptuados en
que no se practica ni se admite, ni concede

008
en ellos en la citada audiencia de el Reyno de Gal-
icia fues a D. Fernando de Mexella de puga
en su tratado del derecho practico, y milos de la
Real Audiencia de Galicia Cap. 6. n. m. 36 y 37.
ibi n. 36. " Por estos conceptos en que no comete
la Pr. Audiencia entre eclesiasticos de porcion
de cosas espirituales la primera en causa de Re-
nuncio suado, por que de qualquiera determi-
nacion infirma apelando el agraviado pro-
otorgandole la apelacion, ocurre a la misma
audiencia por el recurso de fuerza lica de no
otorgar. (V. a) y solamente cabe que se
con la comunmente aclamacion la jurisdiccion
Eclesiastica competente, pidiendo alli la restorcion
de la novedad el reintegro de las cosas o su ultimo
estado de porcion, y la coniguiente misericordia
practica humanissima entextitigandium, y sin
articulo de previo pronunciamiento sino conde-
ciendo el Ordinario Eclesiastico, y apelando se
tampoco admite, y no otorga por si esta apela-
cion, obligandole por el recurso de fuerza de
no otorgar, que se trae a la dha. Pr. Audiencia,
y despues de admitida la apelacion en una uotra
forma, se trae para el desagravio a la Sum-
ciatura, y acaso para evacuar la segunda instan-
cia con comision fuya a Trazes Sinodales.

En cuya inteligencia el mas llano y oio
 remedio para nuestro caso, y en el dia de el dia
 tomar, proxiamente un testimonio del auto
 de Vista de S.º Obispo de el qual resulta
 la novedad, y estar como es regular referido
 en los libros de la Paxequia de S.ª Maria
 de el Obispo, y acudir al Tribunal de Justicia
 y del Provisor Vicario general de Santiago
 con pedimento, y poder especial del Padre Obispo
 refiriendo el caso, y formando el articulo, pido
 ininnuado con la expresion de que se admita
 en aquel Tribunal de Justicia de el y apelando
 de lo contrario, y de la denegacion de la studencia
 de Justicia; si por respeto a el Obispo lo coo-
 sare admitir el Provisor y pidiendolo por testi-
 monio, y expresando que para en el caso de no
 concederse este se queda el Procurador con copia
 del escrito y pedimento, juro, para en este tiempo
 previendo con Escrivano o a lo menos con testi-
 gos, que puedan certificar de su certificacion
 presentacion, y haverse dado providencia de ne-
 gado de hecho la ynter-adminion: Repitiendo diez
 dos Pedimentos mas (con las mismas caueclas)
 en que reclamando la denegacion de studencia
 tacita o expresa, y repitiendo las apelaciones
 y protestas ordinarias, y la del Rebaconsilio

104
y procecion que hayan lugar y pidiendolo tam-
bien por testimonio con rrecha de las copias
se prepare assi la fuerza y pueda acudir a la
real Audiencia para que se alre y quite ya el
coniguiente se mande a el Provisor que diga
y administre Justicia en el caso con las apela-
ciones a donde toca; o en el que no se remita
a oir el Provisor; pero denegue la rrepcion
de la Novedad Ximicgo y demas coniguiente
y que se interponga, y no otorgue la apelacion;
y para que se prepare en tomes bajo del proponente axreglo
y segun el estilo en que estan dexados los
Litrados de la Ciudad de Santiago el mismo re-
curso de la fuerza de no otorgar de, y despues
en uno u otro acontecimiento emargar a le-
trado de la Comuna el despacho de el recurso
con remesa previa de la instruccion, o re dicta-
men y documentos para obtener la Provision
Eclesiastica. de

En la eleccion de los medios propuestos
para la reclamacion de la novedad no se perju-
dica el uso de otros que le pudieran pertenecer
a el comercio y su Rey. Padre etdad, si despues
se pudiese hacer constar que su primitiva y origi-
nal fundacion de el año de 1570 segun los an-
nales del orden procedio de donacion regia con

Dotacion de Rentas y el Curato pleno ^{que} vino
 a el Monasterio y sus Diezmos que publicaron enta
 ya secularizados a favor de la Corona y otros
 adquiridos (como otros muchos) en aquella epoca
 por derecho de Reconquista; y por lo mismo tenia
 el soberano el Patronato por los titulos Ordina
 rios de fundacion dotacion con dhos Diezmos
 y otras Rentas, o el de la construccion simultanea
 o parcialmente (de quo videas a Pedro de Silluga
 en sus glorias: ya D. Enrique Cirez como proque
 ranteo del regio Patronato, signamex en su de
 monstracion l. ya Ribera de Patronato india
 no 10.º ya el Ventura de seis patronatus) en
 cuyo caso y bajo de tales circunstancias entran
 xian los derechos de el N.º Patronato a favor
 de el Monasterio y de la construccion de sus otros
 para reclamarlos en la Camara de Castilla o de lo
 menos la primera instancia en la N.º Chama
 rria del territorio que entonces seia la de
 Valladolid con arreglo a la resolucion de 5 de yno
 Decreto de 3 de Octubre de 1748. (D. Ferris Mar
 tinez tom 4.º de su libreria de Ovejas habla de
 este Real Decreto del qual tengo yo copia inte
 gra) a el n.º 12. verso Patronato Real, y a el
 num 14 añade cierta limitacion dada en otro
 N.º Decreto del siguiente año a 15 de sep.º

De 1749. En la ciudad de Madrid a 10 de Mayo de 1749.

Tampoco sería mi extraño pulsar
 quando comoviere el recurso de protección
 de el Consejo en valar el Gobierno de el Rey
 de Castilla por quanto se pudiesen funda-
 damente perjudicar con los apoyos legales
 que cita en su Representacion y demas efectos el
 Padre e abad el señor e baxorongo vulnera con
 novedades los Privilegios de el e monasterio y de el
 orden del cister anparados literalmente en el
 Tridentino y en otras comendaciones Canonicas y apo-
 tolicas; pero esta empresa es algo mas ardua y
 sobre todo para entrar en ella no perjudica
 el uso de el medio indicado de exercir amos
 la Jurisdiccion Eclesiastica: imo potius con
 el se eluciaran mas los justos fundamentos
 y motivos de acudir a buscar otros auxilios
 y protecciones inmutadas. Respectivamente; que
 lo fundo (v. el) en este mi Estudio: el dia
 de Abril siete de mil setecientos ochenta
 y seis = Lic. D. N. Miguel Gavaldan y Lopez =

Año de 1786

Representacion formada
 da por el Rev.^{mo} Padre Abad. de
 el Real Monasterio de S.^{ta} Maria
 de Azebeyro Orden de N. P. S. B.

Para consultarla por Cano-
 nistas de esta Corte en el punto-
 controvertido con el Arzobispo de
 Santiago

102

Año de 1782

Representación formada
da por el R. Co. Padre Fr. de
el Real e Monasterio de S. Maria
de Arce Obispo Orden de C. R. S. B.

Tanto consultada por caso
vistas de esta corte en el punto
conveniente con el Obispo de
Santiago

+

104

El Rey

Reverendísimo en Christo Padre Obispo de Tuxuel del
mi Consejo. Ya sabeis que en consecuencia de la Oñ q. seos como
nico por este en 4 de Junio de este año, Remisierais a el en 11 el
mismo, un Exemplar impresso de las Constituciones Synodales
que actualm^{te} rigen en esa Diócesis, las que vistas en el mi
Consejo acordó que passasen al mi Fiscal, para q. las
Reconociere así por el interese que pudiessen tener mis Re-
galias, y soberanía, removiéndolas por suuicio de mi Juris-
diccion Real, como por la Proteccion que debo ala Iglesia
a los Canones, y Reglas Eclesiasticas, y Señalad^{am} al Con-
cilio de Trento, y tambien a todos mis Vasallos. Y hauiendolas
Examinado menudam^{te} expuso quanto tuvo por conveniente
y vál^o ala Iglesia a mi Regalia, y beneficio de mis Vasal-
los, en su respuesta de 18 de Julio de este año extendiendo su
dictamen sobre el Oñ natural que tienen dichos Synodales
y las Exoraciones, asuntos, o disposiciones que se deven escusar,
añadir, o declarar con arreglo a las Leyes, usos, y costum-
bres, de estos mis Reynos, y disciplina externa. Y hauiendose
confirmado el mi Consejo con lo p^{ro}uesto, y pedido por el mi
Fiscal acordó para su observancia, y cumplimiento ex-
pedir esta mi Cédula, por la qual es en cargo que luego
que la recibais, formais, arreglais, y hagais Removerir
las Constituciones Synodales de esse Obispado, con las limi-

taciones, relaxaciones, y prevenciones que se siguen.

1.^a Que cuideis del exacto cumplimiento de la Constitucion^{na} 7.^a del Tit.^o 1.^o del Lib. 1.^o que dispone que todos los Obispos de este Reyno tengan las Synodales, con lo que se asegura que cada Parroco separe el dho. municipal, y su obligacion con arreglo a él.

2.^a Que igualmente cuideis de la observancia de lo que se dispone en la Constitucion 12.^a tit.^o 4.^o del lib. 2.^o de que ningun Clerigo diga Misa en Casa particular, Oratorio, Iglesia, ni Capilla, sino estubiere hecha con licencia del Ordinario, teniendo presente que en todas las Synodales de los Obispos de Castilla, y Leon, mas fiestas Reside en los Ordinarios la facultad de conceder Oratorios, permitiendo vedar Misa en ellos, y la estiman como inherente a su oficio o Dignidad, y exercida en todos Tiempos: que el Concilio de Trento Sesion 22.^a Decreto de Observandis et evitandis supona la misma facultad en favor de los Ordinarios: y la Congregacion^{na} del Concilio (aunque descubre el objeto de limitarla) declara que los Prelados de cesanos por la necesidad de sus personas, calidad de la Enfermedad, o Comodidad de los Enfermos puedan dar licencia para decir Misa en Oratorios privados; y que de aqui nace, que con arreglo al Tridentino de relaxacion de su Congregacion, Synodales, y Disciplina antigua, usos, y costumbres de estos Reynos Reside la referida facultad en los Ordinarios; deviendo usarse

3.^a ella con las justas causas que se expresan, en cuyo supuesto, a los que solicitan la licencia de Oratorios tienen justa, o no? si la tienen no debe permitirse el recurso a Roma por la Excepcion, assi por que pueden hacerla los Ordinarios, cuyas facultades perjudica, y pone en dudax el recurso, como por que se entorpece sin necesidad el Dinero del Reyno contra tantas Leyes, y Pragmaticas, que lo resisten; y si se Recurre a Roma sin justa causa en cuyo caso sera abusiva la

195.
gracia, pues *Nota* (la Sana Disciplina) no debe permitirse la ejecución del Breve de Exortación, por los Ordinarios, que por el Cap. 7. de la Real Pragm.^{ca} de 16 de Junio de este año se hallan encargados de su reconocimiento como Delegados Regios, estando alabista con toda Vigilancia y iguales quexas alteracion, o turbacion de la Disciplina, o conexas con el Trudoniano, que observan en los Breves de ruego de quexa a el Consejo, por mano del mi Fiscal de qualesquiera caso, en que noten conexas conexas, inconsonancia, o derogacion de sus facultades Ordinarias. Y así con este objeto os encargo que para la dicha Constitución 7. Tit. 4. lib. 2.º que trata de Exortación tengáis presente todo lo expuesto, y las facultades del Comisario Exal. de Cruzada en este punto.

3.ª Que excuséis enteramente el Monitorio, o Bulla In Cena Domini, que se halla traducido en Castellano en la Constitución 8.ª Tit. 5.º de la pag. 47 hasta la 67. Constituir.^{en} 9. por hallarse retenido, y sin uso en mis Reynos, por perjudicial a mis Regalías, y haver muchas disposiciones de dño Canonico para los casos (que son pocos) en que no se perjudica la potestad Temporal; Y teniendo presente la circular del mi Consejo de 16 de Mayo de este año, y la Exal.^{en} del mismo dia, que prohibe se publiquen, o aleguen en los Obispaos, o Provincias los Monitorios llamados In Cena; que su noticia puede ser perjudicial a las Conciencias, y lo es gravem.^{te} a mis Regalías; para evitar este riesgo, que por su ^{te} debe temerse, y en caso de notable detrimento del Estado, os encargo que por medio del mi Edicto Recojais quanto trasumptos conexas Impresos del: que entodos los Concursos para Curatas, o ordenas

Ordenes puedan gozar el Fuero sin fraude y se excusen com-
 petencias entre las Justicias Eccl^{as} y seculares: Os encargo que
 para remediar tantas deinos como experimenta la Disciplina
 externa en desdoro del respectable Estudio Ceo, en fraude
 de las Leyes P^{as} y para evitar en el Reyno una especie de Pontes
 que aparezcan deducidas al Santuario, ni le sirven, ni son
 utiles ala sociedad civil, porque no sean adictos a N^{ro} N^{ro}
 tenio alguno; quedoserveis exactam^{te} los Cap^{os} Conciliares
 citados, y el 12 y 13 de la misma Ser. 23, q^e en ninguno ordenes,
 sino para darle destino util ala 7^a q^e de los ya Ordenados
 de Suma Tonsura, y menores teniendo la edad competente
 y congrua alimentaria entre sean proporcionaldo legal y pe-
 rentorio term^o los obligueis a ascenden a los mayores (como seos
 encargo por el m^o Conv^o en la O^{ra} de 12 de Febrero de 1767.)
 para que sean mas utiles a las Iglesias, y trabajen en ella
 como buenas Soldados de Jesuchristo; asegurandose tambien
 el Consejo rex^o cumplido el encargo, y esto q^e manifestio a los
 Ordenarios en la O^{ra} de 5 de Mayo de 1766; Y finalm^{te} que
 con arreglo alo literal de las expresadas Capic^{as} y Leyes P^{as}
 formeis las Constituc^oes 1^a y 2^a del tit^o 7 lib^o 2, o lo añadais a ellas
 esquisand^o quanto sea oportuno a el Conilio y Leyes q^{as} sin
 omitir las Circunstancias, que exige la Ley 9 tit^o 4 lib^o 1^o de
 la Recop. para q^e los Clonigos y Menores q^{on} del fuero, a efecto
 de q^e sepan debon acudir al Ordinario, o para q^e los destineis a
 alguna 7^a, o les deis licencia para ir a algun Colegio, o Univer-
 sidad, y para impedir tambien Competencias turbativas de la
 tranquilidad pp^{ca} entre las ds Jurisdicciones, a q^e se cumple con
 las prudentes reglas que prescribe la citada Ley 9, asegurandose
 en el exacto cumplim^{to} de las expresadas disposiciones en gran
 parte el establecimiento de la disciplina mal^o de los el Estudio

VA BHS

Éco, Armonice entre las d^{as} Jurisdicciones, y el ma^r. sex^{to}.
el Sanauario.

5. Mediante que en la Constitución 3^a del mismo Tit^o. de las Synodales de esta Diócesi señala la Renta de 70. Escudos para el que se haya de ordenar a Tit^o. Capellanía, o Patronio, y q^e es opuesto a la disposición del Tridentino Cap^o seg^o. Ses 24. enq^e manda q^e ninguno se Ordene q^e no tenga Beneficios que no baste para su honesta manutención; y que los 70. Escudos no alcanzan para la Congrua Alimentaria, o decente manutención de un Éco atendido su Carácter, y circunstancias, es en cargo, q^e en presencia de estas y para evitar los perjuicios incorren^{tes} que experimenta el Estado Éco y el Reyno enq^e se Confieren las Ord^{es}. sin la Congrua alimentaria excuséis la Excepcion de los 70. Escudos en la citada Const^{on}. 2. del Tit^o. 7. y tambien las d^{as} Excepciones acerca de ordenar con menos Congrua, a los Colegiales mayores, o Penso-
nas dotas; q^e entozueis la que sea suficiente congrua alimentaria para los que se han de ordenar a Tit^o. de Capp^o. o Patronio atendido alas circunstancias de los Tiempos, y aun^{to} de los Valores de las Casas, pero de ningun modo deberéis obligar a los que se ordenan a Tit^o. de Patronio a q^e funden Capellanías como se manda en la Ley 35. Tit^o. 3. lib^o. 5. de la Recop^{on}.

6. Que se observe puntualmente, y con el mayor rigor valiendos de penas pecuniarias (q^e son muy eficaces) y todas las q^e os permite el D^{no} en caso de Contravenion, la Const^{on}. 8. Tit^o. 1. lib^o. 3. q^e dispone q^e los Clerigos no puedan comerciar, ser Arrendadores y q^e se excuse lo que les permite acerca de arrendar los Corderos que tuviere en sus Diezmos, por que debieran venderlos; teniendo presente las grandes prohibiciones, que tienen los Clerigos para que por sí, ni por interpuesta persona comercien, ni anden mezclados en los Negocios Seculares q^e obligan si es posible mas

estrechamente a los Regulares, ós encaxos igualm^{te} q. con^{te} e¹⁰⁴
forme alas D^{ns} delm^o Const. y A. S. Cédulas de M^o de Sep. de 1764.
21 de Dic. de 1766. 14 de Dic. de 1762. y 25 de Nov. de 1764. hazis
añadir al dicho Capic^o de Vros Synodales, ó pongais en el Tit.
1.^o del Lib.^o 3.^o donde sehalla q. las Comunidades Ecles.^{as} ó Regulares
de ambos Sexos no pueden gozar de los Aprovecham^{tos} ó D^{tos}
de Verindad en los Pueblos donde no están situados, y poseher
Bienes raizes, aung^o tengan Administradores Caseros, que
no pueden establecer Hospicios Casas de Exangerias, ó Re-
sidençias, y q. con este pretexto, ni el de Administrar. Eas.
Haciendas, ni de servir Curatos, ni P^{ro}curacias, ni de te-
ner Escuelas, aunque sean a fundar^{on} particular, pue-
den estar fuera de sus Clausuros: que ni Regulares
ni los Ecles.^{as} pueden ser Afentes de otros Arrendamientos,
ni por si, ni por medio de otras personas, substituir Pod-
res para dependencias, ni Cobranças.

7 Que cuideis exactamente se observe la Const. 1. del Tit. lib. 3. de
de dice q. los Clerigos Exangeros no se admitan a d^{os} Mis-
sa sin licencia, cuya disposicion es conforme ala Ley del Rey
no, añadiendo que los Clerigos Exangeros no pueden servir
Beneficios en estos Reynos, ni estar exento en los Obispa-
dos como dispone la Ley 29. Tit. 3. lib. 1.^o de la Recop^{on}, ni obve-
ner Beneficios Ecles.^{as} en ellos conforme ala D^o y otras del
mismo Tit. y libro, cuya noticia sera conveniente ni ser-
tar en las Synodales, para q. ni los P^{ro}cur. Obispor, ni los
Patronos Ecles.^{as} ó Legos aleguen ignorancia q. cadexia en
Notable por^o de mis Vasallos, y naturales de estos mis
Reynos, aviendo igualmente advertirse que los Grados
de fuera de ellos no sirven para obtener dignidades que los

Requerian, como dispone la Ley 25. Tit.^o 7. lib. 1.^o de la Recopilacion.

8. Que acerca del Tit.^o 5. el mismo lib. de las Synod. que habla de la Residencia de los Clerigos encargueis estrechamente su cumplimiento, y que se observen, y expresen en las citadas S^{ns} del mi Consejo de 5 de Mayo de 1766 sobre los Clerigos, que se vienen a la Corte, y 12 de Sep.^{re} de 67. Sobre los de Menores, escusando en las Synodales quanto sea Contraxio, y opuesto.
9. Que la Const.^{on} 7. Tit.^o 13 lib. 3. de las Syn. q.^e ordena que ningun questor, ni demandante pida limosna sin licencia del Ordinario, se observe Religiosam.^{te} y añadais en cumplim.^{to} de las Sesiones 1.^a Cap.^o 2.^o Ses. 25. Cap.^o 9 de Reform. Ley 6. Tit.^o 2 de la Recop. y el x.^o Decreto de 16. de Sep.^{re} de 1757. q.^e las licencias concedidas para pedir limosna por el mi Consejo se entienda, y las q.^e en adelante se concedieren sean con la precisa limitacion de Fornixio de los Obisps.^{os} donde estuviere el Santuario a excepcion de las que mostraren Priv.^o más extensivos, reconocidos, y mandados observarse por el mi Consejo sin cuya licencia no se pida limosna para Lugares P^o, Heremitas, ni Santuarios conforme a disposiciones P^o, como tambien que no se piden Cofradias sin licencia del mi Consejo con arreglo a la Ley 3.^a Tit.^o 14. lib. 8. de la Recop.^{on}.
10. Que en el Tit.^o 14. lib. 3. en que trata de la inmunidad de los Clerigos, y en el 4. Tit.^o 5. que dispone acerca de la inmunidad de la Ig.^l se note el Tridentino Ses. 25. Cap.^o 2. y las Leyes 4. y 5. de Tit.^o 2.^o de la Recop. con la derna. de este Tit.^o y otras que disponen en favor de ella, y los Art.^{os} 23. y 4. de

Concordato El año de 37 para la Corte de Roma, y q.^o se
Expresen brevemente estas disposiciones en las Synodales escusando
quanto sea oportuno a ellas, para q.^o se eviten dudas, y Competicio-
nes entre las dos Jurisdicciones: Que en la Constitucion 3.^a

Fic.^o 14. Lib. 3. se manda q.^o los Clerigos estan obligados a todas
las disposiciones q.^o miran a la Policia, bien el Estado, y necesid
ad q.^o con la propria limitacion debe entenderse la Corte q.^o el
mismo Fic.^o en quanto dispone q.^o no se pueda impedir a los
Clerigos sacar, ni entaxar los frutos decimales, o vender
los en qualquiera parte que mas bien les estuviere;
Y finalmente q.^o se escuse la Const. 5.^a q.^o ordena q.^o a los Ecto-
no se les cargue imposiciones sin autoridad Sup.^a por q.^o
en esta parte deben observarse las Leyes del Reyno.

11. Que en la Constitucion 1.^a y en la 2.^a del Fic.^o 1.^o lib. 4. queda-
tan de las renuncias de Beneficios se exceptuen los que
nosiendo incompatibles vacan a el R.^o D.^o de Malaga.

12. Que en la Const. 1.^a del Fic.^o 2.^o q.^o trata de la Dotacion de los
Beneficios q.^o de nuevo se fundarian sedes, ponga con esta Const.
con respecto a lo q.^o queda dicho acerca de la fundacion de Ca-
pellanias, y establecim.^{to} de Patronos para Ordenarse, esto
es q.^o ningun Beneficio se funda quando presente del Poshe-
dor la donacion Congrua alimentaria, reservand.^o a el R.^o Co-
na el D.^o de Amortizacion, o el q.^o tiene, por las Leyes
en esta razon.

13. Que escuseis la Const. 1.^a del Fic.^o 4.^o q.^o dispone no se puedan mu-
dar los parroq.^o de una parroq.^o a otra sin licencia del Ordinario,
por q.^o contra la libertad de aquellos indubidam.^{te} y estrañam.^{te}
de la Jurisdiccion Ecto.^a a no sea q.^o muden alli de

Parroquia sin mudax Casa.

14. Que encanqueis la observancia de la *Caraxit.*^{on} 7. tit. 6.
para q^e los Pobres se entierran sin d^{on}: guano setida,
el pago de ellos; pero si se podria pedir para hacer bien por
su Alma, y dar este destino. a lo q^e se me ofa, evitando todo
abuso.
15. Que las Constituciones 2. y 3. Tit. 7 que ordenan queninguna
Persona haga Violencia a los Testadores para q^e dispongan con
t^{ra} su Voluntad, ni impida a el Notario y Testigos quando los
Uamare para hazer Testamento se observen Religiosa-
mente por ser tan Conforme al d^{io} Divino, Natural
y de Gentes la libertad de los Testadores en sus disposicio-
nes, y añadais en observancia de tantos preceptos, que nose use
de persuasiones, ni ardidcs para q^e se ofen mandos, o venencias
a Lugares Pios, Iglesias, o Conventos con imposicion de Pe-
nas correspondientes, para occurrir a los perniciosos abusos
introducidos por judicialisimos alas familias, a el Reyno
y aun alas mismas Conciencias de los Testadores, advir-
tiendo que si por algun lego, se cometiese este delito, no debexa
introducirse la Justicia Eccl^a en el Conocimiento de el, porque
pertenece a la Jurisdiccion R^e. Ordinaria, y que acerca de lo que
pueden ser Executores y la obligacion de esto, que disponen las
Constituciones 4. y 7.^a se paxede con arreglo alas Leyes de el
Reyno: Que se excusen las dos Constituciones referidas, y no
se menden en esto los Juces Eccl^s.
16. Que tambien excusais la Constitucion 5.^a de mismo Tit. q^e
dispone paxer las Caxas, o Thonientes Revisas Testam.^{tos} de los
Enfermos en falta de Notarios asi por q^e es agenda de la Juris-
d^{iccion}

Cõca esta disposicion, como por que traeria innumerables inconvenientes, y por^{ta} que es preciso evitar, yaun que fuese conforme a el fuero de Aragón, como se haya extinguido, este quedò sin fuerza la disposicion, y que se exprese así en las Sign^s.

37. Que igualmente Excuseis la Const. 8.^a el mismo Tit.^o y libro, y q.^o ordena lo que se ha de hazer con los que mueren abintestato, y que en este particular se observe la Real Pragmatica, o Ley de 2 de Febrero de 1766, y Real Cedula de 9 de Oct.^{re} el mismo a.^o y q.^o disponen, que los Bienes y Herencias de los que mueren abintestato se entreguen integros sin deducion alguna de sus partes, que estas deven hazer el enaño, exequias, y funerales sobre q.^o se les encarga sus Conciencias, y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los H^{os} se les compela a ello por sus propios Trece, sin que por dicha omision, ni para el efecto referido se mezcle ninguna No.^a Eccl^a, ni secular, en hazer Inventarios; y la Real Cedula de 9 de Oct.^{re} que prohibe a las Justicias Eccl^{as} mezclarse en el concum.^{to} de los Bienes que defun los que fallecieron abintestato sin H^{os}, y que forméis la referida Constitucion^{on} g.^a con arreglo a la expresada Ley y Real Cedula.

18. Que ala Constitucion 3.^a del Tit.^o 3.^o lib.^o 5.^o que manda q.^o ninguno more en 7.^a o Hermita, o traiga Habito de Hermitaño sin licencia el Ordinario se

añada que el Habito haya de ser conforme al Esti-
lo del País, como está repetidam^{te} mandado; y en lo
demas q.^e hayan de tener tambien la de la Justicia R.
Ordinaria, para ocurrir a que se dediquen a estos
destinos sujetos, q.^e huyen del Trabajo, con cuyo objeto
lo hacen por lo Regular, y no con el de servir a Dios
fuera de que es preciso de la Policia sepa la Justicia
Real quienes son estos que viven muchas vezes
solos en los despoblados.

19 Teniendo presente la Constitucion^{on} 4.^a Tit.^o 8.^o lib. 4. que manda
q.^e en cada P.^{ar} Parroquial haya un Archivo para la utilidad
q.^e resulta de guardar los Papeles en que tienen interes las
Iglesias, y que en la Custodia, y conservacion de los Pap.
de las Dignidades Episcopales, oñs del mi Consejo, y
Camara, que se dirigen, interesa la Prevalia, y observan-
cia de las R.^{as} oñs. q.^e suelen extravaiarse, o quitarse
en las Sedes Vacantes; es en cargo el cuidado, y Vigilancia
del Archivo de la Dignidad, estableciendole sino le tiene; lo q.
es conforme al Concilio Toledano, acto 3.^o Cap.^o 4.^o de 1570.
q.^e hagais formar lista, o promptuario de todos los docum.
especialm^{te}. de las oñs. del mi Cons.^o y Cam.^{ra} y q.^e tengais dos
llaves, para que en las Sedes Vacantes este una en poder
de la Justicia R.^{al} ordinaria, y la otra en el Dean, o
Provisor en sede vacante; y que ningun papel se pue-
da sacar sin concurrencia de ambos.

20. Que en el Tit.^o 3.^o lib.^o 5. que trata de las Hermitas

se exprese que no pueden edificax Hermitas, Ermitas,
sias, fundax Monasterios, Casas de Excojeria, Hospicios,
ni Hospitales, sin preceder, ademas de la Licencia del
Ordinario la demm Real Datum, por que ademas se
resistix estas fundaciones las Condiciones de Millones
es conforme esta declaracion alas citadas Dñs el
mi Consejo, Sobre regulares, y adiferentes Leyes del Fic.
to. parti. ^{da} 1.ª ademas de que como, por lo regular se ha-
cen estas fabricas de limosnas, son gravosas del
pp. y en consecuencia del Real Decreto de 16 de Sep.
de 1757, y otras R.ªs disposiciones que quedan citadas

21. Que en la Const. ^{on} 1.ª del Fic. 5. lib. 5.ª que trata del mo-
do como han de recibirse los Pobres en el Hospital se
exceptuen los que son del Real Patronato.
22. Que en el nombra^{to} de Juces Syn. se tenga presente
la capicula del m. Const. de 16 de Mayo de 1763, y q. asi se
exprese en la Const. ^{on} 1.ª del Fic. 1.º lib. 6.
23. Que en la Const. ^{on} 1.ª del Fic. 2.º lib. 6.º que trata de los Oficia-
les de la Curia Episcopal sediga, o prevenga, q. el Pro^o, o Vica-
rio Genl. ha de estar precisam^{te} ordenado de Presvitero Confor-
me a el P.º de el Urbano 8.º q.º empieza: Decet Romanam,
y a el espíritu de la Ley 3.ª Fic. 3. lib. 1.ª de la Recopilacion,
q.º requiere en los Fiscales Eccl.º (siendo de inferior grado)
alos menos tres años, y que este grado mayor
por Univeridad aprasada, y sobre ser arreglado alas
Concilio Provinciales de Toledo sena conven^{te} para q. se cum-
mas conuonidas las Univeridades.

24. Que encarguéis mucho la observancia de las Conc.
4. y 5. Tit.^o 1.^o lib.^o 7. sobre q.^e los delictos de los Clerigos, se tra-
tan con el ma.^r Secreto, en que interesa tanto el decoro
del Estado, y respeto que exige; y para esto se ha conven-
se Cometan a los Clerigos las Informaciones, o averigua-
ciones de delictos, o que acompañe a el Preceptor, y que se
use de la Caxrel lo menos que pueda ser, pues para cas-
tigo le bastará embicar a un Convento, o Casa de Exco-
munion que fue el fin de la Circular de 26 de Nov.^{re} de 1767, sin-
que sea extraño este encargo a Vista de lo mucho que
interesa el Reyno en que se haga respetable el Estado
Ecc^o contenido en sus límites.

25. En atención a que el Tridentino Ses. 25 Cap.^o 3. de Refor-
ma ordena q.^e se use de la Exco-
munion (q.^e es la mayor
pena de la potestad Ecc^o) con sobriedad, y grande cir-
cunspecion de suerte que en ninguna Causa Civil,
ni Criminal deba usarse de ella, sino quando no hay
absolutamente otro remedio, para que sirva de freno,
y Cause respeto, y no injuria y desprecio, y que el mismo Concilio
en el Referido Cap.^o en el 1.^o infine de la Ses. 6.^a en el 3.^o Ses. 23 y
14 y 25 de Reform. requiere la Contumacia a efecto de imponer la
Exco-
munion, y q.^e en el Art.^o 10 de el Concordato con la Corte de Roma
del año de 137. se convino lo mismo; por q.^e siendo la Exco-
munion un remedio subsidiario, solo debe usarse a falta de los Ordinarios
de la Execucion Real, y Personal, y quando le hayan mostrado,
contumaces los Reos, en obedecer los Decretos de los Ecc^{os} para
evitar los Abusos que se han introducido en fulminar las Cen-
suras

111
y en las declaraciones de las q. se incurrían ipso facto, ^{o p. aben.}
3.º, q. en desobediencia del Tridentino, Disciplina externa, y Conco-
dato de la d. 1737, no veis la Excomunion, sino por causas
muy graves, adheriendolas al Expiritu Conciliar verificada
la Contumacia en el Reo: que nunca las impongais
sin que concurra esta, y quando no tengais otro reme-
dio ordinario de que podais usar: que asi mismo lo.
Exponeis en las Constit. del Tri.º 8.º lib. 7.º de la Syn. que
en las declaraciones de las Concursos en que se inurre
por Dio ipso facto precedais el mismo modo verificada
la Contumacia: que en lo sucesivo con arreglo a el
mismo Concilio no se vea estas sino en los preci-
sos casos que el Dio dispone, teniendo presente quales
son, examinando a este fin las mismas fuentes Cano-
nes, o Establecim.^{tos} de q.º Simonian, para quando se en-
tendan equiva^{te}l, que considerando que en el Concilio
Arxeliano 5.º Can. 2.º y en el Can. 2.º Caus. 2.º q. 1.º se pre-
viene que ningun Obpo excomulgue antes de que se
druete la Causa, por la qual los Canones mandan se
execute; no se use tampoco de la Excomunion para
averiguar cosas perdidas, o hurtadas de Controversia
que solo se den con arreglo a el mismo Tridentino por
cosa no vulgar examinada la Causa con grande au-
toridad por el Obpo, se suerte que solo publique la Excomu-
nion para el fin de revelar quando las cosas ocultas
perdidas, o hurtadas sean de tanta monta, q. ocasionen

un notable documento, y perdida la mayor parte de la
Hazienda; á el q. la Soli^{ca}te, precediendo un maduro examen
El Breve^o. Obj^o. que no deve Conceder esta facultad á su
L^o. y á por que lo resiste la disposicion Conciliar, y á
tambien por que estos d. mas á proposito modo de aver
un ab^o. abusos introducidos, y evitarlos en lo sucesivo; y
para el mismo efecto Comend^o. se exprese así en el
referido Tit^o. de las Synodales en que preceda el mi
Consejo Consiguiente á el fin de la O^o. de 25 de Sep^{re}
de 1763.

26. Teniendo asimismo presente la Utilidad de la Disciplina
Ecterna, y el Reyno en observancia de mi R. Pragm^{ca}
á Consulta del mi Con^o. de 16 de Junio de este año so-
bre presentacion de Breves, y Bulas, y para que tenga
un Exacto cumplimiento en la parte que le toca á
los Diocesanos Ordinarios, y no quede expuesta á in-
fraccion con pretexto de Olvido; os encargo pongais en
las Syn. de ese Ob^o. la p^o. de la Pragm^{ca}. que habla
contra el d^o.; y podria ser el Cap^o. 7 de ella, como tambien
el mas escrupuloso cuidado, y vigilancia en el reconoci-
miento de los Breves, y Bulas de Dispensaciones Ma-
trimoniales los de edad Ectatemporas, y las demas que se
ospresenten, con arreglo de la citada Pragm^{ca}, en atencion á
que muchas vezes son falsas las Causas q. se expresan en
las p^o.es, á que dispensaciones sin causa son una s. perni-
ciosa Relaxacion de la Disciplina de la Ig^{ia}. y destruyen
las Leyes Eccl^{as}, teniendo presente lo que sobre este punto

Ordena en Concilio de Trento en Cap^o 18 Ses. 25^a de Reforma¹¹³.
dirigido à que los Canones se observen *caute* y que si
algunas veces se dispensa se haga con mucha moderacion,
y gratis, y de otra suerte se evite por subrepticia la
dispensacion.

27. Tambien es encargo, que veais Sobre que se abren las
Causas en Vno Juzgado en observancia del Tridentino Ses.
24. Cap. 23. y 28. Cap. 10. de Reforma. que arregleis las
fiestas conforme alas q^{ue} vltimamente se guardan: el
Num^o de Nota. y Num^o. si fuere excesivo el que se
tiene, enviando à el m^o Con^o. lista de ellos, y el Reglam^{to};
Estableciendo los años de practica, que han de tener, y de
mas calidades para q^{ue} este bien depositada la fee^{ca};
que en quanto à las apelaciones observeis la d^om del
m^o Con^o. de 26 de Nov^{re} de 1767 notando su disposicion
en Extracto en las Syn^o. en cumplim^{to} del Tridentino
Ses. 13. Cap^o 1^o y 22 Cap^o 7. y Fol^o 13. Can. 139^e sepague
los d^{os}. de dho Vno. Tribunal con arreglo del Arancel
R^o. como se contiene en la R^o. Cedula de 23 de Junio
de este a^o. que pondreis en Extracto en lugar donde con-
responda por dex^{er} lo contrario en perjuicio de mis.
Vasallos, y que con arreglo a lo expuesto hagais
Remover las Synodales à nombre Vno en el
breve de Feam^o. de seis meses, poniendo esta R^o.
Cedula al principio de ellas, q^{ue} Remicais de primer

Exemplar al mi Consejo para reconocer si esta Con-
forme al prevenido; haviendo estegasto de los efectos
que sea costumbre; y que hecha la Impresion con la
aproximacion del mi Consejo reparais acada Iglesia
un Exemplar como se dispone en las actuales.

Y Ultimamente os encargo que celebrando Syn-
odo para el arreglo de quanto va prevenido deis
quenta al mi Consejo con alguna anticipacion a
fin de que pueda designar Persona que asista a el
en mi Real nombre. Que asi es mi voluntad.

Dadas en Madrid a ocho de Diciembre de
mill seccientos sesenta y ocho: Yo El Rey:

Por mandado del Rey nro Señor: Nicolas Man-
zano y Mazañon: V. H. Encarga al Reverdo

Obispo de Teruel, que forme, arregle, y haga re-
imprimir las Constituciones Synodales de aquel

Obispado en la conformidad que se expresara: SS:

Escrivano de Cam^{ra}: D. Juan de Penuelas: Correo.

UVA.BHSC